

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-66/2015.

ACTOR: Coalición “Juntos para Servir” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Celaya.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Humanista.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Héctor René García Ruiz.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **tres de agosto del año 2015.**

V I S T O para resolver el expediente número **TEEG-REV-66/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Jorge Pérez Flores, Dante Franco Hernández y Carlos Joaquín Chacón Calderón**, quienes se ostentan con el carácter de representantes de la coalición flexible “*Juntos para Servir*” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México¹, en contra de:

a) La elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato por nulidad de la votación en casillas;

b) La expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de que se trata.

R E S U L T A N D O:

¹En adelante la Coalición cuando se haga referencia a esta.

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	62,708	Sesenta y dos mil setecientos ocho
Coalición "Juntos para Servir": Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Nueva Alianza	47,676	Cuarenta y siete mil seiscientos setenta y seis
	PRI 33456	Treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis.
	PVEM 8,675	Ocho mil seiscientos setenta y cinco
	NA 5,545	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco.

Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3,203	Tres mil doscientos tres.
Partido del Trabajo (PT)	3,589	Tres mil quinientos ochenta y nueve
Partido Movimiento Ciudadano	10,631	Diez mil seiscientos treinta y uno
Morena	10,016	Diez mil dieciséis
Partido Humanista	3,180	Tres mil ciento ochenta
Partido Encuentro Social	4,587	Cuatro mil quinientos ochenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	116	Ciento dieciséis
VOTOS NULOS	4,532	Cuatro mil quinientos treinta y dos
TOTAL DE VOTOS	150,238	Ciento cincuenta mil doscientos treinta y ocho.

4.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	5
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	3
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	0
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1
Partido del Trabajo (PT)	0
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	1

Nueva Alianza	1
Morena	1
Partido Humanista	0
Partido Encuentro Social	0
Total	12

5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 16 de junio del 2015, se recibió a las 23:14:23s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-66/2015** y

turnarlo a la segunda ponencia, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 29 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

d) Formulación de nuevo requerimiento. Mediante auto de fecha 5 de julio de 2015, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dando respuesta al requerimiento, aportando diversas documentales y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio; sin embargo respecto de la omisión de proporcionar diversa documentación que también le había sido requerida, se estimó menester realizar nuevo requerimiento a dicha autoridad, requerimiento al cual se tuvo por dando cumplimiento, mediante proveído de fecha 9 de julio de 2015.

e) Admisión. Por auto de fecha 9 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron únicamente:

i.- El **Partido de la Revolución Democrática**, en su carácter de tercero interesado, a través del licenciado

Baltasar Zamudio Cortés en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, mismo que justificó con la certificación de fecha 16 de mayo de 2015, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su ocurso que obra en autos.

ii.- El **partido político Morena**, en su carácter de tercero interesado, a través del maestro Francisco Javier Martínez Bravo en su carácter de representante propietario de dicha institución política ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que justificó con la certificación de fecha 20 de abril de 2015, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su ocurso que obra en autos.

iii.- El **partido Encuentro Social**, en su carácter de tercero interesado, a través del licenciado Rogelio Carrillo Guerrero en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, mismo que justificó con la certificación de fecha 19 de abril de 2015, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su ocurso que obra en autos.

Asimismo, se tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a su respectivo libelo, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al

expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

g) Cierre de instrucción. En fecha dos de agosto de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se

considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se

trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la

responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se

aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación,

mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, **la legitimación de los accionantes Jorge Pérez Flores, Dante Franco Hernández y Carlos Joaquín Chacón Calderón, se tiene por satisfecha con las certificaciones levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, de fecha 12 de junio de 2015, con la que justifican su calidad los dos primeros como representantes de la coalición “Juntos para Servir” conformada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y el último de los mencionados como integrante del órgano de Gobierno de la coalición referida.

Asimismo, también se acredita la legitimación de los impugnantes con el contenido del acuerdo número CG/056/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014 llevado a

cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el cual se advierte en el punto 5.5 que para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos por la ley, la representación de la coalición corresponderá por parte del Partido Verde Ecologista de México: Carlos Joaquín Chacón Calderón entre otros, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Pérez Flores entre otros y por parte del Partido Nueva Alianza Dante Franco Hernández, también entre otros.

Documentales que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el

órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en virtud de que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra

constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Ocurso impugnativo. La coalición “Juntos para Servir” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y partido Nueva Alianza, por conducto de sus representantes Jorge

Pérez Flores, Dante Franco Hernández y Carlos Joaquín Chacón Calderón, expresaron como agravios, lo siguiente:

IX.- Agravios causados:

Fuente del agravio.

Lo es el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por nulidad de la votación en casillas y por la ilegal expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de que se trata.

Agravios

Primero.- Agravia a la coalición partidista que representamos, el ilegal escrutinio y cómputo de casilla llevado a cabo en las diversas mesas directivas instaladas en el municipio, por haber error aritmético al realizarse el mismo, violándose el principio de certeza en perjuicio de la planilla encabezada por el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, Fernando Bribiesca Sahagún, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 431, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos que enseguida se anotan.

En el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento se advierte que las mesas directivas de casilla incurren en error aritmético en perjuicio de la coalición que representamos, errores que se presentan en este recurso en **quince** grupos que prevén las diversas combinaciones de registros realizados por los funcionarios de casilla en cuanto a los resultados de la votación, que en un plano ideal, debían coincidir los rubros de total de ciudadanos que votaron; total de boletas (votos) depositados en la urna; total de votos asentados y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes:

a) no coincide el total de ciudadanos que votaron con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos anotados ni la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes;

b) no coincide el total de ciudadanos que votaron y el total de votos anotados, con el total de boletas depositadas en la urna y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes;

c) no coincide el total de votos anotados y la diferencia entre las boletas recibidas y boletas sobrantes con el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas depositadas en la urna;

d) no coincide el total de votos anotados con la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas depositadas en la urna;

e) no coincide el total de ciudadanos que votaron y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos anotados;

f) no coincide ninguno de los rubros; total de ciudadanos que votaron; total de boletas depositadas en la urna; total de votos anotados y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes; y

g) no coincide el total de boletas depositadas en la urna y total de votos anotados con el total de ciudadanos que votaron y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes;

h) no coincide el total de votos anotados con el total de boletas depositadas en la urna, total de ciudadanos que votaron y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes;

i) no coincide el total de boletas depositadas y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes con el total de ciudadanos que votaron y el total de votos anotados;

j) no coincide el total de ciudadanos que votaron, la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos anotados;

k) no coincide el total de ciudadanos que votaron, con boletas depositadas en la urna, total de votos anotados y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes;

l) no coincide el total de votos anotados y la diferencia entre las boletas recibidas y boletas sobrantes con el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas depositadas en la urna;

m) no coincide el total de boletas depositadas en la urna con el total de ciudadanos que votaron, total de votos anotados y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes;

n) no coincide la diferencia de boletas recibidas y boletas sobrantes con el total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna y el total de votos anotados;

o) no coincide el total de ciudadanos que votaron y el total de votos anotados, con total de boletas depositadas en la urna y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes.

Así, dentro del grupo del inciso a) se encuentran las casillas siguientes: 383-C1, 402-C5, 403-B, 432-B, 438-B, 449-C2, 445-C1, 473-C4, 476-C2, 526-C1.

En el grupo del inciso B) se encuentran las casillas:
371-C2, 387-C1 y 401-B.

En la hipótesis del inciso C), se ubican las siguientes casillas:
3006-C1, 3109-C1, 339-C1, 343-C5, 345-B, 348-C1, 349-C1, 436-C2, 437 C-1, 438-C1 y 497-C2.

En el grupo de casillas que se ubican en el inciso B), se encuentran las siguientes:
3108-B, 364-B, 451-B, 508-C1.

En el grupo de casillas que se ubican en el inciso E) se encuentran las siguientes casillas:
3114-B, 336-C3, 336-C7, 343-C4, 346-C1, 356-C4, 361-C1, 369-B, 373-C1, 378-B, 378-C1, 386-B, 398-C1, 412-C10, 413-B, 428-B, 442-C1, 445-B, 454-B, 460-C2, 460-C3, 471-C5, 476-C1, 491-C2, 520-B, 526-C3, 530-C2, 532-C1, 533-B, 543-B, 546-C1, 549-B, 553-B, 557-B y 654-B.

En el grupo del inciso F) se encuentran las siguientes casillas: 3106-B, 336 C-13, 341-C3, 343-C8, 386-C1, 399-C1, 453-B, 462-B, 466-B, 508-B, 522-C1, 524-C1, 526-C2, 543-C1 y 553-C1.

En la hipótesis del inciso G), se encuentran las casillas siguientes:
362-C2, 414-C1, 415-B y 520-C4.

En el caso de inciso H), se ubican las casillas siguientes:
336-C4, 366-B, 480-C1, 556-C1, 557-C1 y 557-C1.

En el inciso I), se ubican las casillas siguientes:
362-B, 483-C1, 543-C3 y 547-C1.

En el caso del inciso J), se ubican las casillas siguientes:
398-B, 420-B y 460-C1.

En la hipótesis marcada en el inciso K), se ubican las casillas siguientes:
364-C1, 371-C1 y 389-B.

En el caso del inciso L), se ubican las siguientes casillas:
376-B, 412-C5, 417-B, 431-B, 447-B, 447-C1, 457-C1, 465-C16, 470-B, 447-B, 489-C2, 525-B, 527-C3, 530-C1, 531-C2, 539-C1 y 547-B.

En la hipótesis del inciso M) se encuentran las siguientes Casillas:
La casilla 381-B.

En el caso del inciso N), se encuentran las casillas siguientes:
448-C1 Y 490-C1.

En el caso de la hipótesis del inciso O), se encuentra la casilla:
534-B

En ese orden de ideas, ese honorable tribunal al analizar las actas correspondientes podrá concluir que en la elección que se impugna se violentó el principio de certeza al haber incurrido en errores de tipo aritméticos por parte de los miembros de las mesas directivas que intervinieron, en perjuicio de la planilla de candidatos de la coalición que representamos, por lo que se impone que se anule la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas por esta causal.

Ahora bien, toda vez que el error aritmético se presenta en más de 120 casillas y estas representan más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 433, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente será que ese honorable tribunal declare la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato.

Segundo.- El día de la jornada electoral se violaron los principios de libertad, autenticidad y efectividad del voto, al haber realizado presión sobre los electores por parte del Partido Acción Nacional a través de diversas personas a quienes se identifica perfectamente; recayendo la responsabilidad sobre dicho instituto político por su culpa in vigilando, sobre sus miembros o simpatizantes, al haber permitido y, en su caso, ordenado a los mismos el ejercer presión sobre el electorado en diversas secciones electorales del municipio, a través de la compra del voto y del acarreo o traslado de votantes en taxis hacia las casillas para sufragar a su favor.

Como ejemplo de lo anterior tenemos que en la casilla 497-B, C1 y 2 se dieron anomalías que implican presión sobre los electores tales como presencia permanente de la policía; propaganda política cercana a la casilla y compra de votos en las inmediaciones de la misma, lo que sucedió entre las 7:40 y 24 horas y tal como se hace constar en la documental privada en la que obra una declaración de protesta del señor Alberto Pacheco Razo quien acompaña copia simple de su credencial de elector.

Asimismo, se dio la presión sobre los electores del electorado en las casillas 498 básica y contigua, en la que se realizó presión sobre electores, toda vez que frente al lugar en que se encontraban las casilla se encontraba una farmacia, atendida por la señora Maribel Cañada; en la que se estableció un cuartel del PAN en el que se realizaba la compra de votos a favor de dicho instituto político, por medio de proporcionarles tiempo aire para celulares a cambio de votos a favor del PAN, tal como se hace constar en la documental privada que se acompaña al recurso consistente en la declaración bajo protesta de los señores Félix Cuellar Rodríguez y su esposa la señora María Luisa Ruiz quienes dejan constancia de su credencial para votar con fotografía en copia simple.

En la casilla 506 básica entre las siete y las dieciséis horas del día de la jornada electoral, hubo presión sobre los electores, pues se dio el traslado de votante a la misma en taxis y en ese horario estuvo presente el Delegado de la comunidad de Tenería del Santuario, de militancia panista, lo que igualmente significaba presión sobre los electores, pues la presión sobre los electores, pues la presencia de funcionarios con mando en las comunidades implica necesariamente presión sobre los electores; con lo que se violó el principio de libertad del voto de los ciudadanos, como lo asevera el señor Jaime Pulquero Reyes, quien bajo protesta de decir verdad así lo afirma en la documental privada que se acompaña al presente recurso, y quien también denuncia su detención por la policía, quien estuvo presionando de manera sistemática a los electores, impidiendo que el voto de los ciudadanos fuera libre, por lo que se impone anular la votación de la casilla, toda vez que los hechos en que se hace consistir el factor presión se dio durante la mayor parte del tiempo de la jornada electoral.

En las inmediaciones de las casillas 510 básica y contigua 1, de la comunidad de San Miguel Octopan, se dio igualmente la presión sobre los electores, habida cuenta que se dio la compra de votos por parte del señor Serafín Hernández, persona militante del Partido Acción Nacional, bien identificada por la señora María Aracely Cervantes Medina, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que ello sucedió a las quince horas del día de la jornada comicial, y se identifica con su credencial de elector con fotografía y se acompaña copia simple de la misma, violándose con ello la libertad del voto, por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En el mismo señor Serafín Hernández el día de la jornada electoral ejerció presión sobre las señoras Guadalupe Gómez Medina y Juana Medina Rayas, a quienes prometió medicina de por vida y ofreció dinero a cambio de votar por el Partido Acción Nacional en concreto por Lemus, candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato; tal como lo hace constar la señora Mayra Gómez Rubio, en la documental privada que se acompaña al recurso y con la que se exhibe igualmente copia simple de la credencial para votar con fotografía de la deponente; lo anterior respecto de las casillas 522B y 522 C1.

Así también, respecto de la casilla 560 B, se dio el acarreo de personas a votar a bordo de taxis, según informa la señora Alma Delia Ronco Campa, quien, bajo protesta de decir verdad, señala en la documental privada correspondientes, que entre las 5 y las 8 de la noche se percató el acarreo de votantes a través de taxis hacia la casilla de que se trata y los choferes de los mismos, entre ellos, el de las placas 3939-EGD, daba dinero a las personas que bajaban a votar, lo que significa necesariamente la presión a los electores, lo que desde luego provoca la nulidad de la votación recibida en esa casilla por violación a la libertad del voto.

Por lo anterior, lo conducente será que ese honorable tribunal se sirva determinar en sentencia que la votación recibida en todas las casilla ya mencionadas se encuentra viciada de nulidad, al haberse violado el principio de libertad de voto de los electores.

Tercero.- Agravio que se hace consistir en la violación al principio de certeza y legalidad, en perjuicio no solo de la planilla de candidatos propuesta por esta coalición sino de los votantes que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral a sufragar, por darse el supuesto de nulidad por recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por la ley y ajenos a los funcionarios de casilla que habían sido debidamente capacitados e instruidos para que actuaran como tales por el Instituto Electoral ante las diversas mesas directivas de casilla, en contravención a lo dispuesto por el artículo 431, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Casillas 336C9, 341C3: segundo y tercer escrutadores actuantes no autorizados ni de la lista nominal de la casilla.

Casillas 412C10; 445B, funcionaron sin los escrutadores.

Casillas 363B, 386B, 395B, 415B, 422B, 404B, y 410C1, los escrutadores que actuaron no estaban facultados para hacerlo ni pertenecían a la lista nominal en la casilla en la que actuaron.

Casilla 3109B el primero y segundo secretario no estaban facultados para actuar ni pertenecían a la sección en que actuaron.

Casilla 343C7 segundo secretario y primer escrutador no autorizados ni pertenecían a la sección en que actuaron. Los escrutadores segundo y tercero no participaron.

Casillas 378B Presidente no facultado para intervenir ni perteneciente a la lista nominal ni el segundo secretario; segundo y tercer escrutador ausentes.

Casilla 402C3 el presidente ni el primero ni el segundo escrutador estaban facultados para intervenir, no pertenecían a la lista nominal.

Cuarto.- Igualmente causan agravio a la Coalición que representamos, los actos impugnados del Consejo Electoral Municipal de Celaya, Guanajuato -*consistentes en el cómputo municipal de elección de Ayuntamiento de Celaya y la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección Municipal*-, ya que en los mismos, la autoridad responsable – Consejo Electoral Municipal de Celaya, Guanajuato – cómputo y califico la elección de Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, sin la debida observancia a los principios constitucionales rectores en materia electoral, vulnerando así las disposiciones expresas de la legislación electoral vigente en el Estado de Guanajuato, aplicando además en forma incorrecta diversos preceptos del citado ordenamiento y de la Constitución local en agravio y lesión a los principios que caracterizan a todo proceso electoral democrático consagrados en la Constitución General de la Republica.

Así es, de conformidad con nuestra Constitución General de la Republica, todas las autoridades deben, indefectiblemente, sujetarse al régimen constitucional que rige en la materia electoral, de tal suerte que para que una elección sea legitima requiere en forma contundente e indiscutible apegarse a los principios constitucionales rectores en materia electoral.

Afirmación que encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registro 920859, Tercera Época, Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, página 116, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte,

el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados”.

Es decir, en términos de lo dispuesto en la transcrita jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que una elección local pueda considerarse legítima y válida, debe sujetarse forzosamente a los principios antes citados, pues de lo contrario, la misma carecerá de legitimidad y en consecuencia de validez; asimismo es claro que la autoridad electoral al momento de actuar como autoridad comicial y calificadora necesariamente deben de velar porque en dichos comicios se hayan acatado las disposiciones constitucionales que consagra nuestro código político en virtud de que, de no ser así, se vulnera rotundamente nuestro régimen constitucional.

En el caso concreto, el Consejo Electoral Municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de declarar válida la elección para Presidente Municipal de Celaya de ninguna manera atendió a esos principios rectores en materia electoral.

Por el contrario, únicamente realizó una calificación y computo con base en los documentos que le proporcionaron las quinientas noventa y cinco Mesas Directivas de Casillas instaladas en el Municipio de Celaya, sin haber analizado toda las irregularidades graves denunciadas incluso por los representantes de la coalición actora, ello con el fin de determinar si la elección a Presidente Municipal, Sindico y Regidores de Celaya, Guanajuato, se ajustó o no a las disposiciones legales y a los principios constitucionales de independencia, imparcialidad, certeza, y objetividad que deben regir en todos los procesos electorales.

En lo que importa, los artículos 123 y 129, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, respectivamente, establecen:

“Artículo 123. Los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio. Cuando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un consejo electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado”

“ Artículo 129. Los Consejos Municipales electorales tienen las siguientes atribuciones: 1. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones

del Consejo General; ...1. Intervenir, conforme esta Ley, dentro de su competencia, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; ...1. Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional... 1. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional...”.

Como puede apreciarse, del texto de los transcritos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales tienen entre otras obligaciones, las consistentes en vigilar el sano desarrollo del proceso electoral municipal y de la observancia de la propia ley además de intervenir, conforme a lo señalado en tal legislación, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y también, claro, la relativa a realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos.

Bajo esa tesitura, es claro que en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Celaya únicamente se limitó a llevar a cabo el cómputo de la elección de Presidente Municipal, sin llevar a cabo la vigilancia del debido desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento de la ley y en su caso realizar, con posterioridad a la elección, un estudio o evaluación de todo lo acontecido en el proceso electoral que le permitiera concluir si en su desarrollo se satisficieron los principios que caracterizan comicios democráticos y transparentes; es decir, si en su desarrollo se cumplió o no la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato como era su obligación.

Omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya de haber revisado que durante todo el proceso electoral los partidos políticos contendientes, autoridades electorales y demás sujetos que participaron en la celebración de los comicios hayan respetado todos y cada una de las máximas constitucionales que rigen en materia electoral, que causa agravio a la coalición política que represento en tanto que los pasados comicios para Presidente Municipal fueron conculcatorios de nuestra Constitución Federal tal y como se pone de manifiesto con lo expresado y acreditado a lo largo del presente escrito.

A mayor abundamiento, me permito hacer notar a ese Tribunal Electoral que esta Coalición Política a través de diversos medios dirigidos al Consejo Electoral Municipal de Celaya y al Instituto Estatal Electoral de Guanajuato diferentes denuncias y manifestaciones haciendo valer las violaciones a los principios constitucionales rectores en materia electoral que fueron reiteradamente vulnerados en perjuicio del proceso comicial para Presidente Municipal de Celaya, con la finalidad de que no se emita declaración de validez de la elección; sin embargo, resulta palpable que las autoridades señaladas como responsables de ninguna manera estudiaron todos y cada uno de los hechos denunciados limitándose única y exclusivamente a entregar la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional.

De todo lo anterior me permito hacer notar que, toda vez que en el caso concreto no se hizo una adecuada calificación de la elección a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, a fin de determinar si en la misma se observaron debidamente los principios constitucionales rectores en materia electoral, la coalición a la que represento se ve agraviada por los actos que hoy se impugnan, en virtud de que en dicha elección se cometieron irregularidades que contravienen lo dispuesto por el artículo 116 en relación al 130 de nuestra Carta Magna.

En efecto, vulnera los principios constitucionales que rigen en materia electoral el hecho de que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de

Celaya, Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, en contubernio con la Asociación Religiosa conocida como "La Santísima Trinidad" y el señor Heriberto Jacobo Méndez Director de Ediciones Paulinas S.A. de C.V., propietario, impresor y distribuidor del Semanario denominado "El Domingo", hayan utilizado durante la campaña política, propaganda electoral en contra del candidato de esta coalición, elaborada y distribuida a los miles de feligreses que asisten a participar de tales servicios en la cual se contienen no sólo la guía, información y contenido del servicio religioso -misa- y los símbolos religiosos de dicha iglesia, sino también –y en lo que agravió a nuestra representada- información a la que se denominó como "El voto herramienta para el cambio" en la que textualmente se concluye:

"Hoy tenemos la oportunidad de emitir nuestro voto y así evitar la degradación de nuestra familia, con nuestro sufragio fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para los Celayenses. Finalmente te decimos NO por Fernando Bribiesca Sahagún, NO por la corrupción, NO por la inmoralidad, NO al libertinaje y NO por el pecado"

Así es, el Partido Acción Nacional siempre cercano a las autoridades eclesiásticas católicas se vio beneficiado por éstas, quienes se encargaron de la elaboración, publicación y difusión de un Seminario de Instrucción Religiosa, en el que se contiene el misal o guía del servicio eucarístico proporcionado a los fieles de la iglesia católica que asistieron a la llamada misa el día de la elección Municipal de Celaya, Guanajuato; es decir, el pasado siete de junio de dos mil quince.

En el documento mencionado –que se ofrece como prueba documental anexa al presente escrito-, se aprecia con claridad, en su primer página, ocupando más de la mitad de dicha página y justo al lado de la información relativa al inicio de la misa –por lo que su lectura resultó obligatoria para todo el que acudió al mencionado servicio religioso el día de la elección-, una reflexión con título "EL VOTO HERRAMIENTA PARA EL CAMBIO. Los candidatos y sus familias transparencia y honradez para poder gobernar", que textualmente, dice:

"Hoy Domingo se realizarán elecciones en Celaya y es una obligación del ciudadano Católico ejercer el voto. No podemos caer en el pecado de la omisión. Los católicos debemos razonar en nuestro voto y fortalecer a la Santa Madre Iglesia con este ejercicio ciudadano...."

"...La congregación a la Fe cristiana hace un llamado a la comunidad católica de nuestra ciudad a NO otorgar el voto al PRI-VERDE-NA, partidos cuyos candidatos y sus familias no gozan de buena fama pública ni de una conducta intachable. Pues esos partidos políticos son el emblema de la corrupción y el mal gobierno contraviniendo con ello los principios de nuestra doctrina..."

"...Es inaceptable que puedan gobernar personas que violentan las leyes naturales y los principios de la Fe. Hermanos no podemos permitir que nuestros hijos vayan por el camino oscuro del pecado, dirigido por personas que sin duda incitarán a la población a seguir sus pasos. Por lo anterior es importante que este ejercicio ciudadano fortalezca las enseñanzas de Dios nuestro Señor..."

"...Los votos de los católicos deben representar los valores de la Santa Iglesia y las enseñanzas de Jesús. Los candidatos que reciban el voto de los católicos deben de ser personas con solvencia moral, alejados de las prácticas corruptas que están lejos de ayudar al progreso y desarrollo armónico de las familias y los pueblos..."

“Al estar sufragando fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para la sociedad en Celaya...”.

“Pedimos a los católicos su acción para evitar el triunfo del mal tal como lo señalan “ Las propuestas del Papa Francisco para nuestra comunidad eclesial en México que son voluntad de Dios nuestro Señor”. El papa Francisco, publicó una nota doctrinal para los católicos que se dedican a la política y a la vida pública, recalándonos la responsabilidad que tenemos todos de construir una mejor sociedad, siempre con el objetivo del bien común...”.

“El Papa Francisco nos recuerda aquello que es fundamental para un Cristiano, que es básico de acuerdo a la Ley Natural y a los principios de Fe, lo que en cierto sentido para nosotros es irrenunciable, como son por ejemplo el respeto y la tutela de la vida desde su concepción hasta su término natural; es decir, el rechazo directo al aborto y a cualquier forma de eutanasia. Otro principio es el respeto a la familia fundada sobre el Matrimonio entre un hombre y una mujer, la familia considerada como la célula básica de la sociedad. Estos son principios que no se negocian porque son vitales; son una exigencia ética y moral de todo católico...”.

Por último, se reitera, en la parte baja de dicha reflexión, se consigna el siguiente texto:

“...Hoy tenemos la oportunidad de emitir nuestro voto y así evitar la degradación de nuestra familia, con nuestro sufragio fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para los Celayenses. Finalmente te decimos NO POR Fernando Bribiesca Sahagún, NO por la corrupción, NO por la inmoralidad, NO al libertinaje y NO por el pecado”.

Por si ello no fuera suficiente, es menester señalar que, según se consignó en la transcripción que con antelación se realizó, en la propaganda en comento, consta con claridad que se invita a los fieles católicos a NO VOTAR POR EL CANDIDATO DE ESTA COALICIÓN CONFORMADA POR EL Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecológico de México y el Partido Nueva Alianza, equiparado al referido candidato Fernando Bribiesca Sahagún, a la corrupción la inmoralidad, el libertinaje y el pecado, así como la fecha en que se repartió dicha publicidad, que fue precisamente el día de la elección municipal, es decir, el pasado 7 de junio de 2015, lo cual, contundentemente, transgrede el régimen normativo electoral al que los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes se encuentran sujetos.

En este mismo orden de ideas, se vulneraron los principios rectores en materia electoral, pues el material de referencia no se ciñe exclusivamente a invitar a los electores a reflexionar su voto, sino que constituye propaganda electoral negativa a nuestro candidato a la presidencia municipal de Celaya y de la que se vio claramente beneficiado el candidato panista Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, al haber obtenido un espurio triunfo, puesto que con su difusión y distribución generó un posicionamiento en contra del candidato de esta coalición política Fernando Bribiesca Sahagún de los miles de electores Celayenses que en forma cotidiana asisten a sus respectivas parroquias a participar en la celebración eucarística de los domingos que ha caracterizado el quehacer cotidiano de la iglesia católica durante siglos.

Y se afirma que dicha propaganda negativa vulneró en perjuicio de esta Coalición los principios a los que para su validez están regidos los procesos electorales, porque si bien es cierto que nuestra Carta Magna garantiza la libertad de expresión en la publicación y difusión de las ideas, también es cierto que ello en el presente caso encuentra una limitación para su ejercicio en el artículo 130, inciso e), de nuestra Constitución, que prohíbe a los ministros de culto – o a cualquier asociación religiosa- hacer proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

En efecto, el multicitado Semanario de Instrucción Religiosa cuyo análisis nos ocupa que se repartió a miles de católicos que el pasado siete de junio del año en curso –día

de la jornada electoral municipal- asistieron al servicio religioso llamado misa proporcionado por la Iglesia Católica en la ciudad de Celaya, Guanajuato, lleva implícita la intención de desprestigiar al candidato de esta Coalición Fernando Bribiesca Sahagún a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato y con ello favorecer al candidato de Acción Nacional al vincularlos a ambos con dogmas e instituciones de índole religioso –*en perjuicio del primer citado y en beneficio el mencionado en segundo término.*

Ello puede concluirse de lo siguiente:

1.- La distribución del documento fue pública. Ello se desprende de su propia naturaleza, que comúnmente se elabora para la misa del domingo.

2.- Dicha difusión se llevó a cabo no sólo durante todo el transcurso de la jornada electoral del pasado siete de junio de dos mil quince, sino incluso desde antes, pues las misas dominicales católicas se dan a partir de las seis horas –*y cada hora en la totalidad de las iglesias existentes en Celaya, Guanajuato-* lo que permite concluir que el candidato de esta Coalición estuvo en total desventaja en comparación con sus adversarios, entre ellos, el candidato del Partido Acción Nacional, quien a la postre resultó vencedor, pues no se debe perder de vista que son miles las personas que cada domingo asisten a escuchar el multitudinario servicio religioso que se ofrece; y,

3.- Como se demostró de la transcripción que con antelación se realizó, en la ilegal propaganda se invitaba **NO SÓLO A NO VOTAR POR FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN – candidato de esta Coalición -**, sino que además se le dieron tácitamente los calificativos de **CORRUPTO, INMORAL, LIBERTINO Y PECADOR**, fuertes difamaciones que no por su ilegalidad dejaron de producir efecto en el ánimo del electorado y con ello ponerlo en desventaja frente a su principal competidor.

Es así que, de todo lo anterior se puede arribar a la conclusión de que la elaboración del material aludido y su difusión por parte de los diversos párrocos que integran la Diócesis de Celaya, Guanajuato, no constituye un acto aislado de una persona en ejercicio de un derecho, sino una estrategia que pretende vincular a un candidato a la Presidencia Municipal de la Ciudad a conceptos tan denigrantes como la corrupción, la inmoralidad, el libertinaje y el pecado y que mediante su publicación y difusión entre los miembros que integran y forman parte de la fe católica, influye de manera directa en los electores al dejar una idea en su conciencia que de otra manera no hubieran podido obtener, en agravio del voto consciente y razonado que deriva de las propuestas de campaña y de los principios de los partidos que lo postularon, lo cual vulnera flagrantemente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los principios rectores del proceso electoral, colocando a los partidos que integran la coalición política que represento en una situación desventaja e inequidad en la contienda electoral.

Ese tribunal puede presumir humanamente lo anterior, en razón de lo siguiente:

a) Es del dominio público que de los institutos políticos nacionales el mayormente relacionado con la jerarquía católica lo es el Partido Acción Nacional;

b) Siempre se ha dicho que el Partido Acción Nacional se identifica con los colores marianos, los colores del ropaje de la Virgen María, el blanco y el azul;

c) El semanario “El Domingo” tradicionalmente lleva los colores blanco y verde, pero curiosamente el ejemplar del día 7 de junio, día de la jornada electoral, cambió sus colores por el blanco y azul; y

d) El Partido Acción Nacional fue el triunfador en la contienda, esto es, el instituto político que recibió el beneficio de la propaganda sucia.

Por todo lo anterior se puede concluir que el candidato Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo junto con la jerarquía católica del municipio son los responsables de dicha propaganda negra. Todo ello se corrobora con los testimonios consignados en las documentales que también se ofrecen como prueba en la presente impugnación, consistentes en el testimonio escrito de Yolanda Sandoval Flores, Yolanda Martínez Rodríguez, Perla María García Banda, María de la Salud Ángel Arredondo, Angélica Leonor Gómez Durán, María Elvia Hernández Vázquez y Pablo Barajas Elías, de los cuales debemos subrayar que todos

manifestaron, que el día de la elección, el recibieron dicho documento e incluso les fue entregado en sus casas.

No debe dejar de comentarse que en la elaboración y distribución del documento cuyo análisis de su contenido y efectos nos ocupa, existe una grave presunción de la responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional, por la *culpa in vigilando*, el cual estuvo en la aptitud de impedir el actuar de su candidato Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, tomando en consideración que todo instituto político lleva a cabo sus actos a través de sus dirigentes, candidatos o simpatizantes, quienes se encuentran obligados por ese hecho a respetar y vigilar el cumplimiento de las normas electorales, ya que de no ser así la autoridad electoral competente puede sancionar al partido político al que pertenece.

Es así como la circunstancia de haber publicado, difundido e incluso publicitado dicho documento, la jerarquía católica y el Partido Acción Nacional, trastocan al proceso electoral vulnerándose con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, concretamente el de legalidad, en virtud de que la Constitución General de la República ordena que los institutos políticos a sujetarse a las normas previstas por ese máximo ordenamiento legal, mismo que consagra en su texto el principio histórico de la separación de la Iglesia con el Estado, de tal suerte que al relacionar la actividad política tendiente a obtener precisamente el poder político, a través de propaganda negativa, conculca lo dispuesto por el artículo 130 de nuestra Ley Fundamental, que en su párrafo primero, textualmente, dispone:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

Para efectos de hacer notar a esa autoridad el impacto que causó dicha publicidad político-religiosa negativa en el ánimo del votante celayense me permito hacer referencia a los datos recopilados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que realiza en tratándose de la población que profesa la religión católica en el Estado de Guanajuato, mismos que se podrán consultar en la página de internet http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panorama/socio/gto/Panorama_Gto.pdf, solicitando respetuosamente, desde este momento, se sirca realizar inspección judicial a dicha página internet, a fin de corroborar que de su contenido se desprende que la población católica en el municipio de Celaya, Guanajuato es 91.2% (noventa y uno punto dos por ciento), lo cual de forma indudable afecta en gran medida el ánimo de la mayoría de los electores en virtud de que ese alto porcentaje de la población profesa dicha religión, lo que seguramente influyó en los resultados adversos a nuestro candidato ya que muchos electores se vieron negativamente influenciados por la ilegal propaganda usada en contra del candidato de esta Coalición Política.

En cuanto a la certeza de la información obtenida de la página de internet invocada con antelación, se invoca el contenido de la jurisprudencia consultable en la página 2470, del Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Luego con la realización de dichos actos, se conculcó en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 24, 40, 41, 116 y 130 de la Constitución General de la República, debiéndose por tanto proceder a la anulación de la elección que se ataca por esta vía.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de seis de octubre de dos mil diez, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36, Jurisprudencia 39/2010, que dice:

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones”.

“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales”.

Es importante destacar que por propaganda religiosa prohibida debe considerarse no solamente aquella en la que se utilicen símbolos religiosos para obtener el favor de los prosélitos en los comicios, sino también aquella propaganda denigrante o negativa a través de la cual se realicen ataques en contra de partidos políticos o candidatos, como ocurre en el caso en estudio, pues se valen de instrumentos religiosos como lo es la difusión de un semanario en el que se publica la guía del servicio religiosos dominical conocido como misa católica, por ello señores magistrados los criterios jurisprudenciales antes señalados son aplicables.

Quinto.- En los términos del artículo 436, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, promuevo además de las causales de nulidad antes invocadas, también la nulidad de la elección por haber incurrido el candidato que resultó ganador a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, el señor Ramón Lemus Muñoz Ledo del Partido Acción Nacional. Al efecto hago la siguiente narración de antecedentes:

1.- El 19 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el “Acuerdo mediante el cual se determinan los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para las elecciones ordinarias del año dos mil quince”, identificado con el número CGIEEG/024/2015, que estableció como tope de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Celaya la cantidad de **\$2'241,916.39** pesos.

2.- El 5 de abril siguiente, dieron inicio las campañas electorales para renovar el Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

3.- Es el caso que, desde el día en que dieron inicio las campañas electorales, Ramón Lemus Muñoz Ledo, candidato del PAN a dicha Presidencia, realizó un conjunto de actividades para la obtención del voto, cuyo costo rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el Acuerdo al que se refiere el punto 1.

Los gastos de propaganda electoral y en actividades propias de la campaña que se tienen plenamente acreditados en volumen, características y precio, realizados por el candidato denunciado y el partido postulante son los siguientes:

A) GASTOS DE PROPAGANDA

A.1. Eventos políticos realizados en lugares alquilados

A.1.1. Inauguración de la campaña electoral (5 de abril)

Descripción: Alrededor de las 18:30 horas del 5 de abril, se concentraron aproximadamente 2,000 personas en el Jardín Principal del Centro de Celaya para el Evento Inaugural de la Campaña de Ramón Lemus. Como se puede apreciar de las siguientes fotografías destacan para efecto del gasto un templete con sonido, mantas, pendones y utilitarios. Además, dos bandas de música amenizaron el evento.



Estas fotos, en los términos del artículo 412, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, constituyen pruebas documentales privadas que si bien son suficientes para demostrar los hechos que se denuncian, ese tribunal, en ejercicio de su potestad, conforme al artículo 418 del mismo ordenamiento legal podrá requerir o solicitar a cualquier órgano o autoridad local o federal cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación del expediente que se inicia y a efecto de que resuelva con los mayores elementos de convicción lo que en derecho proceda.

[...]

Gasto estimado:\$ 52,584

El gasto estimado del evento de inauguración se hace de acuerdo con estimaciones propias, producto de eventos semejantes que realizó el Candidato Fernando Bribiesca. Para tal efecto se presentaron ante el INE dos facturas expedidas a favor del PRI por Pedro Márquez Aguirre para un evento que incluyó elementos semejantes a los descritos. Cada una de las facturas tiene un total de \$26, 292 pesos.

A.1.2. Evento *brunch* Margarita Zavala (11 de mayo de 2015)

Descripción: El 11 de mayo, en el Casa Inn, Business Hotel Celaya, se celebró participó Margarita Zavala, distinguida militante del PAN, que tuvo como finalidad realizar un llamado al voto en favor de ese candidato, evento del que dieron cuenta diversos medios de comunicación y al que acudió un número importante de mujeres. En el evento se sirvió un *brunch* para todas las invitadas, arreglos, mesas, sillas, mantelería, losas, propinas, decoración, mantas, lonas, escenario, audio y sonido.



Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas, pues son impresiones de fotografías digitales, que desde luego se ofertan como tales, en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Estimación de gasto: \$79,922

Esto se demuestra con la factura y la orden de servicio emitidas por el citado hotel, las cuales se reproducen a continuación:

Casa Inn Business Hotel Celaya
 Av. José María Torres Landa 4200
 Paseo del Parque
 38000 Celaya, México
 Tel. 52-461-4882700 R.F.C.: H3C-080493-PWV
 Fax: 52-461-4163884
 E-Mail: reservaciones@casainn.com.mx

PAIS DE ORIGEN: MEXICO
 PAIS DE DESTINO: MEXICO
 MONEDA: MEXICANA

FECHA	DESCRIPCION	DEBITOS	ABONOS	BALANCE
11/09/2015	Restaurante Milla Vista, Check: 1201, Tx	\$67,743.00		\$67,743.00
11/09/2015	Programa CHECK, 1201, Transacción 0	\$5,197.00		\$72,940.00
12/02/2015	Check, Reserva de Sala a Proveedor Externo	\$1,650.00		\$74,590.00
12/02/2015	I.V.A. 16%	\$204.00		\$74,794.00
12/02/2015	Check, Reserva de Sala a Proveedor Externo	\$1,200.00		\$75,994.00
12/02/2015	I.V.A. 16%	\$208.00		\$76,202.00
MONEDA PAGAR:				\$76,202.00

CASA INN
BUSINESS HOTEL CELAYA

Estas facturas obran en poder del INE y se ofrecen como prueba en el presente recurso.

Note ese tribunal! La factura fue expedida por el Hotel al ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato! Habrase visto semejante desfachatez! La autoridad municipal apoyando económicamente al candidato del Partido Acción Nacional!

El hecho anterior es suficientemente grave como para anular la elección, y se demuestra con ello que lo que sucedió en la elección municipal fue una burda elección de estado en la que nuestro candidato salió perjudicado.

Por ello señor magistrado, tiene en sus manos ahora la posibilidad de devolver a los ciudadanos celayenses algo de su dignidad, haciendo que se respete la libre voluntad de los votantes, no aquella que se vio reflejada en la jornada electoral, viciada por la presión de la dádiva a cambio de un sufragio, no aquella en la que ante una absoluta falta de equidad se benefició con apoyos gubernamentales municipales la campaña del candidato que de manera espuria resultó triunfador.

A.1.3. Evento comida Conferencia Magistral Felipe Calderón (13 de mayo)

Descripción: El 13 de mayo, el Candidato Ramón Lemus invitó a una "Conferencia Magistral" impartida por Felipe Calderón Hinojosa a efecto de que éste último pidiera el voto a favor del candidato, como da cuenta diversos medios de información, fotografías y videos. La Conferencia empezó a las 13:30 horas y concluyó a las 17:00, se celebró en el Salón de Eventos de Santa Martha en el domicilio Camino Real 400, Colonia Camino Real en Celaya.

En este evento se sirvieron alimentos para 500 personas aproximadamente. Ello involucra la renta del espacio físico, mesas lasas, sillas, arreglos, decoración, audio, mamparas, propinas y comida completa para ese número de personas.





Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas, pues son impresiones de fotografías digitales, que desde luego se ofertan como tales, en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Además, la participación del expresidente de México como conferencista NO es gratuita, como dan cuenta las siguientes ligas de internet:

<http://www.proceso.com.mx/?p=334455>

<http://sipse.com/mexico/calderon-cobra-150-mil-dolares-por-conferencia-17264.html>

<http://www.changoonga.com/nacional/Felipe-calderon-da-conferencias-por-150-mil-dolares/>

Incluso, si el partido político no reportó el pago del conferencista entonces hay una aportación en especie de un militante a favor de la campaña para Presidente Municipal de Celaya y debe procederse en términos de lo dispuesto en estos casos en el Reglamento de Fiscalización.

Estimación del gasto:

Concepto:	Costo
Comida para 500 personas	\$48,720
Renta del Salón Santa Martha	\$17,400
Audio, mamparas, sillas, mesas, decoración, mantelería, loza	\$40,600
Honorarios del conferencista	\$50,000
TOTAL DEL EVENTO	\$156,720

Para este evento se presenta la cotización que el dueño del salón, el Señor Genaro Cortina, emitió a favor del Candidato del PAN a Celaya por un monto de \$42,000.00 pesos, por concepto de alimentos para 420 personas a razón de 90 pesos cada menú de adultos más agua y postre.

Cabe aclarar que este precio resulta muy por debajo de una cotización de mercado.

Por lo que se refiere al resto de los conceptos, se incluyen precios que son estándar en el mercado, conforme a las condiciones propias de la ciudad de Celaya para este tipo de eventos.

En el tema de conferencias se estiman 50 mil pesos como mínimo, si consideramos que de acuerdo con las cotizaciones que se consiguieron, el ex presidente de México llega a cobrar 150 mil dólares americanos por este tipo de servicios.

A.1.4. Cierre de Campaña “Los Ángeles Azules” en el Estadio de Béisbol

Descripción: Como cierre de campaña, el 29 de mayo, el candidato Ramón Lemus utilizó el Estadio de Béisbol de Celaya para realizar un evento majestuosos en el que participó el conocido grupo “ Los Ángeles Azules” para amenizar a unos 6,000 invitados, de acuerdo con estimaciones propias de los organizadores, los cuales fueron llevados en camiones de transporte de pasajeros al evento. De ello dan cuenta las siguientes fotografías:



Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas, pues son impresiones de fotografías digitales, que desde luego se ofertan como tales, en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Estimación del gasto:

Concepto	Costo
Honorarios de los artistas	\$628,000
Escenario, stage, sonido, templete, audio, pantalla gigante, iluminación, video, backline, rider	\$185,600
Transporte para los invitados	\$60,000
Renta del Estadio de béisbol	\$25,000
TOTAL DEL EVENTO	\$908,600

Los honorarios del grupo musical “LOS ÁNGELES AZULES” se demuestra con la factura de un evento idéntico expedido por PROMOTODO MÉXICO, S.A. de C.V., por un monto de \$638,000.00 pesos, en cuya descripción del concepto aparece claramente: “PAGO POR LA PRESENTACIÓN DE LOS ANGELES AZULES EN CORREGIDORA, QUERÉTARO EL 17 DE ENERO DE 2015”.

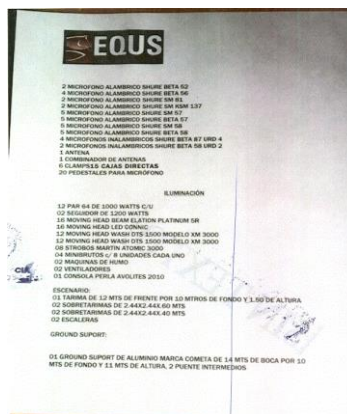
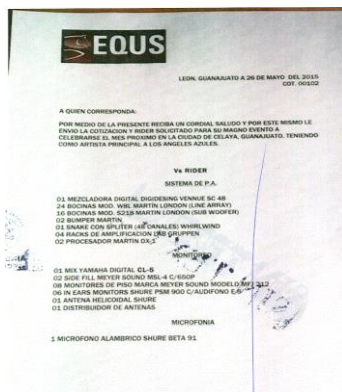


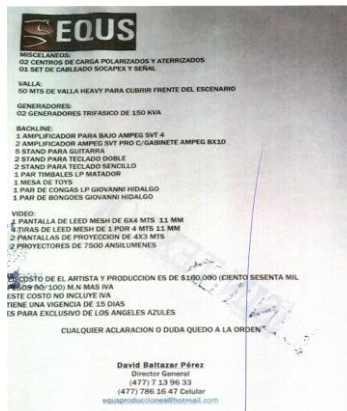
Esta factura coincide con la cotización de CIE Entretenimiento, en la cual señala que el costo de los servicios de este grupo oscila entre 400 y 450 mil pesos, más transporte, hospedaje, impuestos, cuotas sindicales, planta de luz, entre otros.

En declaraciones a los medios el candidato del PAN expresó que el grupo musical comulgaba con las propuestas y plataforma del partido por lo que *“no cobraría mucho”*. Estas declaraciones no pueden tomarse a la ligera, pues incluso si así fue, habría una aportación en especie a favor de su campaña, la cual tendría que de todas formas cotizarse en términos de mercado y sumarse a los gastos para efecto del tope.

Tampoco puede considerarse que el evento pueda ser prorrateado con otros candidatos a distintos cargos de elección; ello en virtud de que el único beneficiario fue el candidato Lemus, lo cual se desprende con claridad de la publicidad que rodea al evento.

Por lo que se refiere a los costos del escenario, stage, sonido, templete, audio, pantalla gigante, iluminación, video, backline, rider se aporta como prueba la cotización de estos servicios prestados al candidato del PAN, expedida por el proveedor de dicho evento: “EQUUS PRODUCCIONES ARTÍSTICAS” por un monto de 160 mil pesos más IVA.





En cuanto a los camiones para llevar a la gente al Estadio donde se celebró el cierre de campaña de Ramón Lemus, se presentó ante el INE una factura expedida por José Luis Durán Aguacaliente por la renta de 20 camiones para transporte de personal que utilizó nuestro candidato en su cierre de campaña para estimar lo que pudo gastarse el candidato del PAN. El importe es de 29 mil pesos con IVA incluido y por lo menos se requiere el doble de ello.

A.2. Espectaculares en la vía pública

Este tipo de propaganda fue colocada, por lo menos, en 17 puntos distintos del Municipio de Celaya durante los 60 días de la campaña, es decir desde el 5 de abril hasta el 7 de junio. La evidencia está en las fotografías que se acompañan al presente escrito, como pruebas documentales privadas, en donde en todos los casos se promueve en específico la imagen de Ramón Lemus. Es decir, no estamos aportando otros espectaculares que seguramente tiene detectados la autoridad electoral nacional y que son de contenido genérico en beneficio del Ramón Lemus y otros candidatos locales o federales que compitieron en un proceso electivo concurrente.

PARTIDO	DIRECCIÓN		REFERENCIAS	FOTO
PAN	Av. Tecnológico 645	Espectacular (Lado 1)	A un lado del Hotel Ensueño	1
PAN	Av. Tecnológico 645	Espectacular (Lado 2)	A un lado del Hotel Ensueño	2
PAN	Av. Tecnológico	Espectacular	Junto a Autozone	3
PAN	Av. Tecnológico	Espectacular	Sobre Materiales OCM	4
PAN	Av. Tecnológico	Espectacular	Sobre Materiales OCM	5
PAN	Eje M. J. Clouthier Esq. Naranjos	Espectacular (Lado 1)	Junto a Gasolinera y Extra	6
PAN	Eje M.J. Clouthier Esq. Naranjos	Espectacular (Lado 2)	Junto a Gasolinera y Extra	7
PAN	Eje M.J. Clouthier	Espectacular	Arriba de tacos "Emilios"	8
PAN	Av. Lázaro Cárdenas, esquina Av. Romeral	Espectacular Lado 1	Arriba del Edificio de Obras Públicas	9
PAN	Av. Lázaro Cárdenas, esquina Av.	Espectacular Lado 2	Arriba del Edificio de Obras Públicas	10

	Romeral			
PAN	Boulevard ALM Esq. Belizario Domínguez	PARABUS	Arriba del Restaurant California	11
PAN	Boulevard casi esq. Chaurand Concha	Espectacular	Arriba de Micheladas Universidad	12
PAN	Constituyentes	Espectacular	A la salida del paso desnivel	13
PAN	Constituyentes casi esq. División del Norte	Espectacular	Atrás de Gasera SONIGAS	14
PAN	Salida Libre a Querétaro	Espectacular	1 cara	15
PAN	Salida Libre a Querétaro	Espectacular	2 cara	16
PAN	Eje Oriente frente Liverpool	Espectacular	Por Liverpool	17

Las fotografías de cada uno de los 17 espectaculares detectados están en el Anexo A.2., presentado ante el INE, junto con las facturas de los mismos servicios que se adquirieron para la campaña de su competidor Fernando Bribiesca, probanzas que desde luego se ofrecen y deberán ser requeridas en copia certificada por ese honorable tribunal, en los términos del artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Estimación de costos: Para la campaña de Fernando Bribiesca al mismo cargo se contrató 11 espectaculares en distintas ubicaciones de Celaya, por el mismo periodo, realizando una inversión de \$308,792 pesos, lo que implica un promedio de \$28,000 pesos por espectacular durante 60 días. Cabe aclarar que los proveedores de este servicio no hicieron contrataciones de publicidad política-electoral menores a ese periodo. **Esta cifra puede ser obtenida del informe de campaña que rindió nuestro candidato ante el INE, en donde se acompaña la póliza, el contrato y la factura correspondiente a cada uno de ellos, probanza que desde luego se solicita se requiera a dicha autoridad por su envío a fin de que surta sus efectos en el presente medio de impugnación.**

Si aplicamos la misma lógica de gasto tenemos que la campaña de Ramón Lemus, por lo menos, invirtió **\$504,000 pesos** en este rubro respecto de 18 espectaculares detectados y expuestos en este escrito (18 espectaculares por 28 mil pesos cada uno).

Por las características de la Ciudad de Celaya, en cuanto a la regulación de espacios en avenidas y calles para colocar anuncios publicitarios, existen pocos proveedores de estos servicios en el mercado. Los más relevantes, pero no los únicos, son los siguientes:

- ATM Espectaculares, S.A. de C.V.
- Vendor Publicidad Exterior, S. De R.L. de C.V.
- Publicidad Creativa y Servicios
- María Amparo Ríos Gómez
- Medios Alternativos de Publicidad del Bajío, S.A. de C.V.

Todos ellos son proveedores registrados ante el INE, por lo que ese honorable tribunal podrá requerirle por los informes que estime pertinente a fin de que cuenten con mayor número de elementos de convicción y resuelvan lo que en justicia proceda.

A.3. Perifoneos o vallas móviles:

Una constante en ciudades como Celaya es el uso de perifoneos o vallas móviles para hacer llegar mensajes publicitarios a la población. Básicamente todos los candidatos los utilizan y quienes compitieron para el cargo de Presidentes Municipales no fueron la excepción.



Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas, pues son impresiones de fotografías digitales, que desde luego se ofertan como tales, en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Estimación de gastos: Para estimar el monto de gasto en este rubro se aportó al INE la factura que el equipo de campaña de nuestro candidato pagó para realizar el mismo servicio, en este caso, por un solo transporte (aunque se contrataron dos en facturas distintas). Lo que se pretende destacar es que estos servicios tienen un costo elevado, pero en el caso que nos ocupa solamente tenemos la fotografía que da cuenta de una unidad de publicidad móvil del candidato Lemus, lo que le genera un gasto de por lo menos \$26,680 pesos, asumiendo que fue prestado el servicio por un mes completo.

A.4. Publicidad en autobuses y parabuses

En esta elección también se verificó la compra de publicidad en transporte de pasajeros mediante la colocación de "medallones o micro-perforados" en los costados o en la parte trasera de los camiones para que puedan ser observados por la población mientras circulan.



Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas, pues son impresiones de fotografías digitales, que desde luego se ofertan como tales, en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Estimación de gastos: Para estimar el monto de gasto en este rubro se aportó ante el INE la factura que el equipo de campaña de nuestro candidato pagó para adquirir el mismo servicio, en este caso, por 50 unidades. Si bien no se tiene el dato exacto del número de espacios que contrató Ramón Lemus para su campaña, por lo menos podemos asumir que lo hizo en la mitad de los que nuestro candidato contrató (no rentan menos unidades), por lo que es razonable asignar a este rubro un gasto de **\$30,450** pesos por un mes de publicidad, que en realidad es lo mínimo que se puede contratar.

Por lo que se refiere a publicidad en parabuses no se tiene una cotización específica, pero la fotografía es indicio suficiente para que ese honorable tribunal solicite los informes correspondientes a las empresas que prestan esos servicios y que se mencionaron con antelación.

B) GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA.

En este rubro de gasto no se tiene evidencia del monto involucrado, aunque sería inverosímil que no se reportaran cantidades relevantes. Por lo menos fue un hecho público y notorio que el candidato del PAN ocupó por más de dos meses como Casa de Campaña el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos Pte. No. 1238, Colonia Las Insurgentes, C.P. 38080, Celaya, Guanajuato, el cual no tiene menos de 1500 metros cuadrados de espacios.



Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas, pues son impresiones de fotografías digitales, que desde luego se ofertan como tales, en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En el caso de nuestra campaña utilizamos un inmueble por ese mismo rumbo con una superficie similar con un costo de 25 mil pesos mensuales. Se aportó como constancia de esta aseveración el informe de gastos de campaña que se presentó ante el INE como candidato al gobierno municipal de Celaya y **que aquí se reitera su ofrecimiento para que obre como prueba en el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que deberá solicitarse en copia certificada a la autoridad federal mediante oficio que ese honorable tribunal expida al efecto.**

C) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS

En este rubro el gasto es excesivo, pero demostrable por dos factores: a) se aportaron al INE los originales de las inserciones pagadas que se tienen verificadas, y b) el candidato de la coalición, Fernando Bribiesca, en mucho menor número, compró inserciones de medias y planas completas prácticamente en los mismos medios impresos, por lo que se conoce con certeza el valor de cada inserción, lo cual se acredita con su Informe de Gastos de Campaña que aportó a la autoridad fiscalizadora nacional, así como con las facturas correspondientes, que, se insiste, se encuentran en poder del INE, y que aquí se reitera su ofrecimiento para que obren en el presente medio de impugnación y sean analizadas por ese honorable tribunal para que decida lo que en justicia proceda.

C.1. Diarios (inserciones de prensa)

C.1.1. Sol del Bajío

MEDIO	FECHA	ESPACIO	PÁGINA	REFERENCIA	MONTO
	DOMINGO 5 ABRIL	PÁGINA COMPLETA	2-A		Se tiene la factura

SOL DEL BAJÍO	LUNES 20 ABRIL	MEDIA PÁGINA	7-A	ANEXOS SOL DEL BAJÍO	Se tiene la factura
	MIÉRCOLES 6 MAYO	MEDIA PÁGINA	2-A		Se tiene la factura
	DOMINGO 10 MAYO	MEDIA PÁGINA	5-A		Se tiene la factura
	VIERNES 15 MAYO	MEDIA PÁGINA	7-A		Se tiene la factura
	SÁBADO 23 MAYO	DOS PAGINAS	2-A, 11- A, 12-A		Se tiene la factura
	LUNES 25 MAYO	DOS PÁGINAS- SUPLEMENTO	2-F, 3-F		Se tiene la factura
	JUEVES 28 MAYO	MEDIA PÁGINA	2-A		Se tiene la factura
	MIÉRCOLES 3 JUNIO	PÁGINA COMPLETA	7-A		Se tiene la factura
				TOTAL	185,969

Los originales de estas inserciones se pueden consultar en el **Anexo C.1.1.**, que fue **aportado ante el INE, y que se solicita se requiera a dicha autoridad federal electoral para que remita a ese tribunal copia certificada para su análisis y valoración.**

Estimación de gastos: La inversión comprobada que la campaña de Lemus realizó en este diario se comprueba con la factura expedida por la empresa CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE CELAYA, S.A. DE C.V., expedida a favor del PAN por la campaña de Ramón Lemus, la cual incluye las 10 inserciones por un total de **\$185,969.46.**



C.1.2. AM

MEDIO	FECHA	ESPACIO	PÁGINA	REFERENCIA	MONTO
	DOMINGO 5 ABRIL	PÁGINA COMPLETA	2-A		11,303
	LUNES 20 ABRIL	MEDIA PÁGINA	11-A		5,652

SOL DEL BAJÍO	MIÉRCOLES 6 MAYO	MEIDA PÁGINA	8-A	ANEXOS AM	5,652
	VIERNES 8 MAYO	PORTADA, CONTRAPORTADA			23,200
	DOMINGO 10 MAYO	MEDIA PÁGINA	2-A		5,652
	DOMINGO 17 MAYO	MEDIA PÁGINA	8-A		5,652
	JUEVES 28 MAYO	MEDIA PÁGINA			5,652
	VIERNES 29 MAYO	MEDIA PÁGINA	8-A		5,652
	SÁBADO 30 MAYO	PORTADA, CONTRAPORTADA	7-A		23,200
	MIÉRCOLES 3 JUNIO	PORTADA, CONTRAPORTADA Y 2 PÁGINAS COMPLETAS			45,806
					143,070

Los originales de estas inserciones, así como las facturas que amparan los costos, se pueden consultar en el **Anexo C.1.2., que obran en poder del INE y que desde luego se ofrece en el presente medio de impugnación como prueba, solicitando se requiera a dicha autoridad federal para que envíe copia certificada de esos documentos.**

Estimación de gastos: Para estimar el monto de gasto por el pago de estas inserciones se toma como referencia el precio que pagó el equipo de campaña de nuestro candidato en el mismo medio impreso, solo que en su caso se adquirió un número menor.

Al respecto se aportó ante el INE la factura correspondiente, junto con el contrato respectivo, los cuales están agregados al informe de gastos de campaña que reportó nuestro candidato de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización del INE por conducto del partido político encargado de ello en los términos del convenio de coalición celebrado, que aquí se reitera si ofrecimiento y se solicita requiera al INE para que remita copia certificada de dichos documentos para que obren como prueba en el presente medio de impugnación.

C.1.3. Al Día

MEDIO	FECHA	ESPACIO	PÁGINA	REFERENCIA	MONTO
AL DÍA	DOMINGO 5 ABRIL	PÁGINA COMPLETA	8	ANEXOS AL DÍA	6,925
	LUNES 20 ABRIL	PÁGINA COMPLETA	3		6,925
	MIÉRCOLES 6 MAYO	PÁGINA COMPLETA	7		6,925
	VIERNES 8 MAYO	PORTADA Y CONTRAPORTADA			13,850
	DOMINGO 10 MAYO	PÁGINA COMPLETA	3		6,925

	VIERNES 29 MAYO	PÁGINA COMPLETA	3		6,925
	SÁBADO 30 MAYO	PORTADA, CONTRAPORTAD A Y 2 PÁGINAS COMPLETAS			27,701
					76,177

Los originales de estas inserciones, así como las facturas que amparan los costos, se pueden consultar en el **Anexo C.1.3., que obran en poder del INE y que desde luego se ofrece en el presente medio de impugnación como prueba, solicitando se requiera a dicha autoridad federal para que envíe como copia certificada de esos documentos.**

Estimación de gastos: Para estimar el monto de gasto por el pago de estas inserciones se toma como referencia el precio que pagó el equipo de campaña de nuestro candidato en el mismo medio impreso, solo que en su caso se adquirió en número menor.

Al respecto se aportó ante el INE la factura correspondiente, junto con el contrato respectivo, los cuales están agregados al informe de gastos de campaña que reportó nuestro candidato de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización del INE por conducto del partido político encargado de ello en los términos del convenio de coalición celebrado, que aquí se reitera su ofrecimiento y se solicita requiera al INE para que remita copia certificada de dichos documentos para que obren en el presente medio de impugnación.

C.1.4. Correo

MEDIO	FECHA	ESPACIO	PÁGINA	REFERENCIA	MONTO
CORREO	LUNES 6 ABRIL	PÁGINA COMPLETA	12	ANEXOS CORREO	27,608
	SÁBADO 30 MAYO	PÁGINA COMPLETA	20		27,608
	MIÉRCOLES 3 JUNIO	PÁGINA COMPLETA	33		27,608
					82,824

Los originales de estas inserciones, así como las facturas que amparan los costos, se pueden consultar en el **Anexo C.1.4., que obran en poder del INE y que desde luego se ofrece en el presente medio de impugnación como prueba, solicitando se requiera a dicha autoridad federal para que envíe copia certificada de esos documentos.**

Estimación de gastos: Para estimar el monto de gasto por el pago de estas inserciones se toma como referencia el precio que pagó el equipo de campaña de nuestro candidato en el mismo medio impreso, solo que en su caso se adquirió un número menor.

Al respecto se aportó ante el INE la factura correspondiente, junto con el contrato respectivo, los cuales están agregados al informe de gastos de campaña que reportó nuestro candidato de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización del INE por conducto del partido político en los términos del convenio de coalición celebrado, que aquí se reitera su ofrecimiento y se solicita requiera al INE para que remita copia certificada de dichos documentos para que obren como prueba en el presente medio de impugnación.

C.1.5. Así sucede

MEDIO	FECHA	ESPACIO	PÁGINA	REFERENCIA	MONTO
ASÍ SUCEDE	SÁBADO 16 ABRIL	PÁGINA COMPLETA	2	ANEXO ASÍ SUCEDE	23,200
	VIERNES 22 MAYO	PÁGINA COMPLETA	13		23,200
					46,400

Las originales de estas inserciones, así como las facturas que amparan los costos, se pueden consultar en el **Anexo C.1.5., que obran en poder del INE y que desde luego se ofrece en el presente medio de impugnación como prueba, solicitando se requiera a dicha autoridad federal para que envíe copia certificada de esos documentos.**

Estimación de gastos: Para estimar el monto de gasto por el pago de estas inserciones se toma como referencia el precio que pagó el equipo de campaña de nuestro candidato en el mismo medio impreso, solo que en su caso se adquirió en número menor.

Al respecto se aportó ante el INE la factura correspondiente, junto con el contrato respectivo, los cuales están agregados al informe de gastos de campaña que reportó nuestro candidato de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización del INE por conducto del partido político encargado de ello en los términos del convenio de coalición celebrado, que aquí se reitera su ofrecimiento y se solicita requiera al INE para que remita copia certificada de dichos documentos para que obren como prueba en el presente medio de impugnación.

C.2. Revistas

C.2.1. Revista Cierta



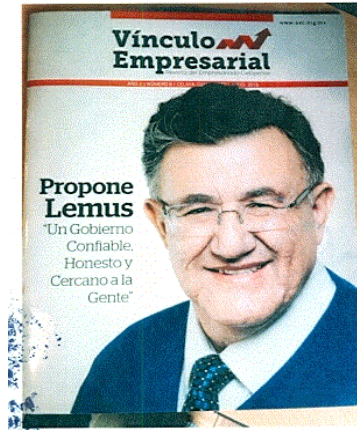
MEDIO	FECHA	ESPACIO	PÁGINA	REFERENCIA	MONTO
REVISTA CIERTO	MAYO DE 2015	PORTADA		ANEXO REVISTAS	23,200
	ABRIL DE 2015	PÁGINA COMPLETA			23,200
					46,400

El original de la revista se puede consultar en el **Anexo C.2.1., que obra en poder del INE, y que se ofrece como prueba en el presente recurso, pidiendo desde luego se solicita al INE la expedición de copia certificada del mismo.**

Estimación de gastos: el equipo de campaña de nuestro candidato Fernando Bribiesca decidió no contratar espacios publicitarios en esta revista en virtud de que carecería en ese momento de registro ante el INE para vender a partidos políticos. Si bien la campaña de Fernando Bribiesca tuvo alguna cobertura informativa en sus interiores, nunca contrató la portada o contraportada con fines publicitarios, como sucedió en el caso de la campaña de Lemus, lo que se demuestra con los ejemplares de las revistas correspondientes.

Para estimar el monto de gasto por el pago de estas inserciones se toma como referencia el precio en que fueron cotizados verbalmente estos montos.

C.2.2. Revista Vínculo Empresarial



La edición del Año 2, Número 8, de mayo de 2015, de Vínculo Empresarial, revista del Empresario celayense, está dedicada de principio a fin a promover con publicidad pagada la figura de Ramón Lemus como candidato. La portada tiene la imagen del candidato del PAN con el lema: **“PROPONE LEMUS: Un gobierno confiable, honesto y cercano a la gente”**, lo cual no es más que un slogan publicitario. El contenido de la revista se puede resumir en lo siguiente (se presentó ante el INE un ejemplar completo en original **Anexo C.2.2.**, que se ofrece aquí como prueba):

Página (s)	Encabezados
5	“Margarita Zavala Respalda candidatura de Ramón Lemus-Enfatiza que es un candidato honesto, capaz y comprometido que puede devolver la confianza a los ciudadanos.”
14 a 17	“Quiero potenciar el momento histórico que vive y se merece nuestra ciudad: Lemus.”
19 a 21	“PAN GTO, Conferencia Apoyo Lemus, Felipe Calderón plantea criterios para alcanzar el desarrollo.” No debemos cambiar la ruta: Calderón consideró que si Celaya va por buen camino de desarrollo es importante que continúe por esa ruta a través del candidato del PAN, Ramón Ignacio Lemus.

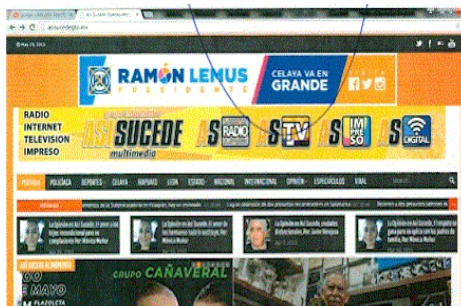
Como se puede constatar no se trata de reportajes o notas, el contenido de la revista de distribución gratuita es 100 por ciento publicitario. Como se puede apreciar en la penúltima página de la revista se vende anuncios. Aún, si la publicidad no es reportada como gasto por el candidato del PAN debe ser considerada una aportación en especie de un ente mercantil, lo cual será prohibido por la normatividad.

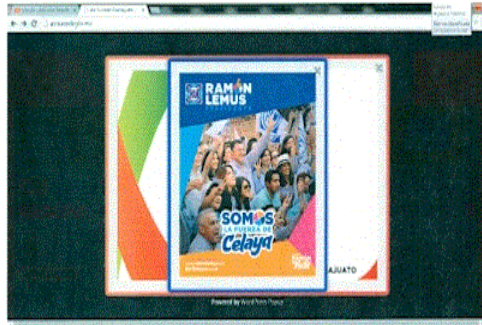
Estimación de costos: El valor total de esta revista de circulación gratuita debe ser atribuible a la campaña de Ramón Lemus; ello derivado de un acto de simulación o fraude a la ley para que no se compute esa publicidad al tope de gastos de campaña. Además, ello constituye, si es que no se pagó durante la campaña, una aportación es espacio proveniente de un ente mercantil o de una agrupación de empresarios; lo cual está prohibido.

Se solicitó el costo de la impresión de una revista con características similares: revista tamaño carta, 16 páginas a color, portada y contraportada, en papel cuché de 135 gramos, con un número conservador de 2000 ejemplares **\$33,408 pesos**.

C.3. Banners en páginas de internet

Se cuenta con evidencia en fotos en el sentido de que el candidato del PAN por Celaya adquirió publicidad en internet conocida como banners. A continuación se presenta la evidencia de por lo menos 6 páginas de internet donde compró publicidad:





Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, y como tales se ofrecen.

D) GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN.

D.1. Radio y Televisión

Como parte de las prerrogativas con las que cuentan los partidos políticos durante la época de campañas con los espacios de radio y televisión que administra el INE. Quienes hacemos uso de esta prerrogativa estamos obligados a reportar el gasto de producción, ya sea en radio o en televisión.

En el caso de Ramón Lemus detectamos 3 distintas versiones de spots en radio y por lo menos 1 en televisión (**Anexo D.1.**), **prueba que obra en poder del INE a quien deberá requerirse por la expedición de copia certificada de la misma por ofrecerse como prueba de esta parte en el presente medio de impugnación.**

E) OTROS

Existe evidencia fotográfica de muchos otros gastos en los que incurrió el candidato Lemus en su afán por llegar a la Presidencia de Celaya. La evidencia (**Anexo E**) **obra en poder del INE, autoridad federal a quien deberá requerirse por la expedición de copia certificada por ofrecerse como prueba en el presente recurso, en los términos del artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.**

a) Página de Internet

Se adjuntaron a la denuncia presentada por nuestro candidato ante el INE, 2 monitoreos, sobre el uso de internet por parte de Ramón Lemus. El primero consiste en un estudio profesional elaborado por la empresa Marketing Solutions (el cual corre agregado como **Anexo F presentado ante el INE**). Asimismo, se presenta el levantamiento de fotos de internet que da cuenta de actividades del candidato Lemus en las que se aprecian diversos gastos, como flores el día de las madres, botargas, desfile de carros transformers, comidas, utilitarios, sonido, música, entre otros.

Estas fotos constituyen pruebas documentales privadas en los términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, y como tales se ofrecen.

4.- Al momento de sumar todos los gastos aquí expresados tenemos lo siguiente:

CUADRO SUMATORIA DE GASTOS DE RAMÓN LEMUS MUÑOZ LEDO

A. Gastos de Propaganda	\$1,758,956
A.1 Eventos Políticos realizados en lugares alquilados	\$1,197,826
A.1.1 Inauguración de la campaña electoral (5 abril)	\$52,584
A.1.2 Evento <i>brunch</i> Margarita Zavala (11 mayo)	\$79,922
A.1.3 Evento comida conferencia magistral Felipe Calderón (13 mayo)	\$156,720

A.1.4 Cierre de campaña “Los Ángeles Azules” Estadio Beisbol	\$908,600
A.2 Espectaculares en la vía pública	\$504,000
A.3 Perifoneos o vallas móviles	\$26,680
A.4 Publicidad en autobuses y parabuses	\$30,450
B. Gastos Operativos de la Campaña	\$50,000
B.1 Arrendamiento de bien inmueble	\$50,000
B.1.1 Casa de Campaña	\$50,000
C. Gastos de Propaganda en diarios, revistas y otros medios	\$614,248
C.1 Diarios	\$534,440
C.2 Revistas	\$79,808
D. Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión	\$-
D.1 Radio y Televisión	\$
E. Otros**	\$
F.1. Página de internet	\$
GRAN TOTAL	\$
	\$2,423,204

***Debe agregarse el monto de acuerdo al informe de Gastos de Campaña del candidato Ramón Lemus.**

En este contexto, resulta evidente que los gastos realizados para cubrir los actos y eventos proselitistas antes descritos implican necesariamente la erogación de cantidades que rebasan el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de Presidente Municipal de Celaya, que en esta elección fue de **\$2,241,916.39**.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con las pruebas que se acompañan, se acredita fehacientemente la existencia de la propaganda y de actos proselitistas, cuyos gastos ascienden aproximadamente a la cantidad de **\$2,423,204**, lo que en exceso rebasa el tope por un total de **\$181,288 pesos**.

Lo anterior sin considerar que lo hasta aquí expresado no representa el 100% del gasto en que incurrieron el candidato y el partido político denunciado, pues como es de suponer en el informe de gastos de campaña se reportarán otros rubros que no forman parte de lo hasta aquí expuesto, como son, entre otros, los gastos centralizados del partido político en cuestión que benefician a su candidato en Celaya a Presidente Municipal.

También es predecible que se reporten otros gastos como flyers, trípticos, utilitarios, pago de estructura, bardas y un largo etcétera.

Para corroborar lo anterior, se solicita a ese honorable tribunal se sirva pedir los informes pertinentes para allegarse de los mayores medios de convicción que vengan a dar luz a fin de resolver lo que en justicia proceda.

Por lo anterior, ante el evidente rebase de topes de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, Ramón Lemus Muñoz Ledo, lo conducente será que en los términos de la fracción primera del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara la nulidad de la elección que se impugna; a fin de salvaguardar el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, ya que el uso de recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley a favor de un determinado candidato, le genera indubitablemente una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los actores políticos participantes en el proceso electoral.

Sexto.- Se presentó en la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, una serie de irregularidades el día de la jornada electoral que ponen de relieve la falta de equidad en la contienda, la intervención de las autoridades municipales, en concreto la intervención de la policía, generando presión en el electorado. Irregularidades que se infieren de lo siguiente:

Patrón de comportamiento electoral en 188 casillas (31.6% del total de 595):

- Votación atípicamente alta respecto del promedio general (242 votos por casilla);
- Votación atípicamente alta respecto del promedio del resto de las casillas (188 votos por casilla):
- Votación atípicamente alta respecto del listado nominal (68%);
- Votación atípicamente alta respecto del promedio de votación del PAN (96 votos por casilla);
- Votación atípicamente baja respecto del promedio de votación del PRI (54 votos por casilla);
- Votación siempre por arriba de los cien votos, pero menor a doscientos;
- Coincidentes todas con las votaciones más altas para el PAN;
- Coincidentes con votaciones bajas para el PRI y sus partidos aliancistas (PVEM y PANAL); Correspondiente a secciones electorales de las comunidades del Municipio (65) y áreas urbanas periféricas de clase media baja; en particular en las colonias del poniente de la Ciudad;
- Mayor porcentaje de estas casillas respecto del resto, en la sustitución de miembros de las mesas directivas;
- Mayor porcentaje de estas casillas respecto del resto, en la entrega tardía de la paquetería electoral a los centros de acopio o a la Comisión Electoral Municipal;
- Mayor porcentaje de estas casillas respecto del resto, de resultados no “cantados” en la sesión de recepción de paquetería electorales (72%);
- Mayor porcentaje de estas casillas respecto del resto, cuyos resultados fueron determinados en recuentos en la sesión del cómputo municipal (72%).

Inferencias:

- Que estas casillas tuvieron un comportamiento absolutamente atípico respecto del resto;
- Que en estas casillas la supervisión de los representantes de los partidos políticos no fue mínima, sino nula:
- Que los retrasos en la entrega de sus paqueterías electorales, no se explica ni se justifica por causas supervenientes propias al cómputo de cada una de estas casillas;
- Que el comportamiento en estas casillas no puede explicarse sólo en base a actitudes o idiosincrasias, propias de un electorado rural o de clase media baja;
- Que la votación ocurrida en estas casillas constituye el gran diferencial entre la votación obtenida por el Primero (PAN) y el Segundo (PRI-PVEM-PANAL);
- Que esta gran diferencial en votos entre el Primero y Segundo, rompe las presunciones legales sobre afectación a los resultados electorales, contenidas en el artículo 436 de la Ley electoral del Estado (Diferencial del 5% entre Primero y Segundo);
- Que lo anterior, conjura los riesgos para el PAN en la anulación de la elección municipal, respecto a los hechos graves constatados y ocurridos en el desarrollo del proceso electoral (Violación reiterada a la veda electoral por parte del gobernador del Estado, desviación de recursos públicos por el gobierno municipal, quien brindó un desayuno para simpatizantes del candidato panista a cargo del erario municipal, rebasamiento del tope de gastos de campaña, circulación de libelos difamantes, Semanario El Domingo; Muros en Facebook opuestos y agresivos a los candidatos, etc.);
- Que de acuerdo a esta votación atípica, se determina una conformación inédita del futuro ayuntamiento;
- Que esta inédita conformación del futuro ayuntamiento, es consecuencia directa de este aumento sustancial en los votos de estas casillas, y no tanto por la participación de 8 candidatos a la alcaldía;
- Que así como se advierte en estas casillas en la violación al PAN, también se advierte una consistente disminución en los votos al PRI;
- Que el PREP (Programa de Resultados Preliminares) inició tarde, sus resultados de inicio fueron inconsistentes respecto a las tendencias ulteriores, y el Portal del IEEG fue errático en sus actualizaciones;

Versiones de testimonios de terceros, confirmados:

- Que a los centros de acopio y en la propia Comisión Municipal Electoral llegaron muchos paquetes abiertos;
- Que estos paquetes fueron trasladados por patrullas municipales, sin la presencia de los Presidentes de las mesas directivas de las casillas;

- Que al final y en la integración de esos paquetes electorales sólo estuvieron presentes los presidentes y, en algunos casos, los secretarios de esas mesas de casillas;
- Que de esos paquetes se sustrajeron blocks de boletas inutilizadas y se introdujeron votos sufragados a favor del PAN, en número constantes de 100 boletas;
- Que este número de 100 boletas introducidas a los paquetes electorales, es una constante que se repite;
- Que existen evidencias observadas en los recuentos realizados durante los cómputos (Miércoles 10 de junio), de que muchos de los votos sufragados a favor del PAN tenían rasgos caligráficos iguales;
- Que también existen evidencias observadas en esos recuentos, de que muchas actas de Cómputo donde se consignaban más de 100 votos, la sobre posición parcial de la palabra "ciento" en las cifras con letras o bien fuera del recuadro correspondiente a los votos del PAN.

Hipótesis plausibles:

- Que este cúmulo de atipicidades de resultados electorales, así como en los comportamientos de autoridades de casillas y representantes de partidos, constituyeron una maquinación bien orquestada para cometer un gran fraude electoral;
- Que por la magnitud de esta maquinación, su autoría tiene claros indicios de sustentos en información, recursos económicos y logísticos, de autoridades administrativas o políticas;
- Que esta compra de autoridades fue hecho con antelación a los comicios;
- Lo anterior apoyados con la información precisa, nombres y domicilios, de los ciudadanos capacitados y designados por el INE para cada una de estas casillas;
- Que la forma de operar fraudulentamente en cada casilla, correspondió a inflar la votación a favor del PAN en 100 votos;
- Que para esto, y para que no hubiese diferencias, se sustrajeron dos blocks de boletas no utilizadas (50 boletas cada block) e introdujeron 100 boletas apócrifas sufragadas a favor de PAN;
- Que el número constante de 100 permitía una "comodidad" de operación: la sustracción exacta de dos blocks de boletas no utilizadas y la alteración de las actas de cómputo;
- Que respecto a la alteración de las actas de escrutinio, esta "comodidad" correspondía a agregar simplemente un "1" a una cantidad de dos dígitos consignada a favor del PAN, para transformarla en un número con un agregado de 100 votos;
- Que esta "comodidad" en la alteración de las actas de cómputo correspondía a poner la palabra "ciento" antes de la cifra escrita con letras, con el mismo efecto;
- Que a efecto de realizar esta maniobra de alteración de actas de cómputo, debió existir la instrucción a los secretarios de las casillas a procurar el espacio correspondiente;
- Que de corresponder todo esto, el PAN sumó de manera tramposa alrededor de 20,000 a su votación;

Presunciones:

- Que hubo un fraude electoral maquinado de proporciones mayúsculas;
- Que las cifras finales del cómputo municipal, arrojan cifras inconsecuentes a los niveles de competencia electoral ocurrida;
- Que de las cifras finales del cómputo municipal a favor del PAN, al ser producto de una sumatoria de resultados parciales de casillas que rompen la secuencia lógica de las tendencias electorales que obtuvieron los otros partidos políticos, se presume un fraude maquinado;
- Que de las cifras parciales de las votaciones en casillas de comportamiento atípico, al romper cualquier secuencia lógica en la tendencia electoral del PAN en esta elección, se presume este fraude;
- Que de la consideración aislada de esta casilla atípicas, se determinan tendencias electorales imposibles de ocurrir en un contexto electoral normal, y por tanto se presume también este fraude;
- Que estas cifras contradicen artratamente los resultados de "encuestas de salida" realizadas durante el día de las votaciones, por empresas autorizadas por la autoridad electoral;
- Que en la adminiculación de todas las atipicidades descritas en un número importante de casillas (del 30% o incluso más), se determina que la alta votación a favor del PAN sea impugnable sustentándose precisamente en estas presunciones.

Irregularidades cuya verificación su puede deducir del análisis que se haga de parte de ese honorable tribunal de todas y cada una de las actas de jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de clausura de casilla y entrega

de paquetes electorales, de todas las casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato, documentales que desde luego ofrecemos como prueba, acompañándose al recurso al mayor parte de las mismas, y solicitando se requiera a la autoridad electoral aquellas que hicieran falta o que fueran ilegibles, en los términos del artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ofrecemos igualmente la prueba pericial en materia de grafoscopia para demostrar que diversas casillas, muchos de los votos marcados a favor del PAN, provienen del mismo puño, lo que hace presumir gravemente que los votos son espurios.

No pasa desapercibido para los que aquí firmamos que a pericial está limitada para las cuestiones de fiscalización; sin embargo, en el presente caso dada la gravedad de los hechos denunciados, se hace necesario el ofrecimiento de este medio de impugnación y la admisión de la misma, habida cuenta que de no admitirse este medio de prueba se estarían violando los derechos más elementales de esta parte, pues se estaría ante un medio de impugnación que no es, para nada, un recurso sencillo y eficaz para obtener una correcta administración de justicia del Estado, en franca violación al artículo 25 del conocido como Pacto de San José, la Convención Americana de Derechos Humanos, que manda que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En ese sentido, de negarse la admisión de la prueba técnica mencionada estaríamos ante la presencia de un medio de impugnación que no es efectivo, pues se limitaría la capacidad de probar a nuestra representada, impidiéndole el acceso a la justicia efectiva a que tiene derecho se le administre por el Estado. Ahora bien, si ese honorable tribunal decide rechazar la admisión de la probanza, dese luego se protesta lo necesario para los efectos de hacer valer el juicio constitucional extraordinario.

X. Nombre y domicilio de terceros interesados: Tendría ese carácter el Partido Acción nacional, cuyo candidato fue el triunfador espurio al cargo de presidente municipal de Celaya, Guanajuato, cuyo domicilio es conocido para ese honorable tribunal en el Comité Directivo Estatal.

XI. Ofrecimiento de pruebas documentales y fundamento de las presunciones legales y humanas que se hace valer:

Ofrecemos como elementos de convicción de nuestra parte los que se han mencionado a lo largo del escrito recursal que aquí se dan por reproducidos y se mencionan o reiteran los siguientes:

A) Todas y cada una de las actas de la jornada electoral de cada casilla instalada en el municipio de Celaya, Guanajuato;

B) Todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla instalada en el municipio de Celaya, Guanajuato;

C) Todas y cada una de las constancias de clausura de cada casilla instalada en el municipio de Celaya, Guanajuato, y remisión de paquete electoral al consejo municipal;

D) Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato;

E) Copia certificada del acta de enfajillado de boletas de cada casilla electoral instalada en el municipio;

F) Las fotografías tomadas el día de la jornada electoral con las que se demuestran las irregularidades denunciadas:

G) Original del ejemplar del Semanario “El Domingo” de fecha 7 de Junio de 2015;

H) Documentales privadas en las que constan las declaraciones bajo protesta de decir verdad de los ciudadanos Alberto Pacheco Razo, Feliz Cuellar Rodríguez, María Luisa Ruiz, Jaime Pulquero Reyes, María Aracely Cervantes Medina, Mayra Gámez Rubio y Alma Delia Ronco Campa, acerca de hechos relativos a la presión sobre electores llevada a cabo en las diversas casillas como causal de nulidad;

I) Denuncia de hechos realizada ante el Instituto Nacional Electoral por el rebase de tope de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, y las pruebas a ellas acompañadas, las que se solicita se requiera su envío en copia certificada al INE, para que obren en el medio de impugnación que se presenta, en los términos del artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

Por lo antes expuesto a ustedes señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con todo respecto, les:

Pedimos:

Primero.- Nos tenga en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión en contra del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por nulidad de la votación en casillas y contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de que se trata.

Segundo.- En su oportunidad dicten sentencia en la que declaren fundados los agravios vertidos y determinen revocar el acto impugnado, declarando la nulidad de la votación de las casillas impugnadas y, como consecuencia la nulidad de la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, revocando por ende la constancia de mayoría entregada y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional...”

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por los representantes de la Coalición “Juntos para Servir”:

a) Las actas de jornada electoral, anexadas al escrito inicial, siendo las que corresponden a las casillas que fueron materia de inconformidad, a saber: 383-C1, 402-C5, 403-B, 432-B, 438-B, 449-C2, 445-C1, 473-C4, 476-C2, 526-C1, 371-C2, 387-C1, 401-B, 3006-C1, 3109-C1, 339-C1, 343-C5, 345-B, 348-C1, 349-C1, 436-C2, 437-C1, 438-C1, 497-C2, 3108-B, 364-B, 451-B, 508-C1, 3114-B, 336-C3, 336-C7, 343-C4, 346-C1, 356-C4, 361-C1, 369-B, 373-C1, 378-B, 378-C1, 386-B, 398-C1, 412-C10, 413-B, 428-B, 442-C1, 445-B, 454-B, 460-C2, 460-C3, 471-C5, 476-C1, 491-C2, 520-B, 526-C3, 530-C2, 532-C1, 533-B, 543-B, 546-C1, 549-B, 553-B, 557-B, 654-B, 3106-B, 336-C13, 341-C3, 343-C8, 386-C1, 399-C1, 453-B, 462-B, 466-B, 508-B, 522-C1, 524-C1, 526-C2, 543-C1, 553-C1, 362-C2, 414-C1, 415-B, 520-C4, 336-C4, 366-B, 480-C1, 556-C1, 557-C1, 362-B, 483-C1, 543-C3, 547-C1, 398-B, 420-B, 460-C1, 364-C1, 371-C1, 389-B, 376-B, 412-C5, 417-B, 431-B, 447-B, 447-C1, 457-C1, 465-C16, 470-B, 477-B, 489-C2, 525-B, 527-C3, 530-C1, 531-C2, 539-C1, 547-B, 381-B, 448-C1, 490-C1 y 534-B; 497-B, 497-C1, 497-C2, 498-B, 498-C, 506-B, 510-B, 510 C1, 522-B, 560-B; 336-C9, 341-C3, 363-B, 386-B, 395-B, 422-B, 404-B, 410-C1, 3109-B, 343-C7, 412-C10, 445-B, 415-B, 378-B y 402-C3.

b) Las actas de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas que fueron impugnadas por los quejosos, y que se han señalado en el párrafo que antecede, por tratarse de aquellos hechos controvertibles;

c) Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato;

d) Copia certificada del acta de enfajillado de boletas de cada casilla electoral instalada en el municipio de Celaya, Guanajuato;

e) Original del ejemplar del Semanario “El Domingo” de fecha siete de junio de dos mil quince;

f) Documentales privadas en las que constan las declaraciones bajo protesta de decir verdad de los ciudadanos Alberto Pacheco Razo, Félix Cuellar Rodríguez, María Luisa Ruiz, Jaime Pulquero Reyes, María Aracely Cervantes Medina, Mayra Gamez Rubio y Alma Delia Ronco Campa, acerca de hechos

relativos a la presión sobre electores llevada a cabo en diversas casillas como causal de nulidad;

g) Las documentales en las que consta la declaración bajo protesta y ratificadas ante notario público de las siguientes personas: Yolanda Sandoval Flores, Yolanda Martínez Rodríguez, Perla María García Banda, María de la Salud Ángel Arredondo, Angélica Leonor Gómez Durán y María Elvia Hernández Vázquez.

PRUEBAS DE LAS CUALES SE NEGÓ SU ADMISIÓN.

1.- Las fotografías tomadas el día de la jornada electoral con las que pretendía demostrar las irregularidades expuestas en el escrito de interposición del recurso, y en virtud de que las mismas no se adjuntaron a su escrito; pues de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales², el quejoso está obligado a acompañar a su recurso todas las documentales que tenga en su poder, sin que lo haya hecho no acreditando además las causas ajenas a su voluntad que le impidieron presentarlas.

2.- La denuncia de hechos realizada ante el Instituto Nacional Electoral por el rebase de topes de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, y las pruebas a ella acompañadas, n debido a que los recurrentes tenían la obligación de acompañarla a su escrito de interposición del recurso, en razón de que estos tienen la carga procesal de exhibir las documentales que tuvieran en su poder, o bien, acreditar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron presentarlas, por lo que al no haber justificado la imposibilidad de anexarlas, no se admitieron. Lo anterior con fundamento en los artículos 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.- Las constancias de clausura de cada casilla instalada en el municipio de Celaya, Guanajuato y remisión de paquete electoral al consejo municipal, al no tener estas relación con las causas de nulidad alegadas por los impugnantes, además de no formar parte del expediente de casillas de los ayuntamientos que impugnan de conformidad con lo que dispone el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

4.- Las pruebas consistentes en la inspección judicial de la página de internet:
http://www.inegi.org.mx/prodserv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/población/2010/panora_socio/gto/Panorama_Gto.pdf.; así como de las siguientes ligas electrónicas:

- i.- <http://www.proceso.com.mx/?p=334455>
- ii.- <http://sipse.com/mexico/calderon-cobra-150-mil-dolares-por-conferencia-17264.html>
- iii.- <http://www.changoonga.com/nacional/felipe-calderon-da-conferencias-por-150-mil-dolares/>;

Lo anterior, en virtud de que el artículo 410 de la Ley Comicial local no los reconoce como medios de prueba.

Misma suerte corre la pericial grafoscópica, en virtud de que tampoco es un medio de prueba que esté reconocido por la ley.

² “Artículo 382.- ...

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.”

“Artículo 416.- El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.”

2. Las documentales presentadas por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, son las siguientes:

1.- Copia certificada del legajo de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de las siguientes casillas instaladas en el municipio de Celaya, el 7 de junio de 2015: **383 C1, 402 C5, 403 B, 432 B, 438 B, 449 C2, 476 C2, 526 C1, 371 C2, 387 C1, 3109 C1, 343 C5, 345 B, 348 C1, 349 C1, 436 C2, 437 C1, 438 C1, 497 C2, 3108 B, 451 B, 508 C1, 3114 B, 336 C3, 336 C7, 343 C4, 346 C1, 361 C1, 369 B, 373 C1, 378 B, 378 C1, 386 B, 398 C1, 412 C10, 413 B, 428 B, 445 B, 454 B, 460 C2, 460 C3, 476 C1, 491 C2, 520 B, 526 C3, 530 C2, 532 C1, 533 B, 543 B, 546 C1, 549 B, 654 B, 336 C13, 343 C8, 386 C1, 453 B, 462 B, 466 B, 508 B, 522 C1, 543 C1, 362 C2, 414 C1, 415 B, 520 C4, 366 B, 480 C1, 556 C1, 557 C1, 362 B, 483 C1, 547 C1, 398 B, 420 B, 460 C1, 364 C1, 389 B, 376 B, 412 C5, 417 B, 431 B, 447 B, 457 C1, 489 C2, 525 B, 527 C3, 530 C1, 531 C2, 539 C1, 547 B, 490 C1, 534 B, 445 C1, 401 B, 364 B, 356 C4, 553 C1, 557 B, 3106 B, 336 C4, 371 C1, 470 B, 381 B, 477 B y 448 C1.**

2.- Copia certificada en legajo de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa –documento que sustituye al acta de escrutinio y cómputo para los casos en los que hubo recuento- de las casillas **473 C4, 339 C1, 442 C1, 553 B, 341 C3, 399 C1, 524 C1, 526 C2 y 471 C5.**

3.- Copia certificada de las hojas de incidentes de las casillas **449 C2, 476 C2, 436 C2, 437 C1, 508 C1, 361 C1, 413 B, 491 C2, 526 C3, 414 C1, 362 C2, 412 C5, 448 C1, 497 B, 410 C1, 412 C10, 557 B, 378 C1, 527 C3, 534 B, 386 B, 402 C3 y 404 B.**

4.- Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas **497 B, 497 C2, 498 C1, 506 B, 560 B, 497 C1, 498 B, 510 B y 510 C1.**

5.- Copia certificada en legajo de las actas de escrutinio y cómputo (de la elección de ayuntamiento) de las siguientes casillas instaladas en el municipio de Celaya, el 7 de junio de 2015: **497 B, 497 C1, 498 B, 498 C1, 506 B, 510 B, 510 C1, 522 B y 560 B.**

6.- Copia certificada de las actas de la jornada electoral de las casillas: **336 C9, 363 B, 395 B, 422 B, 404 B, 410 C1, 3109 B, 343 C7, y 402 C3.**

7.- Copia certificada en legajo de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de las casillas **336 C9, 363 B, 395 B, 422 B, 404 B, 410 C1, 3109 B, 343 C7 y 402 C3.**

8.- El encarte por duplicado en donde se publicó la integración y ubicación de las casillas en Celaya para el proceso electoral local y federal.

En cumplimiento a un segundo requerimiento remitió a este Tribunal las siguientes documentales:

1.- Copias certificadas por duplicado de las actas de escrutinio y cómputo, de la elección de ayuntamiento de las casillas **402 C3, 445 B, 412 C10, 415B y 378 B.**

2.- Copias certificadas por duplicado de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa de la casilla **341 C3**, que es el documento que sustituye al acta de escrutinio y cómputo para los casos en los que hubo recuento.

3.- Copia certificada por duplicado del acta de jornada electoral de la casilla **402 C3.**

3.- Las documentales aportadas por el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral, son las siguientes:

1.- Copia certificada de las **Actas de la Jornada Electoral** de las 492 casillas instaladas en el 12 Distrito Electoral Federal, por duplicado.

2.- Copia certificada de la Hoja de Incidentes correspondientes a 169 casillas instaladas en el 12 Distrito Electoral Federal, relativas a las casillas requeridas, por duplicado.

3.- Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo** correspondientes a 164 casillas, y relativas a las casillas requeridas, instaladas en el 12 Distrito Electoral Federal, por duplicado.

4.- Copia certificada de los **Escritos de Protesta** correspondientes a las 43 casillas requeridas instaladas en el 12 Distrito Electoral Federal por duplicado.

5.- Copia certificada del **Encarte de ubicación e integración de las Mesas directivas de Casilla**, correspondientes a las 493 casillas, instaladas en el 12 Distrito Electoral Federal por duplicado.

6.- Copia certificada del acta de sesión de Consejo número 11/EXT/02-04-15, en la que se aprobó el listado que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas básicas y contiguas de fecha 2 de abril de 2015, por duplicado.

7.- Copia certificada del acta de la sesión de Consejo número 13/EXT/08-04-15, en la que se aprobó el acuerdo número A17/INE/GTO/CD12/08-04-15, por medio del cual se aprobó la integración de las mesas directivas de casilla de fecha 8 de abril de 2015 por duplicado.

8.- Copia certificada del acta de la sesión de Consejo número 15/EXT/07-05-15, en la que se aprobó el acuerdo relativo a los ajustes al listado de la ubicación de casillas de fecha 7 de mayo de 2015, por duplicado.

9.- Copia certificada del acta de la sesión de Consejo número 16/ORD/28-04-15, en la que se aprobó el acuerdo relativo al último ajuste del listado de ubicación de casillas de fecha 28 de mayo, por duplicado.

10.- Copia certificada del acuerdo número **A13/INE/GTO/CD12/02-04-15**, por medio del cual, se aprobó el listado que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas básicas y contiguas, en la sesión del 2 de abril de 2015, por duplicado.

11.- Copia certificada del acuerdo número **A17/INE/GTO/CD12/08-04-15**, por medio del cual, se aprobó la integración de las mesas directivas de casilla en la sesión de 8 de abril de 2015, por duplicado.

12.- Copia certificada del acuerdo número **A23/INE/GTO/CD/12/07-05-15**, por medio del cual se aprobaron ajustes al listado de la ubicación de casillas básicas y contiguas en la sesión del 7 de mayo de 2015, por duplicado.

13.- Copia certificada del acuerdo número **A28/INE/GTO/CD12/28-05-15**, por medio del cual se aprobaron los último ajustes al listado de la ubicación de casillas básicas y contiguas en la sesión del 28 de mayo de 2015, por duplicado.

14.- Copia certificadas de **75 Listas Nominales Definitivas con Fotografía y 16 Listados Nominales producto de resoluciones judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, relativas a las casillas requeridas por duplicado.

4.- Los terceros interesados que se apersonaron al presente recurso no presentaron pruebas diversas a las ya existentes en el presente recurso de revisión.

Documentales públicas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I y 411 de la Ley electoral local, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral del recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir de la coalición recurrente, se advierte que esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

a) El cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato por nulidad de la votación en casillas

b) La expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de que se trata.

En el **primer** concepto de agravio cita el recurrente que, en las casillas **383-C1, 402-C5, 403-B, 432-B, 438-B, 449-C2, 445-C1, 473-C4, 476-C2, 526-C1, 371-C2, 387-C1, 401-B, 3006-C1, 3109-C1, 339-C1, 343-C5, 345-B, 348-C1, 349-C1, 436-C2, 437-C1, 438-C1, 497-C2, 3108-B, 364-B, 451-B, 508-C1, 3114-B, 336-C3, 336-C7, 343-C4, 346-C1, 356-C4, 361-C1, 369-B, 373-C1, 378-B, 378-C1, 386-B, 398-C1, 412-C10, 413-B, 428-B, 442-C1, 445-B, 454-B, 460-C2, 460-C3, 471-C5, 476-C1, 491-C2, 520-B, 526-C3, 530-C2, 532-C1, 533-B, 543-B, 546-C1, 549-B, 553-B, 557-B, 654-B, 3106-B, 336-C13, 341-C3, 343-C8, 386-C1, 399-C1, 453-B, 462-B, 466-B, 508-B, 522-C1, 524-C1, 526-C2, 543-C1, 553-C1, 362-C2, 414-C1, 415-B, 520-C4, 336-C4, 366-B, 480-C1, 556-C1, 557-C1, 362-B, 483-C1, 543-C3, 547-C1, 398-B, 420-B, 460-C1, 364-C1, 371-C1, 389-B, 376-B, 412-C5, 417-B, 431-B, 447-B, 447-C1, 457-C1, 465-C16, 470-B, 477-B, 489-C2, 525-B, 527-C3, 530-C1, 531-C2, 539-C1, 547-B, 381-B, 448-C1, 490-C1 y 534-B**, se violentó el principio de certeza al haber incurrido en errores de tipo aritméticos por parte de los miembros de las mesas directivas que intervinieron.

En el **segundo** agravio señala la coalición recurrente, que el día de la jornada electoral se violaron los principios de libertad, autenticidad y efectividad del voto, al haber realizado presión el Partido Acción Nacional, sobre los electores a través de la compra del voto y del acarreo o traslado de

votantes en taxis hacia las casillas para sufragar a su favor, lo cual ocurrió en las casillas **497-B, 497-C1, 497-C2, 498-B, 498-C, 506-B, 510-B, 510 C1, 522-B, 522 C1 y 560-B.**

En el **tercer** motivo de disenso, aduce el recurrente que se violó el principio de certeza y legalidad, por recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por la ley y ajenos a los funcionarios de casilla, que habían sido debidamente capacitados e instruidos, precisando que dicha situación se presentó en las casillas **336 C9, 341 C3, 412 C10, 445 B, 363 B, 386 B, 395 B, 415 B, 422 B, 404 B, 410 C1, 3109 B, 343 C7, 378 B y 402 C3.**

Asimismo, en el **cuarto** motivo de discordia, señala el disidente que impugna el cómputo municipal de elección de Ayuntamiento de Celaya y la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección municipal al haberse computado y calificado ésta sin observar los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Argumenta además, que le causa agravio la violación a los principios constitucionales por el hecho de que el día de la jornada electoral se haya distribuido el semanario religioso denominado "*El Domingo*" en el que se realizó propaganda en contra de su candidato.

En el **quinto** agravio la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección por afirmar que el candidato ganador rebaso el tope de gastos de campaña.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que el universo de casillas impugnadas por la Coalición “Juntos para Servir” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza se constriñe a 136 según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer los citados inconformes:

No	CASILLA ³	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ⁴									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	336 C3						X				
2	336 C4						X				
3	336 C7						X				
4	336 C9					X					
5	336 C13						X				
6	339 C1						X				
7	341 C3					X	X				
8	343 C4						X				
9	343 C5						X				
10	343 C7					X					

³ En la columna denominada “CASILLA”, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

⁴ I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

11	343 C8						X				
12	345 B						X				
13	346 C1						X				
14	348 C1						X				
15	349 C1						X				
16	356 C4						X				
17	361 C1						X				
18	362 B						X				
19	362 C2						X				
20	363 B					X					
21	364 B						X				
22	364 C1						X				
23	366 B						X				
24	369 B						X				
25	371 C1						X				
26	371 C2						X				
27	373 C1						X				
28	376 B						X				
29	378 B					X	X				
30	378 C1						X				
31	381 B						X				
32	383 C1						X				
33	386 B					X	X				
34	386 C1						X				
35	387 C1						X				
36	389 B						X				
37	395 B					X					
38	398 B						X				

39	398 C1						X				
40	399 C1						X				
41	401 B						X				
42	402 C3					X					
43	402 C5						X				
44	403 B						X				
45	404 B					X					
46	410 C1					X					
47	412 C10					X	X				
48	412 C5						X				
49	413 B						X				
50	414 C1						X				
51	415 B					X	X				
52	417 B						X				
53	420 B						X				
54	422 B					X					
55	428 B						X				
56	431 B						X				
57	432 B						X				
58	436 C2						X				
59	437 C1						X				
60	438 B						X				
61	438 C1						X				
62	442 C1						X				
63	445 B					X	X				
64	445 C1						X				
65	447 B						X				
66	447 C1						X				

67	448 C1							X				
68	449 C2							X				
69	451 B							X				
70	453 B							X				
71	454 B							X				
72	457 C1							X				
73	460 C1							X				
74	460 C2							X				
75	460 C3							X				
76	462 B							X				
77	465 C16							X				
78	466 B							X				
79	470 B							X				
80	471 C5							X				
81	473 C4							X				
82	476 C1							X				
83	476 C2							X				
84	477 B							X				
85	480 C1							X				
86	483 C1							X				
87	489 C2							X				
88	490 C1							X				
89	491 C2							X				
90	497 B										X	
91	497 C1										X	
92	497 C2							X			X	
93	498 B										X	
94	498 C										X	

95	506 B									X	
96	508 C1						X				
97	508-B						X				
98	510 B									X	
99	510 C1									X	
100	520 B						X				
101	520 C4						X				
102	522 B									X	
103	522 C1						X			X	
104	524 C1						X				
105	525 B						X				
106	526 C1						X				
107	526 C2						X				
108	526 C3						X				
109	527 C3						X				
110	530 C1						X				
111	530 C2						X				
112	531 C2						X				
113	532 C1						X				
114	533 B						X				
115	534 B						X				
116	539 C1						X				
117	543 B						X				
118	543 C1						X				
119	543 C3						X				
120	546 C1						X				
121	547 B						X				
122	547 C1						X				

123	549 B						X				
124	553 B						X				
125	553 C1						X				
126	556 C1						X				
127	557 B						X				
128	557 C1						X				
129	560 B									X	
130	654 B						X				
131	3006 C1						X				
132	3106 B						X				
133	3108 B						X				
134	3109 B					X					
135	3109 C1						X				
136	3114 B						X				

SÉPTIMO.- Análisis del primer agravio relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el escrito base de su acción, los impugnantes exponen en su primer agravio diversos hechos encaminados a demostrar la existencia de la causal de nulidad configurada dentro de los extremos de la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En dicho agravio, medularmente establecen:

-Que les causa agravio, el hecho de que medió dolo o error en la computación de los votos, vulnerándose con ello los principios rectores del derecho electoral y la seguridad jurídica de las instituciones políticas que conforman la coalición que representan.

El agravio hecho valer por la coalición es parcialmente **fundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Primeramente debe establecerse que las casillas en las cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de error en la computación de los votos son las siguientes:

383 C1	402 C5	403 B	432B	438 B	449 C2	445 C1	473 C4	476 C2	526 C1
371 C2	387 C1	401 B	3006 C1	3109 C1	339 C1	343 C5	345 B	348 C1	349 C1
436 C2	437 C1	438 C1	497 C2	3108 B	364 B	451 B	508 C1	3114 B	336 C3
336 C7	343 C4	346 C1	356 C4	361 C1	369 B	373 C1	378 B	378 C1	386 B
398 C1	412 C10	413 B	428 B	442 C1	445 B	454 B	460 C2	460 C3	471 C5
476 C1	491 C2	520 B	526 C3	530 C2	532 C1	533 B	543 B	546 C1	549 B
553 B	557 B	654 B	3106 B	336 C13	341 C3	343 C8	386 C1	399 C1	453 B
462 B	466 B	508 B	522 C1	524 C1	526 C2	543 C1	553 C1	362 C2	414 C1
415 B	520 C4	336 C4	366 B	480 C1	556 C1	557 C1	362 B	483 C1	543 C3
547 C1	398 B	420 B	460 C1	364 C1	371 C1	389 B	376 B	412 C5	417 B
431 B	447 B	447 C1	457 C1	465 C16	470 B	477 B	489 C2	525 B	527 C3
530 C1	531 C2	539 C1	547 B	381 B	448 C1	490 C1	534 B		

Debe destacarse que los impetrantes hacen especial hincapié en las deficiencias que a su juicio se configuraron

respecto de las boletas que se manejaron en la casilla y que pueden englobarse en lo siguiente:

Único.- *El que no coincida el total de ciudadanos que votaron con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos anotados ni la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes.*

Respecto a lo anterior, se precisa que aún y cuando los impugnantes dividen en varios incisos los hechos que al respecto consideran motivo de anulación de casillas por el hecho de que hubo error en el cómputo de estas, este Tribunal advierte que los supuestos son exactamente los mismos por lo que se hará el estudio de dichas casillas de manera conjunta.

Una vez que se ha resumido el agravio intentado y los alcances de las violaciones alegadas, este Tribunal, establecerá el marco general que por cuestión metodológica se implementará en el dictado de la presente resolución.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Así las cosas, en primer término, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su caso del

recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la

suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político, coalición o candidatos independientes, incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro *“Numero de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de *“Votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; se hace la aclaración de que el factor de *“boletas recibidas en la casilla”*, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de la jornada electoral, **pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo o de recuento en su caso**, que son el total de ciudadanos que votaron, los

votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance,

y por lo tanto, válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número *“Numero de electores que votaron en la casilla”*; *“boletas extraídas de la urna”* y *“votación total emitida”*, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede

sucedir que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—*Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los*

votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obran en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidato independiente que haya obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y

cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos

obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración a) las actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo Electoral correspondiente en los supuestos de recuento y c) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al Presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de la acta levantadas con motivo de dicho recuento como es, la acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en Consejo Municipal.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas de las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron, cantidad que se obtiene de sumar manualmente la cantidad de votos de personas que votaron conforme a la lista nominal (que incluye además los votos de los representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla), con independencia a lo que se hubiera asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el total, o en su caso, no se hubiere anotado; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar manualmente la cantidad de los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes o no registrados, con independencia a lo que se hubiera asentado por los funcionarios de la mesa directiva

de casilla en el total, o en su caso, no se hubiere anotado; así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, o de recuento en su caso.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no

existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el

partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA**

ANULAR LA VOTACIÓN" a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De tal forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la

determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a

comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, en virtud de que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*).

Lo anterior resulta aplicable en las casillas **339 C1, 341 C3, 343 C5, 362 C2, 399 C1, 417 B, 442 C1, 471 C5, 473 C4, 476 C1, 524 C1, 525 B, 526 C2 y 553 B**, en las cuales hubo recuento de votos por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya, pues se advierte que tanto en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento por mayoría relativa y las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el consejo municipal, no se señalan los rubros consistentes en “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “ TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” por lo que los datos

relativos para el llenado de la tabla analítica que a continuación se inserta, se tomarán cuando así sea posible del acta de escrutinio y cómputo llevada a cabo en casilla identificando dicho dato en la tabla con doble asterisco (**).

Respecto a las casillas 451 B, 491 C2, 539 C1, 556 C y 3109 C1, aún y cuando en las actas respectivas se hace alusión a que se hizo recuento, las mismas no fueron remitidas, por lo que se atenderá al acta que existe en autos.

Debe precisarse que respecto a la casilla **473 C4**, en el acta que obra en la foja 76 del cuaderno de pruebas, expresamente se señala que no se iba a proceder a realizar recuento de esa casilla por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya, sin embargo en la foja 2164 del cuaderno de pruebas, se desprende que sí se hizo recuento, por lo que atendiendo al principio de certeza se deberán tomar los datos asentados en el acta de recuento.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---

	BOLETAS RECIBIDAS ⁵	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ⁶	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ⁷	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ⁸	DETERMINANTE B>A ⁹
			RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
336 C3	786	490	296	295	284	292	15	12	NO
336 C4	EN BLANCO	504	*	285	EN BLANCO	292	56	7	*
336 C7	789	520	269	270	267	267	10	3	NO
336 C13	NO HAY DATO	512	-----	242	245	246	46	4	*
339 C1	778	501	277	276	277	277	75	1	NO
341 C3	754	486	268	266	219	268	5	49	*
343 C4	777	520	257	255	258	258	21	3	NO
343 C5	EN BLANCO	472	-----	266	EN BLANCO	269	32	3	*
343 C8	777	EN BLANCO	-----	247	253	249	32	6	*
345 B	642	407	235	232	234	234	4	1	NO
346 C1	NO HAY DATO	495	-----	296	301	301	0	0	*
348 C1	NO HAY DATO	462	-----	183	183	173	1	10	*
349 C1	NO HAY DATO	443	-----	222	228	229	26	7	*
356 C4	NO HAY DATO	443	-----	224	224	224	49	1	*
361 C1	NO HAY DATO	434	-----	283	281	281	76	2	*
362 B	678	336	342	340	340	341	97	2	NO

⁵ En este rubro se tomaron los datos de las actas de jornada electoral a excepción de las casillas 389 B, 417 B, 431 B, 442 C2, 445 B, 460 C3, 476 C1, 477 B, 489 C2, 491 C2, 497 C1, 508 C1, 525 B, 526 C1, 526 C3, 527 C3, 530 C2, 531 C2, 532 C1, 533 B, 534 B, 539 C1, 543 B, 546 C1, 547 B y 549 B, pues estas no fueron remitidas por la autoridad electoral, por lo que tal dato se tomó del acta circunstanciada de enfajillado de boletas de fecha 19 de mayo de 2015, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Celaya.

⁶ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

⁷ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

⁸ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO), (N/A) o (ILEGIBLE) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

⁹ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

362 C2	677	351	326	335	NO HAY ACTA	336	98	10	NO
364 B	544	305	239	239	239	237	15	2	NO
364 C1	544	296	248	248	250	250	30	2	NO
366 B	766	444	322	328	322	320	1	8	SI
369 B	513	254	259	259	260	260	58	1	NO
371 C1	554	362	192	190	192	192	4	2	NO
371 C2	554	361	193	191	192	192	28	2	NO
373 C1	567	377	190	194	192	192	24	4	NO
376 B	ILEGIBLE	402	-----	364	364	364	102	0	*
378 B	589	309	280	285	281	281	33	5	NO
378 C1	588	329	259	259	258	258	0	1	SI
381 B	742	422	320	320	319	321	14	2	NO
383 C1	738	420	318	316	318	318	82	2	NO
386 B	511	239	272	272	273	273	102	1	NO
386 C1	473	266	212	245	244	244	70	33	NO
387 C1	755	450	305	304	305	297	34	8	NO
389 B	434	176	258	257	258	258	45	1	NO
398 B	542	292	250	248	251	251	36	3	NO
398 C1	541	313	228	228	227	227	27	1	NO
399 C1	383	363	20	324	EN BLANCO	321**	45	5	*
401 B	720	434	286	284	286	287	1	3	SI
402 C5	750	446	304	306	304	304	54	2	NO
403 B	643	316	327	327	327	327	75	0	NO
412 C10	747	417	330	331	328	327	86	4	NO
412 C5	748	394	354	347	355	355	94	8	NO
413 B	NO HAY DATO	242	-----	258	259	259	34	1	*
414 C1	529	253	276	276	EN BLANCO	275	82	1	*
415 B	636	266	370	370	368	368	151	2	NO
417 B	721	406	315	315**	315**	315	10	0	NO
420 B	557	307	250	257	252	252	75	7	NO

428 B	492	250	242	243	245	245	4	3	NO
431 B	NO HAY DATO	271	-----	286	286	287	61	1	*
432 B	750	383	367	362	367	367	54	5	NO
436 C2	662	314	348	348	348	348	130	0	NO
437 C1	499	254	245	244	244	244	70	1	NO
438 B	NO HAY DATO	241	----	194	193	193	7	1	*
438 C1	NO HAY DATO	254	----	181	178	182	24	4	*
442 C1	NO HAY DATO	401	----	294	297	295	79	3	*
445 B	NO HAY DATO	254	-----	214	218	218	31	4	*
445 C1	NO HAY DATO	245	-----	226	EN BLANCO	226	36	0	*
447 B	466	228	238	239	239	236	4	3	NO
447 C1	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE			
448 C1	458	199	259	208	208	208	48	51	*
449 C2	648	302	346	349	346	346	119	3	NO
451 B	532	297	235	208	208	207	34	27	NO
453 B	510	289	221	221	EN BLANCO	222	26	1	*
454 B	525	305	220	220	222	222	6	2	NO
457 C1	503	287	216	215	215	216	3	1	NO
460 C1	NO HAY DATO	475	-----	295	294	294	78	1	*
460 C2	769	457	312	312	313	313	86	1	NO
460 C3	NO HAY DATO	463	-----	306	306	352	5	46	*
462 B	NO HAY DATO	343	----	192	195	197	13	5	*
465 C16	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE			
466 B	ILEGIBLE	403	-----	287	EN BLANCO	286	3	*	*
470 B	654	385	269	270	270	272	55	3	NO
471 C5	714	430	284	284	274	274 **	21	10	NO
473 C4	717	497	220	216	219	220	13	4*	*
476 C1	593	419	174	177	175	176	13	3**	NO

476 C2	594	415	179	180	179	179	11	1	NO
477 B	NO HAY DATO	414	-----	256	256	254	5	2	*
480 C1	715	500	215	214	214	204	7	11	SI
483 C1	NO HAY DATO	388	----	315	EN BLANCO	315	65	0	*
489 C2	NO HAY DATO	481	-----	224	224	218	32	6	*
490 C1	725	450	275	274	274	274	65	1	NO
491 C2	660	420	240	238	240	240	56	2	NO
497 C2	NO HAY DATO	338	-----	245	247	245	22	5	*
508 B	NO HAY DATO	279	----	178	183	186	37	8	*
508 C1	NO HAY DATOS	320	-----	172	172	165	29	7	*
520 B	722	459	263	258	264	264	0	6	SI
520 C4	723	465	258	258	257	248	6	10	SI
522 C1	NO HAY DATO	432	----	174	169	173	1	5	*
524 C1	NO HAY DATO	393	-----	165**	EN BLANCO	163	10	2	*
525 B	NO HAY DATO	296	----	220	222**	222	64	2	*
526 C1	NO HAY DATO	479	----	272	275	275	20	3	*
526 C2	NO HAY DATO	468	----	284	285	285**	22	1	*
526 C3	NO HAY DATO	491	----	263	264	264	11	1	*
527 C3	NO HAY DATO	355	-----	292	293	287	130	6	*
530 C1	641	395	246	245	245	245	31	1	NO
530 C2	NO HAY DATO	385	----	264	257	257	7	7	*
531 C2	NO HAY DATO	377	----	242	243	243	21	1	*
532 C1	NO HAY DATO	489	----	303	307	307	5	4	*
533 B	NO HAY DATO	399	----	186	183	183	11	3	*
534 B	NO HAY DATO	248	-----	218	218	217	53	1	*
539 C1	NO HAY DATO	333	-----	259	260	262	112	1	*

543 B	NO HAY DATO	406	-----	217	222	222	53	5	*
543 C1	NO HAY DATO	466	----	183	185	185	27	2	*
543 C3	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE			
546 C1	NO HAY DATO	426	----	341	348	348	44	7	*
547 B	NO HAY DATO	454	-----	346	347	345	150	2	*
547 C1	NO HAY DATO	434	-----	364	364	364	163	0	*
549 B	NO HAY DATO	274	----	239	240	240	111	1	*
553 B	525	318	207	208	206	206	46	2	NO
553 C1	ILEGIBLE	307	----	187	187	181	0	6	*
556 C1	539	298	241	233	241	241	26	8	NO
557 B	491	273	218	211	217	217	30	7	NO
557 C1	491	289	202	192	202	193	2	10	SI
654 B	NO HAY DATO	251	-----	179	180	180	64	1	*
3006 C1	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE			
3106 B	683	425	258	229	EN BLANCO	225	27	4	*
3108 B	788	491	297	292	297	304	27	12	NO
3109 C1	606	407	199	198	198	199	29	1	NO
3114 B	715	EN BLANCO	-----	276	279	279	41	3	*

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, a través del cuadro esquemático que fue elaborado mediante la información que se obtuvo de las respectivas **actas de escrutinio y cómputo y actas de jornada electoral**, se concluye que, contrariamente a lo afirmado por los impugnantes no son más de 120 (114) las casillas que presentan errores aritméticos que ameriten que estas sean anuladas.

Las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, pues como ya se mencionó el comparativo entre las cantidades de la **columna A** y de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar **columna B**, es inferior, según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Todo el análisis detallado de la gráfica insertada, fue obtenido de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y recuento ante el consejo electoral que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 418 de la ley electoral local, fueron requeridas por la Segunda Ponencia, que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 411, fracción I, y 415 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, al ser documentos

oficiales, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ellas.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, mucho menos si el error a considerar lo hacen consistir respecto a las boletas recibidas, pues lo que se trata es que los números consignados en la acta de escrutinio y cómputo tengan concordancia con la votación emitida, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se arribó a que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que la votación debe de mantenerse firme en las siguientes casillas: **336 C3, 336 C7, 339 C1, 343 C4, 345 B, 362 B, 364 B, 364 C1, 369 B, 371 C1, 371 C2, 373 C1, 378 B, 381 B, 383 C1, 386 B, 386 C1, 387 C1, 389 B, 398 B, 398 C1, 402 C5, 403 B, 412 C10, 412 C5, 415 B, 417 B, 420 B, 428 B, 432 B, 436 C2, 437 C1, 447 B, 449 C2, 451 B, 454 B, 457 C1, 460 C2, 470 B, 471 C5, 476 C1, 476 C2, 490 C1, 491 C2, 530 C1, 553 B, 556 C1, 557 B, 3108 B y 3109 C1.**

Como se ha resuelto, la votación recibida en las casillas relacionadas en el párrafo anterior, debe quedar firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en

ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, este Tribunal Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, este Órgano Colegiado debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, se ha decidido agruparlas por el tipo de error de que adolecen, tomando en consideración que no en todos los casos la aparente determinancia se configura.

Es así, que respecto de las casillas sombreadas en color gris, el análisis de este Tribunal se circunscribirá en primer término a un grupo de casillas que reportan una serie de deficiencias, que en términos generales pueden aglutinarse dentro de la gama de errores involuntarios, como puede ser dejar espacios en blanco, que los datos se encuentren ilegibles o asentar resultados en espacios

incorrectos, haciendo dicho comparativo en relación con los datos apuntados en el acta de la jornada que contiene las boletas recibidas.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Para una mayor comprensión, y con la finalidad de simplificar su estudio, dentro de las casillas con errores o imperfecciones menores, se ha decidido agruparlas por el tipo de deficiencia que presentan, analizando en primer término aquellas que reportan datos en blanco; y en segundo término, aquellas en que los resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados de manera incorrecta o en los rubros no correspondientes dentro del acta de escrutinio y cómputo, y que por lo tanto, se pueden deducir de realizar un análisis de los resultados ahí consignados, ambas situaciones analizadas al mismo tiempo con las boletas recibidas y documentación que obre en autos.

Ahora bien, en este momento se procede a analizar el primer grupo de casillas que presentó datos en blanco, detectados por este Órgano Jurisdiccional, y que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a los datos de número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de la urna y votación total emitida.

De igual forma, las omisiones del llenado también, en su caso, pueden encontrarse en el rubro destinado para asentar las boletas sobrantes y que tales datos numéricos no concuerdan con el número de boletas recibidas.

Ahora bien, para poder identificar este primer grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo contienen la imperfección de datos en blanco, y que guardan relación con el número de boletas recibidas, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, a continuación se precisan y son las siguientes: **336 C4, 343 C5, 399 C1, 414 C1, 445 C1, 453 B, 466 B, 483 C1, 524 C1, 3106 B.**

Por lo que hace a las casillas número **336 C4, 343 C5, 399 C1, 414 C1, 445 C1, 453 B, 466 B, 483 C1, 524 C1 y 3106 B**, de las actas de escrutinio y cómputo analizadas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla no asentaron:

Único.- Votos sacados de la urna

En efecto de la tabla que precede, se advierte que solamente se pueden desprender los siguientes datos:

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE A > B
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					

1.	336 C4	EN BLANCO	504	*	285	EN BLANCO	292	56	7	*
2.	343 C5	EN BLANCO	472	----	266	EN BLANCO	269	32	3	*
3.	399 C1	383	363	20	324	EN BLANCO	321**	45	5	*
4.	414 C1	529	253	276	276	EN BLANCO	275	82	1	*
5.	445 C1	NO HAY DATO	245	----	226	EN BLANCO	226	36	0	*
6.	453 B	510	289	221	221	EN BLANCO	222	26	1	*
7.	466 B	ILEGIBLE	403	-----	287	EN BLANCO	286	3	*	*
8.	483 C1	NO HAY DATO	388	-----	315	EN BLANCO	315	65	0	*
9.	524 C1	NO HAY DATO	393	----	165**	EN BLANCO	163	10	2	*
10.	3106 B	683	425	258	229	EN BLANCO	225	27	4	*

Con lo anterior, queda evidenciado que en las casillas solamente se asentó el número de las boletas sobrantes; el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, (la que se conforma de la votación de los electores contenidos en la lista nominal y de aquellos ciudadanos que votaron con resolución favorable del Tribunal Electoral más la de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado) y la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida puede subsanarse el número de votos sacados de la urna, por lo que a juicio de quienes resuelven, dicha omisión no debe afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito, con lo cual se subsana el espacio en blanco.

Con lo anterior, la tabla se podría representar de la siguiente manera:

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE A > B
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
1.	336 C4	EN BLANCO	504	*	285	292	292	56	7	
2	343 C5	EN BLANCO	472	----	266	269	269	32	3	*
3.	399 C1	383	363	20	324	321	321**	45	5	NO
4.	414 C1	529	253	276	276	275	275	82	1	NO
5.	445 C1	NO HAY DATO	245	-----	226	226	226	36	0	*
6.	453 B	510	289	221	221	222	222	26	1	NO
7	466 B	ILEGIBLE	403	-----	287	286	286	3	*	*
8	483 C1	NO HAY DATO	388	-----	315	315	315	65	0	*
9	524 C1	NO HAY DATO	393	----	165**	163	163	10	2	*
10	3106 B	683	425	258	229	225	225	27	4	NO*

Conforme a lo anterior, aún y cuando existe un error en el escrutinio y cómputo en las casillas **399 C1**, **414 C1**, **453 B** y **3106 B**, se advierte que este no es determinante, tomando en cuenta que lo sería cuando el número de votos computados de manera equivocada, fuera igual o superior a aquel que marca la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, circunstancia que no se da en el presente caso por lo que hace a las casillas referidas razón por la cual estas se mantienen firmes en su resultado, al no afectar la certeza jurídica como lo refiere el recurrente.

Por lo que respecta a la casilla 362 C2, se desprende que de la documentación remitida no hay acta de escrutinio y cómputo, sin embargo tomando en consideración los datos del acta de recuento visible en la foja 2126 del cuaderno de pruebas, la misma se ilustra de la siguiente manera:

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE A > B
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
1.	362 C2	677	351	326	335	NO HAY ACTA	336	98	10	*

Como puede observarse no existe forma de constatar el número de votos sacados de la urna, porque no existe un acta que permita obtener el dato, sin embargo conforme a lo expuesto supralíneas, dicho dato puede ser subsanado con el dato relativo a la votación total emitida, por lo que dicha casilla se ilustra de la siguiente manera:

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE A > B
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
1.	362 C2	677	351	326	335	336	336	98	10	NO

Conforme a lo señalado, dicha casilla (**362 C2**) debe mantenerse firme en su resultado de votación, en virtud de

que la diferencia entre el primer y segundo (A) lugar es mayor a la diferencia de los rubros fundamentales (B), por lo cual la casilla **362 C2**, queda intocada y debe tenerse por validada la votación.

Retomando, por lo que respecta a las casillas **336 C4**, **343 C5**, **445 C1**, **466 B**, **483 C1** y **524 C1**, se advierte que no es posible obtener con veracidad el dato relativo a las boletas recibidas y boletas sobrantes, ya sea porque no se pudo corroborar con el acta de jornada electoral o el dato estaba en blanco o ilegible.

Antes esta pretendida incongruencia entre el número insertado en el rubro *“Numero de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de *“Votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; debe reiterarse que el factor de *“boletas recibidas en la casilla”*, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; por lo que siempre debe **privilegiarse en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo o de recuento en su caso**, que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por lo que la omisión de los rubros en mención (boletas recibidas y su sustracción en relación con las boletas recibidas), no deben ser considerados como determinantes,

en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Por lo anterior, debe privilegiarse la validez de la votación, de conformidad con el criterio jurisprudencia que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Ante tal situación, prescindiendo del rubro de boletas recibidas, boletas sobrantes y la sustracción de estos dos rubros, la votación recabada en las casillas **336 C4, 343 C5, 445 C1, 466 B, 483 C1 y 524 C1**, podría representarse de la siguiente manera:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	DETERMINANTE A > B
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	
RUBROS FUNDAMENTALES							
1.	336 C4	285	292	292	56	7	NO
2	343 C5	266	269	269	32	3	NO
3.	445 C1	226	226	226	36	0	NO
4	466 B	287	286	286	3	1	NO
5	483 C1	315*	315	315	65	0	NO

6	524 C1	165**	163	163	10	2	NO
---	--------	-------	-----	-----	----	---	----

Conforme a lo antes expuesto, las diferencias que presentan las casillas **336 C4, 343 C5, 445 C1, 466 B, 483 C1 y 524 C1**, no son determinantes, en virtud de que la diferencia entre los rubros identificados con la “B” son menores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los obtenidos por los partidos contendientes, razón por la cual estas se mantienen firmes en su resultado, al no afectar la certeza jurídica como lo refiere el recurrente

Cabe referir, que en las casillas **336 C13, 343 C8, 346 C1, 348 C1, 349 C1, 356 C4, 361 C1, 376 B, 413 B, 431 B, 438 B, 438 C1, 442 C1, 445 B, 460 C1, 460 C3, 462 B, 473 C4, 477 B, 489 C2, 497 C2, 508 B, 508 C1, 522 C1, 525 B, 526 C1, 526 C2, 526 C3, 527 C3, 530 C2, 531 C2, 532 C1, 533 B, 534 B, 539 C1, 543 B, 543 C1, 546 C1, 547 B, 547 C1, 549 B, 553 C1 y 654 B**, guardan el mismo error en cuanto a la manera de poder comprobar el rubro auxiliar.

	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE A > B
				RUBRO AUXILIAR	RUBRO FUNDAMENTAL					
1	336 C13	NO HAY DATO	512	-----	242	245	246	46	4	*
2	343 C8	777	EN BLANCO	-----	247	253	249	32	6	*
3	346 C1	NO HAY DATO	495	-----	296	301	301	0	0	*
4	348 C1	NO HAY DATO	462	-----	183	183	173	1	10	*
5	349 C1	NO HAY DATO	443	-----	222	228	229	26	7	*
6	356 C4	NO HAY DATO	443	-----	224	224	224	49	1	*
7	361 C1	NO HAY DATO	434	-----	283	281	281	76	2	*
8	376 B	ILEGIBLE	402	-----	364	364	364	102	0	*
9	413 B	NO HAY DATO	242	-----	258	259	259	34	1	*
10	431 B	NO HAY DATO	271	-----	286	286	287	61	1	*

11	438 B	NO HAY DATO	241	----	194	193	193	7	1	*
12	438 C1	NO HAY DATO	254	----	181	178	182	24	4	*
13	442 C1	NO HAY DATO	401	----	294	297	295	79	3	*
14	445 B	NO HAY DATO	254	-----	214	218	218	31	4	*
15	460 C1	NO HAY DATO	475	-----	295	294	294	78	1	*
16	460 C3	NO HAY DATO	463	-----	306	306	352	5	46	*
17	462 B	NO HAY DATO	343	----	192	195	197	13	5	*
18	473 C4	717	497	220	216	219	220	13	4*	*
19	477 B	NO HAY DATO	414	-----	256	256	254	5	2	*
20	489 C2	NO HAY DATO	481	-----	224	224	218	32	6	*
21	497 C2	NO HAY DATO	338	-----	245	247	245	22	5	*
22	508 B	NO HAY DATO	279	----	178	183	186	37	8	*
23	508 C1	NO HAY DATOS	320	-----	172	172	165	29	7	*
24	522 C1	NO HAY DATO	432	----	174	169	173	1	5	*
25	525 B	NO HAY DATO	296	----	220	222**	222	64	2	*
26	526 C1	NO HAY DATO	479	----	272	275	275	20	3	*
27	526 C2	NO HAY DATO	468	----	284	285	285**	22	1	*
28	526 C3	NO HAY DATO	491	----	263	264	264	11	1	*
29	527 C3	NO HAY DATO	355	-----	292	293	287	130	6	*
30	530 C2	NO HAY DATO	385	----	264	257	257	7	7	*
31	531 C2	NO HAY DATO	377	----	242	243	243	21	1	*
32	532 C1	NO HAY DATO	489	----	303	307	307	5	4	*
33	533 B	NO HAY DATO	399	----	186	183	183	11	3	*
34	534 B	NO HAY DATO	248	-----	218	218	217	53	1	*
35	539 C1	NO HAY DATO	333	-----	259	260	262	112	1	*
36	543 B	NO HAY DATO	406	-----	217	222	222	53	5	*
37	543 C1	NO HAY DATO	466	----	183	185	185	27	2	*
38	546 C1	NO HAY DATO	426	----	341	348	348	44	7	*
39	547 B	NO HAY DATO	454	-----	346	347	345	150	2	*
40	547 C1	NO HAY DATO	434	-----	364	364	364	163	0	*
41	549 B	NO HAY DATO	274	----	239	240	240	111	1	*
42	553 C1	ILEGIBLE	307	----	187	187	181	0	6	*
43	654 B	NO HAY DATO	251	-----	179	180	180	64	1	*

Conforme a lo anterior, es indudable que el rubro disonante es el auxiliar que no representa votos sino boletas, por lo que conforme a los razonamientos antes expuestos se debe de excluir del análisis y solamente debe compararse los rubros fundamentales, según se ejemplifica de la siguiente manera.

	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DETERMINANTE A > B
RUBRO FUNDAMENTAL							
1	336 C13	242	245	246	46	4	NO
2	343 C8	247	253	249	32	6	NO
3	346 C1	296	301	301	0	5	SI
4	348 C1	183	183	173	1	10	SI
5	349 C1	222	228	229	26	7	NO
6	356 C4	224	224	224	49	1	NO
7	361 C1	283	281	281	76	2	NO
8	376 B	364	364	364	102	0	NO
9	413 B	258	259	259	34	1	NO
10	431 B	286	286	287	61	1	NO
11	438 B	194	193	193	7	1	NO
12	438 C1	181	178	182	24	4	NO
13	442 C1	294	297	295	79	3	NO
14	445 B	214	218	218	31	4	NO
15	460 C1	295	294	294	78	1	NO
16	460 C3	306	306	352	5	46	SI
17	462 B	192	195	197	13	5	NO
18	473 C4	216	219	220	13	4*	NO
19	477 B	256	256	254	5	2	NO
20	489 C2	224	224	218	32	6	NO
21	497 C2	245	247	245	22	5	NO
22	508 B	178	183	186	37	8	NO
23	508 C1	172	172	165	29	7	NO
24	522 C1	174	169	173	1	5	SI
25	525 B	220	222**	222	64	2	NO
26	526 C1	272	275	275	20	3	NO
27	526 C2	284	285	285**	22	1	NO
28	526 C3	263	264	264	11	1	NO
29	527 C3	292	293	287	130	6	NO
30	530 C2	264	257	257	7	7	SI
31	531 C2	242	243	243	21	1	NO
32	532 C1	303	307	307	5	4	NO
33	533 B	186	183	183	11	3	NO
34	534 B	218	218	217	53	1	NO
35	539 C1	259	260	262	112	1	NO
36	543 B	217	222	222	53	5	NO
37	543 C1	183	185	185	27	2	NO
38	546 C1	341	348	348	44	7	NO
39	547 B	346	347	345	150	2	NO

40	547 C1	364	364	364	163	0	NO
41	549 B	239	240	240	111	1	NO
42	553 C1	187	187	181	0	6	SI
43	654 B	179	180	180	64	1	NO

Conforme a la tabla que precede, la diferencia de error en relación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, no es determinante en las siguientes casillas: **336 C13, 343 C8, 349 C1, 356 C4, 361 C1, 376 B, 413 B, 431 B, 438 B, 438 C1, 442 C1, 445 B, 460 C1, 462 B, 473 C4, 477 B, 489 C2, 497 C2, 508 B, 508 C1, 525 B, 526 C1, 526 C2, 526 C3, 527 C3, 531 C2, 532 C1, 533 B, 534 B, 539 C1, 543 B, 543 C1, 546 C1, 547 B, 547 C1, 549 B y 654 B**, por lo que en esas casillas la votación debe tenerse como validez y firme.

Por lo que respecta a las casillas **346 C1, 348 C1, 460 C3, 522 C1 y 553 C1**, el error si es determinante, en razón de que la diferencia de los rubros fundamentales es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla, por lo que la votación emitida en las mismas debe anularse con las consecuencias legales que ello conlleva lo cual se analizará en un considerando en un apartado diverso.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **530 C2** en un primer momento pudiera considerarse que el error existente es determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 7 votos y la diferencia entre los tres rubros fundamentales total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y votación total emitida, se advierte que son de la siguiente manera:

CASILLA	1	2	3	A	B	C
	TOTAL	TOTAL DE VOTOS	VOTACION TOTAL	DIF. ENTRE	DIF. MAX.	DETERMINANTE A > B

		CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SACADOS DE LA URNA	EMITIDA	1º Y 2º LUGAR	ENTRE 1, 2 y 3	
RUBRO FUNDAMENTAL							
1	530 C2	264	257	257	7	7	SI

De la anterior se advierte que los votantes que acudieron a votar a dicha casilla fueron 264 y el total de votos sacados de la urna y la votación total emitida resulta ser igual, de lo que se concluye que el error consiste en que las personas que acudieron a votar por alguna razón no depositaron la boleta en la urna, de ahí que se concluya que dicho motivo no resulta ser determinante para anular dicha casilla y por lo tanto la votación en ella emitida debe mantenerse firme.

Cabe señalar que de la lista nominal se desprende que Rosario Rodríguez Camargo y Thania Paola Rodríguez Patiño, fueron anotadas en la parte relativa a los representantes de partido, sin embargo de una simple lectura se puede deducir que dichas personas pertenecen a la lista nominal de la casilla (foja 4486 vuelta), por lo que indebidamente se les consideró de nueva cuenta en la parte relativa los representantes de partidos políticos (foja 4495 vuelta).

Es por lo anterior, que si estas personas en la parte relativa de la lista nominal se les marco con la palabra voto, no debieron haberse anotado en la parte destinada para los representantes políticos que no pertenecen a la lista nominal de la casilla, por lo que los datos correctos de dicha casilla deben estimarse de la siguiente manera:

CASILLA	1	2	3	A	B	C
	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DETERMINANTE A > B

		CONFORME A LA LISTA NOMINAL					
		RUBRO FUNDAMENTAL					
1	530 C2	262	257	257	7	5	NO

Con lo razonado se demuestra el motivo por el qué no debe ser anulada la votación en esta casilla y deben considerarse válida y firme.

Ahora bien respecto de las casillas **366 B, 378 C1, 401 B, 480 C1, 520 B, 520 C4 y 557 C1** se advierte que el error resulta ser determinante al ser mayor la diferencia entre los apartados 1, 2 y 3 que la existente entre el primer y segundo lugar, según se advierte de la tabla siguiente:

	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DETERMINANTE A > B
		RUBRO FUNDAMENTAL					
1	366 B	328	322	320	1	8	SI
2	378 C1	259	258	258	0	1	SI
3	401 B	284	286	287	1	3	SI
4	480 C1	214	214	204	7	11	SI
5	520 B	258	264	264	0	6	SI
6	520 C4	258	257	248	6	10	SI
7	557 C1	192	202	193	2	10	SI

Por lo anterior lo procedente es anular la votación emitida en las casillas **366 B, 378 C1, 401 B, 480 C1, 520 B, 520 C4 y 557 C1** con las consecuencias legales que ello conlleva, lo cual se analizará en un considerando aparte.

Ahora bien, respecto a la casilla **448 C1** en un primer momento pudiera considerarse que el error existente es determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 48 votos y la diferencia entre los tres rubros

fundamentales total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y votación total emitida, es de 51 tal como se advierte de la siguiente tabla:

	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DETERMINANTE A > B
RUBRO FUNDAMENTAL							
1	448 C1	208	208	208	48	51	SI

Empero lo anterior se advierte que los rubros fundamentales consistentes en total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y la votación total emitida prescindiendo del rubro auxiliar es igual, de ahí que aún y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a la existente entre los rubros fundamentales, la votación emitida en dicha casilla debe sostenerse y por lo tanto se mantiene firme.

Por otro lado, respecto a la casilla **341 C3** los datos referentes son los siguientes:

	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	DETERMINANTE A > B
RUBRO FUNDAMENTAL							
1	341 C3	266	219	258	5	49	SI

Conforme a lo anotado, en un primer momento pudiera considerarse que el error que existe es determinante, pues el rubro disonante de boletas extraídas de la urna, la cual debe consignar valores idénticos o equivalentes, con las restantes columnas a comparar, sin embargo debe tenerse presente

que conforme aparece en la metodología de análisis de esta causal expuesta supralíneas, cuando en uno de los rubros fundamentales a comparar conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados (en el caso, el rubro relativo al “*TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA*” “219”), sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables.

En ese tenor, si se excluye el dato de boletas extraídas de la urna y se comparan los restantes rubros, se tiene que el error asciende a 2 y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 5, por lo que desde esa perspectiva no sería determinante.

Por lo anterior, se concluye que la votación emitida en la casilla 341 C3, debe mantenerse válida y firme.

Cabe referir que de las casillas **343 C8** y **3114 B** se advierte que los miembros de las casillas, omitieron en el acta de escrutinio y cómputo realizada por estos el dato siguiente:

Único. Boletas sobrantes.

Al respecto debe decirse, como ya se había advertido en la parte explicativa anterior a la tabla del análisis que nos ocupa, tomando como directriz la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, la circunstancia de que determinados apartados del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, apartado que incluye a los representantes de partido y candidatos ciudadanos, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; así como el apartado de los votos sacados de la urna, confrontados con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto, debe existir alguna justificación lógica así como congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

De ser ese el caso, las omisiones del llenado de las actas deben considerarse producto de un error involuntario de los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, al encontrarse especificada la votación emitida para cada uno de los partidos políticos, el total nos determina el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, y que a su vez constituye el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las

actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quienes resuelven las omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes.

Por lo que hace en relación con el número de boletas sobrantes en las casillas en estudio, dicho dato tampoco es determinante para anular las mismas, pues como ya se mencionó la relación que guardan estas, en los resultados de la votación emitida, con los de los apartados de ciudadanos que votaron y votos sacados de la urna, guardan una estrecha similitud y la diferencia de votos constatado con la diferencia de votos del partido político que obtuvo el primero con el segundo lugar, no es determinante y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión de que al haberse dejado espacios en blanco dentro de las actas de escrutinio y cómputo, derivado de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado con antelación, lo que procede es su simple rectificación, más aún cuando del análisis integral del documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica y el hecho de que no se cuente con el número de boletas sobrantes no es criterio normativo para su anulación, pues como ya se señaló del contenido del acta de escrutinio y cómputo se advierte que los rubros fundamentales son concordantes.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, de acuerdo a la tesis en cita, se considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que la Ponencia de Instrucción requirió al Instituto Nacional Electoral los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ese propósito, este Órgano Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis y que se refieren a aquellas que tienen datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 los ciudadanos que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que se realizó de cada una de la lista nominal de la sección de referencia¹⁰, y la columna 2 votación emitida.

¹⁰ Casilla 339 C1: Foja 3538 a 3559 y casilla 3114 B de foja 4829 a 4850.

Por último, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre los ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal y la votación emitida en acta; así como la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTACIÓN EMITIDA 2	ERROR (DIFERENCIA ENTRE 1 y 2)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
343 C8	247	249	2	103	71	32	NO
3114B	276	279	3	112	71	41	NO

Así las cosas, de la gráfica elaborada, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis del listado nominal este dato respecto a las casillas **343 C8** y **3114 B**, y de la columna ciudadanos que votaron en dichas casillas, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro documento, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en los puntos hasta aquí analizados, debe quedar firme la votación recibida en las casillas **343 C8** y **3114 B**, para todos los efectos legales.

Por otra parte, respecto a las casillas **447 C1, 465 C16, 543 C3 y 3006 C1**, de acuerdo al oficio UTJC/972/2015 de fecha 2 de julio de 2015 suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, conforme al encarte, estas no existen en el municipio de Celaya, Guanajuato, razón por la cual no remitió a este Tribunal la documentación solicitada, ergo este órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de las casillas referidas.

En razón de lo anterior, al haber incumplido el quejoso con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la Ley Comicial, resulta infundado su argumento de inconformidad respecto de las casillas **447 C1, 465 C16, 543 C3 y 3006 C1**, en razón de que al disidente le correspondía demostrar sus afirmaciones.

De acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se señala que resultan **parcialmente fundados** los agravios que al respecto hicieran valer los recurrentes declarándose la nulidad de la votación de las casillas **346 C1, 348 C1, 460 C3, 522 C1, 553 C1, 366 B, 378 C1, 401 B, 480 C1, 520 B, 520 C4 y 557 C1**.

Ahora bien y respecto a la **causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, que los recurrentes pretenden hacer valer este Tribunal asume la siguiente determinación:

Una vez que han sido analizados los anteriores cuestionamientos hechos valer por los impugnantes, respecto de la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 431 de la Ley Comicial Local, se advierte que los inconformes solicitan dentro del presente agravio, la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, utilizando como fundamento la fracción I del artículo 432 de la Ley Comicial en la entidad.

Dicha solicitud opera solamente cuando alguna de las causales de nulidad contempladas por el diverso artículo 431 del mismo cuerpo normativo se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del municipio.

Contrario a lo pretendido por los recurrentes, su agravio resulta **infundado**, en concordancia con los siguientes razonamientos.

En efecto, como se desprende de la fracción I del artículo 432 de la Ley Comicial local, la nulidad de elección en un Ayuntamiento será procedente cuando alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 431, se acredite por lo menos en el veinte por ciento de las casillas del municipio.

En el caso particular, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal, si bien es cierto se anularon 13 casillas, estas no constituyen el 20% del total de las casillas que se instalaron en el municipio de Celaya, Guanajuato pues estas apenas corresponden al 2.18% de un total de 595 casillas, de

acuerdo al acta circunstanciada de enfajillado de boletas que obra a fojas 78 a 84 del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, al no configurarse los extremos de la causa de nulidad de elección invocada, resulta inatendible la solicitud de los recurrentes, y por lo tanto **infundado** su agravio en el sentido de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Celaya, Guanajuato.

OCTAVO.- Nulidad de la votación por mediar violencia física o presión sobre los electores, misma que encuadra en la causal IX del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el agravio identificado como segundo del escrito recursal, se invoca la aludida causal de nulidad con relación a las casillas 497-B, 497 C1, 497 C2, 498 B, 498 C, 506 B, 510 B, 510 C, 522 B, 522 C, 560 B, aduciendo la realización de actos de violencia física o presión sobre los electores para que votaran a favor del Partido Acción Nacional en la elección a Presidente Municipal en la ciudad de Celaya Guanajuato.

Previo a entrar al análisis de cada caso en particular, esto es, respecto a cada una de las casillas que impugnan los representantes de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resulta pertinente dejar patente que los promoventes deben demostrar como elementos de su pretensión los siguientes:

- a) La existencia de violencia física o presión ejercida sobre el electorado para sufragar en favor del Partido Acción Nacional; y
- b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si existieron actos de violencia física o presión a los electores en la casilla, es necesario que la parte impugnante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos reclamados.

En relación al segundo elemento y una vez acreditado el primero, se deberá determinar si tales actos de violencia o presión fueron determinantes en el resultado de la votación, es decir, bajo la óptica de los criterios cuantitativo y cualitativo.

Así, en relación al primer orden, llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)"; **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares)", y **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares)."

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, de conformidad con el criterio jurisprudencia que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de cada una de las casillas aludidas y respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

Ello es así, pues afirman los recurrentes que el día de la jornada electoral se violaron los principios de libertad, autenticidad y efectividad del voto por parte del Partido Acción Nacional, al haber realizado presión sobre los electores a través de diversas personas que se identifican perfectamente, recayendo la responsabilidad sobre dicho instituto político por su culpa in vigilando sobre sus miembros o simpatizantes al haberles permitido y en su caso, ordenado el ejercer presión sobre el electorado en diversas secciones a través de la compra del voto y del acarreo o traslado de votantes en taxis hacía las casillas para sufragar en su favor.

La coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

plantean un agravio genérico relativo a que existen graves anomalías consistentes en que se ejerció presión sobre el electorado en diversas secciones del municipio por parte de diversas personas a quienes se identifica plenamente, así como a través de la compra del voto y el acarreo o traslado de votantes en taxis a las casillas para sufragar.

Los argumentos de agravio devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba en el procedimiento, previstas en el artículo 417 de la ley comicial local, al que afirma le corresponde probar, por ende, para tener por ciertas las irregularidades en que se sustenta el motivo de disenso a que se ha hecho referencia y que pugnan contra la validez de la votación en las casillas que se han señalado líneas anteriores, instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato, es preciso que los enjuiciantes demuestren sus afirmaciones con pruebas idóneas y plenas que no dejen lugar a duda sobre la nulidad planteada.

Para demostrar la presión alegada por la coalición recurrente, se le admitió como prueba diversos testimonios, que se enlistan a continuación:

TESTIMONIOS POR ESCRITO				
Número	Nombre de persona que emite el testimonio por escrito y fecha	Transcripción de la parte conducente	Anexos	Fojas consultables
1	Mayra Gámez Rubio 12 de junio de 2015	"...que el día 07 de Junio día domingo a las 3:00 de la tarde yo estaba en casa de mi abuelita que está enferma que tiene obesidad...llegó una ben blanca que la manejaba serafín hernandes y le dijo señor lla voto y le dijo no y	Copia de credencial de elector.	000023 a 000024

		le dijo le ofresco de parte de Lemus que vote por el y le prometo que le dara medicina de por vida a usted y su mama y ahorita 500 pesos y la llevo y la traigo...”		
2	María Araceli Cervantes Medina. 12 de junio de 2015.	“...el día domingo 7 de junio/2015 a las 3 de la tarde el señor Serafin Hernández traía manejando una ben blanca con placas GPR-68-74 se encontraba comprando el voto de manera monetaria dando la cantidad de 400 pesos en la calle Alameda, como también esta misma persona estuvo recorriendo todas las casillas llevando gente a votar. La señora Araceli Vega recojio alrededor de 500 credenciales, días antes de las elecciones también les dio la cantidad de 400 pesos la señora Araceli Vega es presidenta del Consejo Comunitario de San Miguel Octopan junto con Serafin Hernández quienes son miembros del Partido Acción (PAN) ellos fueron los que movieron y compraron el voto de las personas...”.	Copia de la credencial de elector	000025 a 000026
3	Jaime Pulquero Reyes 12 de junio de 2015.	“...el domingo 7 de junio me di cuenta que en la casa Sra. Teresita Reyes Galván, quien es una reconocida panista, se encontraban varias personas i de hay salían y se subían a un taxi, en donde las llevaban a votar, el taxi las esperaba, a un lado de la calle donde se encontraba la casilla #506 y después de que salía de votar regresaban a la casa, supongo para recibir su pago y esto estuvo sucediendo desde las 7:00 AM hasta las 4:00 PM y hay se encontraban el Delegado Mpal Jorge Patlán Florencio, Carmela, Don Diego, Lilia Contreras, Anabel Manzares, quienes son panistas y dentro de la casilla estaban Laura Ramirez Chávez, Pedro Cañada, Gloria Cañada Agosto quienes también son panistas. También quiero manifestar que fui objeto de violencia ya que una unidad de policía mpal me detuvieron y se bajaron todos los policías con pistola en mano, ya que me identifican como miembro del PANAL, también quiero señalar que desde el martes pasado he estado recibiendo llamadas a mi teléfono donde me dicen que ya le vaje porque me va ha pesar, que ya ganaron...”.	Copia de la credencial de elector	000027 a 000029

4	Félix Cuellar Rodríguez y Ma. Luisa Ruiz L. 12 de junio de 2015.	“...el día 7 de Junio nos encontrábamos en las casillas de la escuela primaria Benito Juárez ubicada en la calle Francisco Juárez de dicha comunidad, fungimos como representantes de casilla, por parte del PRI, yo Félix en la básica la señora Ma. Luisa en la contigua, las anomalías que yo mire fueron: no me permitieron anotar los incidentes como tales personas que le tomaron fotos a sus boletas antes de depositarlas. El delegado de nombre Juan Cañada Coyote públicamente nos dijo terminando de votar me voy a cobrar 500.00 quinientos pesos. En el conteo de votos anularon únicamente las que quisieron el escrutador de nombre Leonel Coyote Pantoja y el representante del INE. Se monto un cuartel del PAN en la farmacia que atiende Maribel Cañada ubicada frente a la Escuela donde se llevaron a cabo las elecciones en tal farmacia les regalaron tiempo aire y un refresco y los mandaban a votar en grupos de tres personas del partido PRI, tomaron fotos del cuartel y les fue arrebatada la cámara y pisoteada por el hijo de Maribel, de nombre Gustavo, quien fungió como representante del PAN...”	Copia de las credenciales de elector.	000030 a 000032
5	Alberto Pacheco Razo 12 de junio de 2015	“...el día domingo 7 de junio, siendo aproximadamente las 7:40 de la mañana me encontraba en la comunidad de San Elías cuando llegamos a la escuela Miguel Hidalgo donde se instaló la casilla 497, contigua 1 y 2, pero resulta que había demasiada gente dentro de la escuela, no llegaban los representantes del INE quienes llegaron en 10 minutos después para armar las urnas, cosa que tardaron demasiado y sacaron a la gente que estaba dentro esperando votar informándoles que la casilla se abriría a las 10 por lo que mucha gente ya molesta se retiró sin votar, en ese inter nos trasladamos a la comunidad Santa Teresa y resulta que no tenían representante del INE e iniciaron el acceso de las personas para votar a las 8:15 esto con que contaran y firmaran las boletas, en esta comunidad era la casilla 497 y contigua en la que no tenían mobiliario para los integrantes de la mesa, y los respes de casilla quienes se sentaron en el piso y en las jardineras alejados de la mesa	Copia de la credencial de elector.	000033 a 000036

		<p>directiva y el presidente informaba a los votantes que no dieran información a los encuestadores. Regresamos antes de las 10 a la casilla de San Elías quien abrió sus puertas a las 10:15 y se fue el RC no se les permitió contar y firmar las boletas, se le permitió el acceso y votar a una persona que llevaba muy visible su playera con la leyenda de rubí laura, alrededor de la casilla se encontraban 2 personas (mujeres) que abordaban a los votantes, dialogaban con ellos y se retiraban, algo que también llamó la atención fue que existían varias lonas de publicidad del partido PT y PAN cosa que se le informó al pte del INE. Fueron retirados por inasistencia del R.C. alrededor de las 12 del día llegaron personas en un vehículo yeta color blanco quien platicó con una persona de la casilla durante unos 15 min y se retiró dicha persona identificada como auxiliar de la dip Elizabeth Yañez de nombre Julio Alfonso González. Regresamos a verificar la operación de la casilla 497 de Sta Teresa, estuvimos observando por un tiempo el desarrollo de las votaciones y nos percatamos de que en una camioneta verde con una color del PAN se estaban entregando un paquete que se podía ver que contenía mi compañero de nombre Jorge Cázares se acercó a tomar fotos y una persona le jaló su camisa amenazándolo de que borrara las imágenes o le quitaba su camisa las borró y nos retiramos hacia la otra esquina donde se encontraba otro grupo de personas con libretas que anotaban a las personas que se acercaban a votar y regresaban nuevamente con ellos y algo muy curioso es que la policía se acercaba con ellos y dialogaban como grandes amigos y al acercarnos se notaban nerviosos escondiendo las libretas que tenían. En la comunidad San Elías la casilla 497 se observaba en aparente tranquilidad pero llegaron dos personas en un taxi como a las 3 de la tarde, una de ellas pero llegaron dos personas en un taxi como a las 3 de la tarde, una de ellas era el subdirector jurídico de presidencia municipal (Lic. Jorge) quien llevaba unos folders amarillos e ingreso a la casilla, dejó los folders a una persona y se retiraron</p>		
--	--	---	--	--

		<p>a bordo del mismo taxi... el reptel del INE en esta casilla salía constantemente con documentos a una tienda que se encontraba frente a la casilla, eso lo hizo como en cuatro ocasiones, además en cuanto el salía observamos que se entregaban el doble de voletas a los votantes, quisimos tomar fotos pero el reptel del INE regresó y nos pidió que saliéramos... de regreso en la comunidad de Sta Teresa observamos que el vehículo Yeta color blanco que utiliza el asistente de la diputada Elizabeth Yañez se encontraba estacionado frente a una farmacia donde estaban entregando paquetes a las personas que regresaban de votar, esta persona entregó algo como sobres a la persona que ya lo esperaba a las afueras de la farmacia y un señor sentado afuera de la misma quien también recibió unos paquetes pequeños y los entregó a la persona de la camioneta verde que por la mañana nos había agredido... se observó una camioneta blanca con caja blanca al parecer de abarrotes y se estacionaba frente a las casillas, era conducida por una mujer y el copiloto era un hombre con una mochila que ingresaba a las casillas sin ningún impedimento, esta casilla se cerró a las 6:05 dejando entrar a unas personas e inmediatamente cerrar en el transcurso de las 6 a las 11 de la noche entraban y salían personas sin que se les impidiera, el pte de casilla salió a hablar por teléfono como 20 min y volvió a ingresar salieron personas que decían que ya se retiraban, que dejaban firmadas las actas en blanco..."</p>		
6	<p>Alma Delia Ronco Campa 12 de junio de 2015</p>	<p>"...el día 7 de junio a las 5-8 pm me encontraba fuera de la casilla 560 ubicada en carr. Tamayo-Canoas km 1.5 Cecyteg. A partir de las 5 pm un taxi estuvo trasladando personas a botar a la casilla antes mencionada hasta las 6:05 pm (el taxi de color blanco con verde número CE-1417) placas 3939 EGD) después de las 5:30 pm el taxi antes mencionado retiró las placas y siguió dando rondín hasta las 8 om aproximadamente, después de las 5:30 se observó un taxi de color verde con placas 3939 EGD los cuales con anterioridad las traía el taxi blanco con verde (también trasladaba personal a la</p>	<p>Copia de la credencia de elector</p>	<p>000037 a 000038</p>

		casilla) (el taxi les daba dinero a persona que bajaba a botar). El día lunes aproximadamente de 10:30 pm a 11 pm en casa de la sra Teresa Lara León se estuvieron entregando despensas en calle Benito Juárez cerca de la plazuela)		
--	--	--	--	--

Las pruebas documentales antes enlistadas, las mismas son insuficientes para demostrar la presión que se dice padeció el electorado en las casillas impugnadas y que se analizarán en este apartado; esto es, no hay datos con los que se acredite en forma fehaciente el ejercicio de actos de presión por parte del Partido Acción Nacional a través de diversas personas identificadas plenamente, así como tampoco hay datos reales sobre la compra del voto así como el acarreo o traslado de votantes a emitir sufragio en vehículos que prestan el servicio de transporte público de alquiler (taxis) en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Esto es, de las probanzas que aportó la parte recurrente a su escrito de impugnación, no es posible tener por demostrados tales hechos, pues de las documentales privadas, ninguna se dirige a demostrar la identidad de las personas que refiere como “identificadas plenamente” y por medio de las cuales el Partido Acción Nacional ejerció presión sobre los electores, por ello, no se puede comprobar ni aun de forma indiciaria la identidad y presencia de personas que hubiesen influido en la recepción de la votación a favor del partido político que resultó ganador y, por ende, ninguna vinculación se le puede atribuir con la jornada electoral celebrada el pasado 7 de junio de 2015.

Bajo este orden de ideas, se destaca que la impugnante tampoco demuestra el hecho de que el día de la elección se haya efectuado la compra de votos y el traslado de votantes a emitir sufragio en taxis.

En efecto, de las documentales privadas consistentes en testimonios por escrito de los ciudadanos Alberto Pacheco Razo, Félix Cuéllar Rodríguez, María Luisa Ruiz, Jaime Pulquero Reyes, María Aracely Cervantes Medina, Mayra Gómez Rubio y Alma Delia Ronco Campa, que la actora acompañó a su escrito recursal, merecen un valor indiciario leve en términos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, únicamente respecto su existencia y la narración de los hechos por su suscriptor, pero sin que en ninguna de ellas pueda apreciarse objetivamente los hechos expuestos.

En tal sentido, ninguno de los documentos que contienen narraciones resulta útil para tener por demostrado las afirmaciones de la coalición recurrente, esto es, los hechos que señalan acontecieron el día de la jornada electoral, en razón de que de dichas probanzas solo se obtienen manifestaciones de las personas que documentaron su testimonio y que lo ratificaron ante notario público, esto es solo constituye el dicho de la persona suscriptora.

Sin embargo, en tales dichos no existe identificación de alguna persona en concreto a quien pudiera atribuírseles la ejecución de actos de presión sobre el electorado, por tanto no es dable tener por demostrada dicha irregularidad;

así tampoco se logran advertir las actividades que refiere como compra de votos y del acarreo o traslado de votantes en taxis, por ello, no se cuenta con elemento alguno que haga suponer un atentado contra el principio de libertad en la emisión del sufragio.

Adicionalmente, los documentos no demuestran fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirman ocurrieron los hechos ni respecto a la forma en cómo se emitieron los citados testimonios; por tanto, no se pueden vincular a los hechos objeto de la denuncia y por sí solas resultan insuficientes para la demostración de los actos presuntamente constitutivos de irregularidad.

En ese sentido, los documentos privados que aportaron los recurrentes no demuestran ningún elemento objetivo relacionado a la irregularidad denunciada, máxime que dada la trascendencia que acarrea la nulidad de una elección, era menester que los hechos en que se finca la causal hubiesen quedado plenamente demostrados con pruebas contundentes en donde no se dejara lugar a dudas sobre la violación a los principios rectores de la jornada comicial; situación que no aconteció ante la ausencia de material probatorio, por lo que partiendo del principio de conservación de los actos válidamente emitidos debe conservarse la votación recibida en las casillas impugnadas con base en los genéricos motivos de disenso en análisis.

En segundo término, es preciso abordar los agravios específicos que hacen valer los representantes de la

coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y que guardan relación directa con la causal de nulidad que se analiza, mismos que se precisan a continuación:

1.- En las casillas 497 B, 497 C1 y 497 C2, afirman que sucedieron anomalías que se traducen en presión sobre los electores, entre ellas, *la presencia permanente de la policía, propaganda política cercana a la casilla y compra de votos en sus inmediaciones*, hechos que a decir del recurrente, sucedieron entre las 7:40 y 24 horas.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el quejoso aportó como prueba el testimonio escrito de Alberto Pacheco Razo (anexando también una copia de la credencial de elector); lo que es visible de la foja 000033 a la 000036 del cuaderno de pruebas.

Así, el escrito de referencia, fechado el 12 de junio de 2015 en la parte conducente señala:

“...el día domingo 7 de junio, siendo aproximadamente las 7:40 de la mañana me encontraba en la comunidad de San Elías cuando llegamos a la escuela Miguel Hidalgo donde se instaló la casilla 497, contigua 1 y 2, pero resulta que había demasiada gente dentro de la escuela, no llegaban los representantes del INE quienes llegaron en 10 minutos después para armar las urnas, cosa que tardaron demasiado y sacaron a la gente que estaba dentro esperando votar informándoles que la casilla se abriría a las 10 por lo que mucha gente ya molesta se retiró sin votar, en ese inter nos trasladamos a la comunidad Santa Teresa y resulta que no tenían representante del INE e iniciaron el acceso de las personas para votar a las 8:15 esto sin que contaran y firmaran las boletas, en esta comunidad era la casilla 497 y contigua en la que no tenían mobiliario para los integrantes de la mesa, y los respes de casilla quienes se sentaron en el piso y en las jardineras alejados de la mesa directiva y el presidente informaba a los votantes que no dieran información a los encuestadores. Regresamos antes de las 10 a la casilla de San Elías quien abrió sus puertas a las 10:15 y se fue el RC no se les permitió contar y firmar las boletas, se le permitió el acceso y votar a una persona que llevaba muy visible su playera con la leyenda de rubí laura, alrededor de la casilla se encontraban 2 personas (mujeres) que abordaban a los votantes, dialogaban con ellos y se retiraban, algo que también llamó la atención fue que existían varias lonas de publicidad del partido PT y PAN cosa que se le informó al pte del INE. Fueron retirados por inasistencia del R.C. alrededor de las 12 del día

llegaron personas en un vehículo yeta color blanco quien platicó con una persona de la casilla durante unos 15 min y se retiró dicha persona identificada como auxiliar de la dip Elizabeth Yañez de nombre Julio Alfonso González. Regresamos a verificar la operación de la casilla 497 de Sta Teresa, estuvimos observando por un tiempo el desarrollo de las votaciones y nos percatamos de que en una camioneta verde con una color del PAN se estaban entregando un paquete que se podía ver que contenía mi compañero de nombre Jorge Cázares se acercó a tomar fotos y una persona le jaló su camisa amenazándolo de que borrara las imágenes o le quitaba su camisa las borró y nos retiramos hacia la otra esquina donde se encontraba otro grupo de personas con libretas que anotaban a las personas que se acercaban a votar y regresaban nuevamente con ellos y algo muy curioso es que la policía se acercaba con ellos y dialogaban como grandes amigos y al acercarnos se notaban nerviosos escondiendo las libretas que tenían. En la comunidad San Elías la casilla 497 se observaba en aparente tranquilidad pero llegaron dos personas en un taxi como a las 3 de la tarde, una de ellas pero llegaron dos personas en un taxi como a las 3 de la tarde, una de ellas era el subdirector jurídico de presidencia municipal (Lic. Jorge) quien llevaba unos folders amarillos e ingreso a la casilla, dejó los folders a una persona y se retiraron a bordo del mismo taxi... el repte del INE en esta casilla salía constantemente con documentos a una tienda que se encontraba frente a la casilla, eso lo hizo como en cuatro ocasiones, además en cuanto el salía observamos que se entregaban el doble de voletas a los votantes, quisimos tomar fotos pero el repte del INE regresó y nos pidió que saliéramos... de regreso en la comunidad de Sta Teresa observamos que el vehículo Yeta color blanco que utiliza el asistente de la diputada Elizabeth Yañez se encontraba estacionado frente a una farmacia donde estaban entregando paquetes a las personas que regresaban de votar, esta persona entregó algo como sobres a la persona que ya lo esperaba a las afueras de la farmacia y un señor sentado afuera de la misma quien también recibió unos paquetes pequeños y los entregó a la persona de la camioneta verde que por la mañana nos había agredido... se observó una camioneta blanca con caja blanca al parecer de abarrotes y se estacionaba frente a las casillas, era conducida por una mujer y el copiloto era un hombre con una mochila que ingresaba a las casillas sin ningún impedimento, esta casilla se cerró a las 6:05 dejando entrar a unas personas e inmediatamente cerrar en el transcurso de las 6 a las 11 de la noche entraban y salían personas sin que se les impidiera, el pte de casilla salió a hablar por teléfono como 20 min y volvió a ingresar salieron personas que decían que ya se retiraban, que dejaban firmadas las actas en blanco...".

La documental en comento, conforme a lo citado por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor de indicio, probando solamente la existencia del documento y la narración de hechos que en ella se plasma.

Sin embargo, el documento en mención no es útil para probar el argumento del recurrente, en atención a que por sí solo, el documento no arroja información objetiva que permita

corroborar la presencia de elementos de policía, la existencia de propaganda política cercana a las casillas 497 B, 497 C1 y 497 C2 y la compra de votos el día de los comicios, pues para poder tener por acreditadas las manifestaciones de los disidentes, debió robustecerse tal dicho con otros medios de prueba.

Lo anterior, en virtud de que únicamente se encuentra documentado el dicho del suscriptor, mismo que es insuficiente para tener por demostradas las afirmaciones del quejoso, pues solo son meras afirmaciones sin sustento probatorio alguno.

Por otra parte, obran en el sumario las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 497 B, 497 C1 y 497 C2 (visibles a fojas 002198, 002199 y 002200 del tomo IX del cuaderno de pruebas), documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documentos oficiales que constan en los expedientes de la elección que nos ocupa.

De las documentales antes referidas, se advierte que no fueron presentados incidentes, pues del apartado de las actas de las dos primeras casillas en comentario, se advierte el señalamiento con una equis en el recuadro que dice NO, respecto al cuestionamiento sobre si se presentaron incidentes en la jornada electoral; en tanto por lo que corresponde a la casilla citada en tercer lugar, dicho recuadro se encuentra en blanco, sin embargo, no existe anotación

respecto a la descripción breve del incidente que en el acta misma se advierte, de donde es de concluirse que respecto a estas casillas, no se presentaron los incidentes relacionados con los hechos expuestos por los inconformes.

Así se tiene que, en relación a tales hechos la parte impugnante fue omisa en ofrecer prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley comicial vigente en el Estado.

2.- Respecto a las casillas 498 B y 498 C1, el quejoso manifiesta que se realizó presión sobre los electores porque frente a las casillas se encontraba una farmacia atendida por la señora Maribel Cañada, en la cual se estableció un cuartel del PAN en el que se realizaba la compra de votos a favor de dicho instituto político, al proporcionar al electorado tiempo aire para celulares a cambio de votos a su favor, lo cual pretende acreditar con la documental privada que contiene el **dicho** de Félix Cuéllar Rodríguez y María Luisa Ruíz.

Aunado a lo anterior, el recurrente anexó copias simples de las credenciales de elector de ciudadanos con los nombres señalados en el párrafo que antecede, lo cual es consultable a fojas 000030 a 000032 del cuaderno de pruebas, desprendiéndose del escrito lo siguiente:

“...el día 7 de Junio nos encontrábamos en las casillas de la escuela primaria Benito Juárez ubicada en la calle Francisco Juárez de dicha comunidad, fungimos como representantes de casilla, por parte del PRI, yo Félix en la básica la señora Ma. Luisa en la contigua, las anomalías que yo mire fueron: no me permitieron anotar los incidentes como tales personas que le tomaron fotos a sus boletas antes de depositarlas. El delegado de nombre Juan Cañada Coyote públicamente nos dijo terminando de votar me voy a cobrar 500.00 quinientos pesos. En el conteo de votos anularon únicamente las que quisieron el escrutador de

nombre Leonel Coyote Pantoja y el representante del INE. Se monto un cuartel del PAN en la farmacia que atiende Maribel Cañada ubicada frente a la Escuela donde se llevaron a cabo las elecciones en tal farmacia les regalaron tiempo aire y un refresco y los mandaban a votar en grupos de tres personas... tomaron fotos del cuartel y les fue arrebatada la cámara y pisoteada por el hijo de Maribel, de nombre Gustavo, quien fungió como representante del PAN...".

Dicho escrito, al valorarse conforme a lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor de indicio, pues únicamente es apto para probar su elaboración por sus suscriptores; pero no es eficaz para sustentar lo afirmado por los recurrentes

En efecto, dicha documental no es apta para demostrar los actos de presión referidos como la compra de votos que se hacía en una farmacia ubicada frente a las casillas 498 básica y 498 contigua 1, ya que solo contiene la expresión de dos personas, sin que tales afirmaciones se encuentren robustecidos con otros medios probatorios a efecto de concluir que el Partido Acción Nacional realizó compra de votos a través de proporcionar tiempo aire de telefonía celular.

Por otro lado, las copias simples de las credenciales de elector no resultan aptas para demostrar las aseveraciones de los recurrentes, pues las mismas presuntamente corresponden a la credencial para votar de los suscriptores, Félix Cuéllar Rodríguez y María Luisa Ruíz, por lo que son inadecuadas para demostrar la presión alegada por la coalición inconforme, ya que las mismas son tendente a demostrar la identidad de los suscriptores del documento.

Concluyendo las expresiones de Félix Cuéllar Rodríguez y María Luisa Ruíz plasmadas en un documento, son insuficientes por si mismas para acreditar los hechos consignados, pues solo son afirmaciones que debieron robustecerse con más medios de prueba a efecto de provocar convicción.

Por otra parte, a fin de corroborar lo infundado del agravio en análisis, se trae a relación las actas de la jornada electoral relativa a las casillas 498 básica y 498 contigua, y que son consultables a fojas 002201 y 002202 del cuaderno de pruebas.

Las referidas documentales públicas citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documentos oficiales que constan en los expedientes de la elección que nos ocupa y de las cuales se advierte, la **inexistencia de incidentes** relacionados con los hechos citados por los recurrentes, es decir, no se asentó que se hubiese presentado incidente alguno por parte de los representantes de los partidos políticos, o en su caso por parte de alguna persona en relación con la compra de votos.

Por lo expuesto, se concluye que las pruebas ofertadas por la parte impugnante resultan insuficientes para acreditar su dicho, por lo que al ser omisa la coalición recurrente de ofrecer alguna otra prueba para acreditar sus aseveraciones,

incumple con la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley comicial local.

3.- Señalan los recurrentes que en la casilla 506 B, entre las siete y las diecisiete horas del día de la elección, se ejerció presión sobre los electores, pues en taxis se realizó el traslado de los votantes hacia la casilla; además de que estuvo presente el delegado de la comunidad de Tenería del Santuario de militancia panista, lo que significó presión sobre los electores con la sola presencia de un funcionario con mando en las comunidades, con lo que se violó el principio de libertad del voto de los ciudadanos, tal y como lo aseveró el ciudadano Jaime Pulquero Reyes al denunciar su detención por la policía la que además estuvo presionando de manera sistemática a los electores, situación que se dio durante la mayor parte del tiempo de la jornada electoral.

A efecto de acreditar su dicho, los recurrentes aportaron el testimonio por escrito de Jaime Pulquero Reyes y la copia simple de su credencial, mismos que obran de la foja 000027 a 000029 del tomo I del cuaderno de pruebas, teniendo que el escrito, en lo conducente establece:

“... el domingo 7 de junio me di cuenta que en la casa Sra. Teresita Reyes Galván, quien es una reconocida panista, se encontraban varias personas i de hay salían y se subían a un taxi, en donde las llevaban a votar, el taxi las esperaba, a un lado de la calle donde se encontraba la casilla #506 y después de que salía de votar regresaban a la casa, supongo para recibir su pago y esto estuvo sucediendo desde las 7:00 AM hasta las 4:00 PM y hay se encontraban el Delegado Mpal Jorge Patlán Florencio, Carmela, Don Diego, Lilia Contreras, Anabel Manzares, quienes son panistas y dentro de la casilla estaban Laura Ramírez Chávez, Pedro Cañada, Gloria Cañada Agosto quienes también son panistas. También quiero manifestar que fui objeto de violencia ya que una unidad de policía mpal me detuvieron y se bajaron todos los policías con pistola en mano, ya que me identifican como miembro del PANAL, también quiero señalar que desde el martes pasado he estado recibiendo llamadas a mi teléfono donde me dicen que ya le vaje porque me va ha pesar, que ya ganaron...”

Así las cosas, una vez analizada la transcripción anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor de indicio leve, para probar la existencia del documento así como lo que ahí asentado fue anotado por su suscriptor; sin embargo la sola expresión del firmante es insuficiente para sostener lo expuesto por los inconformes, respecto a los actos de presión referidos, el traslado de votantes en vehículos de servicio público de alquiler, así como la presencia del Delegado Municipal de la comunidad de Tenería del Santuario en la casilla número 506 básica, y que ello se traducía en actos de presión a los electores.

Se afirma lo anterior, debido a que no existe en autos alguna otra prueba con la que pueda administrarse la información referida y tener por cierta, la existencia y presencia de vehículos de alquiler conocidos como taxis, que hubiesen realizado la actividad de trasladar a los votantes, y que ello hubiese sido bajo el auspicio de algún partido político o candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, tampoco es posible establecer la presencia de la persona que fue referida como delegado de la comunidad Tenería del Santuario, y a quien se señala en el escrito con el nombre de Jorge Patlán Florencio, porque, en el presente caso, debió de acreditarse la calidad de delegado municipal de dicha comunidad, su presencia en la casilla o

casillas, el horario en que ello ocurrió así como los actos de presión que ejerció sobre electores.

Aunado a lo anterior, se encuentra la documental pública consistente en el acta de la jornada electoral relativa a la casilla 506 básica, visible a foja 002203 del cuaderno de pruebas, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documento oficial que consta en los expedientes de la elección que nos ocupa, empero de dicho documento se advierte la inexistencia de los incidentes relacionados con los hechos citados por los recurrentes, es decir, no se anotó que se haya presentado incidente alguno respecto a la presencia de algún delegado que estuviera realizando actos de presión sobre los electores, ni actos relacionados con el acarreo de votantes.

De ahí que, en relación a tales hechos la parte impugnante fue omisa en ofrecer prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley comicial vigente en el Estado.

En conclusión, la sola expresión de una persona no puede tener el efecto de tener por acreditados los hechos de presión narrados por el quejoso, pues por sí misma no provoca convicción sobre tales hechos, en razón de que como ya se apuntó, en autos no existe ni el menor indicio de que hubiere estado el delegado de la comunidad de Tenería del Santuario y que además sea Jorge Patlán Florencio, con

lo cual se demuestra la insuficiencia probatoria del documento que contiene una relación de hechos.

4.- Respecto a las casillas 510 B y 510 C1 de la comunidad de San Miguel Octopan, manifiestan que también se dio presión sobre los electores ante la compra de votos realizada por el señor Serafín Hernández, quien a decir de los recurrentes es militante del Partido Acción Nacional, pues indican que la persona referida fue identificada por la señora María Aracely Cervantes Medina, quien señaló que esa situación sucedió a las quince horas del día de la jornada comicial.

Para acreditar su aseveración aportaron como prueba, el testimonio por escrito de una persona de nombre María Aracely Cervantes Medina, visible a fojas 000025 y 000026 del cuaderno de pruebas, la copia simple de una credencial así como el escrito de referencia, fechado el 12 de junio de 2015 que en la parte conducente señala:

“...el día domingo 7 de junio/2015 a las 3 de la tarde el señor Serafín Hernández traía manejando una ben blanca con placas GPR-68-74 se encontraba comprando el voto de manera monetaria dando la cantidad de 400 pesos en la calle Alameda, como también esta misma persona estuvo recorriendo todas las casillas llevando gente a votar. La señora Araceli Vega recojio alrededor de 500 credenciales, días antes de las elecciones también les dio la cantidad de 400 pesos la señora Araceli Vega es presidenta del Consejo Comunitario de San Miguel Octopan junto con Serafín Hernández quienes son miembros del Partido Acción (PAN) ellos fueron los que movieron y compraron el voto de las personas...”.

Documental que al analizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor de indicio, para probar la existencia del documento así como su contenido;

pero resulta ineficaz para sustentar lo afirmado por los recurrentes, pues la documental en cita es insuficiente para demostrar los actos de presión referidos como la compra de votos que se hizo por parte de una persona de nombre Serafín Hernández, además de que no se aportó prueba tendente de demostrar la militancia de dicha persona en el Partido Acción Nacional.

En tales circunstancias, no puede sostenerse que dicho documento pruebe plenamente las afirmaciones del recurrente, pues la sola expresión de una persona, es insuficiente para tenerlo por demostrado fehacientemente, por lo cual era necesario que tal documento lo concatenaran con otros medios de pruebas tendentes a evidenciar el hecho cuestionado.

En abono a lo anterior, los recurrentes fueron omisos en precisar los actos que afirman realizó dicha persona, pues solo se limitan a señalar que hacía entrega de dinero y que el día de la jornada viajaba a bordo de una camioneta blanca en la cual llevaba a votar a las personas, por lo que no se encuentran debidamente detalladas las circunstancias de modo y lugar.

Por otro lado, obran en autos las actas de la jornada electoral relativas a las casillas 510 básica y 510 contigua 1, que son consultables a fojas 002204 y 002205 del cuaderno de pruebas, de la que se advierte que en el apartado correspondiente a los incidentes que se presentaron durante

la jornada electoral, se asentó la inexistencia de incidente alguno.

A las anteriores documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documento oficial que consta en los expedientes de la elección que nos ocupa y de las cuales se advierte, que no fue presentado incidente respecto a los hechos señalados por los recurrentes.

Concluyendo, no se encuentra demostrados los hechos narrados por el impugnante, por lo que al no existir alguna otra prueba tendente a acreditar sus aseveraciones, incumple con la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley comicial vigente en el Estado.

5.- En las casillas 522 B y 522 C1, el impugnante insistió en el hecho de que el mismo señor Serafín Hernández prometió medicina de por vida y ofreció dinero a las ciudadanas Guadalupe Gómez Medina y Juana Medina Rayas, a cambio de votar por el candidato del PAN a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato.

Para acreditar lo anterior, el disidente anexó como prueba documental, lo siguiente:

a) Testimonio por escrito firmado por Mayra Gámez Rubio, visible de la foja 000023 a la 000024 del cuaderno de pruebas;

b) La copia simple de una credencial

El escrito de referencia, fechado el 12 de junio de 2015 en la parte conducente, señala:

“...que el día 07 de Junio día domingo a las 3:00 de la tarde yo estaba en casa de mi abuelita que está enferma que tiene obesidad...llegó una ben blanca que la manejaba serafín hernandes y le dijo señor lla voto y le dijo no y le dijo le ofresco de parte de Lemus que vote por el y le prometo que le dara medicina de por vida a usted y su mama y ahorita 500 pesos y la llevo y la traigo...”.

El escrito en comento, una vez que se analiza conforme a lo establecido por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor de indicio, para probar la existencia del documento y que el mismo fue suscrito por Mayra Gamez Rubio, no así para demostrar la veracidad de los hechos narrados.

En efecto, con lo expresado en el documento en cita, no puede estimarse apto para demostrar los actos de presión referidos como la compra de votos, a cambio de la promesa de medicina y dinero, en razón de que solo constituye el dicho de una persona, razón por la que era necesario que se trajeran al proceso pruebas que robustecieran tales afirmaciones, dado que la sola afirmación de una persona sobre hechos que no le son propios, no demuestran su veracidad.

Por otro lado, del expediente se desprende que no se adjuntaron las actas de la jornada electoral relativa a la

casilla cuestionada, por lo que no se tiene alguna probanza de la pueda desprenderse algún dato respecto a la presentación de incidente relacionado con los hechos citados por la parte recurrente.

Además de lo anterior, del acta de número 16, levantada a las 8 horas con 7 minutos del día del día 10 de junio correspondiente a la sesión especial del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, visible a fojas 000040 a 000042 del cuaderno de pruebas, no pone de manifiesto que se presentaron, por parte del representante de la coalición recurrente, algún escrito relacionado con los hechos citados, es decir, la compra de votos a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Así, se concluye que la prueba aportada por la coalición recurrente resulta insuficiente para acreditar sus aseveraciones, por lo que tomando en consideración que no trajo más probanzas con las que se pudiera acreditar su dicho, su argumento debe estimarse infundado y tenerle por incumpliendo con la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley comicial vigente en el Estado.

6.- Por último, señalan que en la casilla 560 B hubo acarreo de personas a votar a bordo de taxis, según lo informó la señora Alma Delia Ronco Campa al indicar que entre las 5 y las 8 de la noche se percató del acarreo de votantes a través de taxis hacia la referida casilla, que los choferes de los mismos, entre ellos el de las placas 3939-

EGD, daban dinero a las personas que bajaban a votar, lo que significó que existió presión a los electores.

A efecto de acreditar sus manifestaciones los recurrentes aportaron el testimonio por escrito de una persona de nombre Alma Delia Ronco Campa, visible a fojas 000037 y 000038 del cuaderno de pruebas, del que se desprende:

“...el día 7 de junio a las 5-8 pm me encontraba fuera de la casilla 560 ubicada en carr. Tamayo-Canoas km 1.5 Cecyteg. A partir de las 5 pm un taxi estuvo trasladando personas a botar a la casilla antes mencionada hasta las 6:05 pm (el taxi de color blanco con verde número CE-1417) placas 3939 EGD) después de las 5:30 pm el taxi antes mencionado retiró las placas y siguió dando rondín hasta las 8 pm aproximadamente, después de las 5:30 se observó un taxi de color verde con placas 3939 EGD los cuales con anterioridad las traía el taxi blanco con verde (también trasladaba personal a la casilla) (el taxi les daba dinero a persona que bajaba a botar). El día lunes aproximadamente de 10:30 pm a 11 pm en casa de la sra Teresa Lara León se estuvieron entregando despensas en calle Benito Juárez cerca de la plazuela...”.

Documental que al analizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor de indicio, para probar la existencia del documento así como la inclusión de los hechos por su suscriptor.

Sin embargo, es ineficaz para demostrar lo afirmado por los recurrentes pues la documental en cita no es suficiente para demostrar los actos de presión referidos como el traslado de personas a votar en un taxi el día de las elecciones, ni la entrega de dinero por parte de los choferes de dicho taxi, a las personas que llevaban a votar, ya que solo constituye la apreciación del dicho de una persona, por

lo que se debió haber robustecido con otros medios probatorios.

A lo anterior, debe de sumarse la información que arroja el acta de la jornada electoral relativa a la casilla 560 B consultable a foja 002206 del cuaderno de pruebas y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documento oficial que consta en los expedientes de la elección que nos ocupa y de las cuales se advierte, que no fue presentado incidente respecto a los hechos señalados por los recurrentes.

Por lo anterior, es dable concluir en la omisión de la parte impugnante con la carga probatoria que es obligatoria conforme al numeral 417 de la ley comicial local.

Bajo esta tesitura, todos los documentos privados, y las copias simples de credenciales de elector a que se ha hecho alusión en este considerando, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor indiciario leve respecto de los hechos que en las mismas se logran apreciar y que han quedado previamente descritos respecto que cada casilla impugnada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esto es, de las mismas no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los

hechos que se afirman por los recurrentes en su escrito, por ello, no es posible corroborar los hechos denunciados, esto es, no hay pruebas en las cuales se pueda sustentar lo afirmado en los documentos privados y relacionarlos con hechos relacionados con elección impugnada o a los lugares y fechas que los inconformes indican en los hechos materia de infracción.

Por ende, las pruebas antes aludidas por sí solas resultan insuficientes para demostrar que en las casillas cuya nulidad se denuncia, se hayan desarrollado acontecimientos que pugnan contra la libertad del voto, como lo es la inducción o presión hacia los electores para votar a favor del Partido Acción Nacional, tanto de parte de elementos de seguridad pública, funcionarios públicos o terceras personas; ello, porque ni siquiera se puede percibir una situación de tal índole, es decir, que se acredite la presencia de éstos acompañando a los electores a emitir sufragio o indicarles el partido por el cual deberían de votar, así como que se vislumbre el acarreo de personas hacia las casillas con el fin de acudir a votar por el Partido Acción Nacional, y menos aún, no hay prueba de la que se advierta la adquisición de votos a través de una ayuda económica o en especie, o bien, que se les hubiese amedrentado por parte de elementos de seguridad pública del municipio o por parte de algún otro funcionario público.

Por tanto, ante la ausencia de elementos circunstanciales no se puede determinar el tiempo en que los electores supuestamente fueron presionados, ni el número

concreto de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión, así como los actos ejecutados para el ejercicio de dicha presión, de ahí que no sea posible determinar que se haya causado un impacto sobre los electores al grado de establecer una orientación respecto al partido político por el que debían sufragar y que con ello se hubiese vulnerado la libertad del voto.

En base a lo anterior, se estima que no existen elementos de prueba suficientes que demuestren de forma fehaciente la certeza de los hechos que tacha de irregulares la recurrente en la pasada jornada comicial en lo que hace a la causal de nulidad en análisis.

Lo anterior con sustento además en la Jurisprudencia número 53/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se leen:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza **violencia física o presión** de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Corolario de lo anterior, se concluye que no resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números **497 B, 497 C1, 497**

C2, 498 B, 498 C, 506 B, 510 B, 510 C1, 522 B, 522 C1 y 560 B.

Por todo lo anteriormente expuesto, se insiste en lo **infundado** del agravio esgrimido por los recurrentes.

NOVENO.- Análisis del tercer agravio invocado por el inconforme relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el escrito base de su acción, los inconformes exponen en su tercer agravio diversos hechos encaminados a demostrar la existencia de la causal de nulidad configurada dentro de los extremos de la fracción V del artículo 431 de la Ley Electoral local.

En dicho tercer agravio, medularmente establece:

Que le causa agravio la violación al principio de certeza y legalidad al darse el supuesto de nulidad por recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por la ley y ajenos a los funcionarios de casilla que habían sido debidamente capacitados e instruidos para que actuaran como tales por el Instituto Electoral ante las mesas directivas de casilla.

El agravio hecho valer por la Coalición “Juntos Para Servir” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México es

infundado, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Previo al estudio de fondo del agravio en cuestión, este Tribunal considera pertinente establecer el marco legal y jurisprudencial que rige la causal de nulidad invocada por el inconforme.

En ese sentido, el marco legal regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, servirá de base en el dictado de la presente resolución, pues no debe obviarse que éste Tribunal, preponderantemente se caracteriza por ser órgano de legalidad.

Así mismo, se tomará en consideración la jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicabilidad al caso concreto, al resultar orientadores en el dictado de esta resolución; lo anterior en cumplimiento de los principios de legalidad y de exhaustividad que deben de regir a todo acto de autoridad.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 273 establece el procedimiento de instalación de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, las cuales deberán iniciar los trabajos una vez que se encuentren los funcionarios propietarios nombrados, que son el presidente, secretario y los escrutadores.

Ahora bien, de no instalarse las casillas en la forma establecida en el numeral citado en el párrafo que antecede, el cuerpo normativo en cita establece diversos supuestos que pueden actualizarse los que se encuentran configurados en el artículo 274 del mismo ordenamiento legal invocado, regulando lo que se conoce como “*el recorrido*”, es decir, la forma en que deberán de suplirse las ausencias de los funcionarios propietarios de casilla.

De acuerdo con el párrafo I inciso a) del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración.

En primer término deberá recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes; por ejemplo, en ausencia del secretario, el primer escrutador ocuparía ese cargo y el segundo escrutador hará las funciones de primer escrutador.

En segundo lugar, deberá habilitar a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores que se encuentren en la casilla.

En las restantes fracciones del artículo 274 de la Ley referida, se regulan la suplencia de funcionarios de casilla.

El inciso b) regula los casos en los que no se encuentre el Presidente, pero si el Secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de Presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por el inciso a).

El inciso c) establece que si no se encuentra presente el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla, pero estuviera alguno de los escrutadores asumirá las funciones de Presidente y deberá de cumplir lo regulado por el inciso a).

En aquellos supuestos en que sólo se encuentren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero, es decir, el Presidente a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En el inciso e) se regula el caso extremo en que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, supuesto en el cual, el Consejo Electoral competente tomará las medidas pertinentes para instalación de la casilla, debiendo designar al personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

En suma, los artículos detallados anteriormente constituyen el marco de referencia legal, en el dictado de esta resolución; por lo que en este momento se hace indispensable transcribirlos en esta parte considerativa:

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidato Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondientes y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

[...]

De igual forma, deben considerarse los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia y tesis relevantes que resultan aplicables a los supuestos de sustitución de funcionarios dentro de las mesas directivas de casilla.

Dicho compendio jurisprudencial resulta pertinente, pues en lo sucesivo evitará la repetición innecesaria de su contenido en las casillas que serán estudiadas; por lo que en este momento se procederá a explicar su contenido.

En efecto, dichos criterios han precisado cuales son las consecuencias dentro de la casilla ante una eventual

ausencia del presidente, secretario o de uno o ambos escrutadores en la mesa directiva de casilla, ya que dichos supuestos generan resultados distintos respecto a la validez de la votación.

Primeramente se debe señalar que la legislación electoral, incluida la del Estado de Guanajuato, prevé que la conformación de las mesas directivas de casilla debe ser con cuatro personas.

Es así que la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica la recepción de la votación, pues trae consigo únicamente que los demás miembros de la casilla tengan que realizar un esfuerzo mayor para cubrir las actividades del funcionario faltante.

Dicho criterio también ha sostenido, que ante la ausencia de los dos escrutadores se debe dar un tratamiento diferente, en vista de que se multiplicaría de manera excesiva las actividades de los dos funcionarios restantes, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se vería reducida la eficacia de la vigilancia entre los mismos.

Para corroborar lo aquí afirmado, resulta aplicable el criterio cuyo rubro y texto es del contenido literal siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se

acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.”

Si bien es cierto, la ausencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla genera situaciones diversas, la propia jurisprudencia ha establecido que ante la ausencia de ambos escrutadores, es motivo suficiente para considerar que dicha sección se integró de manera indebida.

Claro está que si de las constancias que obran en autos se acredita que ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla omitió designar a las personas que ocuparían dichos cargos, es criterio jurisprudencial concluir que tal supuesto es motivo suficiente para considerar que la mesa de casilla se integró

de manera incorrecta y, por lo tanto, se actualizaría la causal de nulidad de votación.

Lo anterior, cobra vigencia, en el siguiente criterio jurisprudencial que se ingresa a ésta resolución:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el contenido del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 260, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32."

No obstante lo anterior, aun y cuando con base en el criterio anterior la ausencia de dos escrutadores es motivo para considerar la indebida integración de la sección correspondiente, no debe pasar desapercibido que la propia Sala Superior ha establecido que bajo circunstancias

extremas, las mesas directivas de casillas pueden actuar solamente con el Presidente y el Secretario.

A manera de ejemplo, tales circunstancias extremas se actualizarían cuando el presidente de la sección, aún y cuando existía un gran número de electores esperando sufragar, los mismos se hayan negado a cubrir las funciones faltantes; lo anterior haría presumir la imposibilidad de la autoridad administrativa de instalar la casilla conforme a los dispositivos legales atinentes.

Esto encuentra su aplicabilidad acorde al criterio jurisprudencial siguiente:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que *en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación*, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o, bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004. Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Nota: El contenido del artículo 349, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, interpretado en esta tesis, corresponde con el 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos.

Electoral de Baja California vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

Por otra parte, también se ha sostenido que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral, es una irregularidad grave, pero no necesariamente produce la invalidez de la votación recibida; según el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia:

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente,

por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Duran.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.

Por otra parte, no debe perderse de vista que acorde a los incisos a), b), c) y d) del trasunto artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en casos excepcionales la designación de funcionarios necesarios para integrar casillas deberá hacerse de entre los electores que se encuentren en la fila, los cuales necesariamente deben pertenecer a la sección electoral.

Tal circunstancia se advierte en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que las personas autorizadas para integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla, deben estar en la lista nominal de la sección correspondiente y no solo vivir en ella; además de que la integración de las mesas directivas por personas que

no pertenezcan a la sección, actualizarían la causa de nulidad respectiva; criterios que se transcriben a continuación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Ahora bien, debemos considerar que el impetrante se inconforma respecto de que se recibió la votación en las casillas que impugna por personas ajenas a los funcionarios de casilla que habían sido capacitados e instruidos por el Instituto Electoral para que actuaran con tal carácter ante las diversas mesas directivas de casillas.

Para un correcto análisis de los motivos de inconformidad, este Tribunal considera oportuna la elaboración de un esquema a través del cual se establecerán cada una de las secciones impugnadas, identificando diversos datos que en síntesis permitirán establecer si los funcionarios sustitutos pertenecían a las secciones correspondientes.

El cuadro esquemático se compondrá de una columna identificada con la letra A, en la cual se establecerá la sección correspondiente; una segunda columna, identificada con la letra B, servirá para establecer cuál es el funcionario y el cargo desempeñado, respecto del cual el partido político considera que indebidamente sustituyó al interior de la casilla.

En una tercera columna identificada con la letra C, se establecerá cual es el nombre del funcionario designado de manera oficial por la autoridad electoral de acuerdo al encarte.

En una cuarta columna que será identificada con la letra D, se establecerá el nombre del funcionario y el cargo

que de acuerdo a las actas de la jornada electoral como son el acta de instalación; de cierre de votación; de escrutinio y cómputo; y, de clausura y remisión de paquete, fungió en la sección.

En la quinta columna identificada con la letra E, este Órgano Jurisdiccional determinará si existe coincidencia entre la persona que el partido recurrente señaló como indebidamente seleccionada, con la persona originalmente señalada en el encarte; así como la persona que aparece en las diversas actas de la jornada electoral.

Una columna identificada con la letra F, establecerá si el funcionario sustituto, es decir, la persona identificada en la columna D, se encuentra dentro de la lista nominal y por lo tanto, si pertenece a la sección correspondiente. Por último en la columna señalada con la letra G, se precisarán, en su caso, observaciones.

A	B	C	D	E		F		G		
				(Coincidencia entre B y C)	(Coincidencia entre B y D)	(Funcionario Sustituto (D), pertenece a la sección)	(Observaciones)			
Casilla	(Funcionario y Cargo, impugnado por el recurrente)	(Funcionario designado conforme al Encarte)	(Funcionario y Cargo de acuerdo a las actas de jornada electoral)	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
341 C3	María Juárez Manzano Segundo <u>Escrutador</u>	Hilda Espinal Valdez	María Juárez Manzano Segundo <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 341C3
363 B	Enrique Fuentes Valencia Primer <u>Escrutador</u>	Carmen Leticia Estrada Ruiz	Enrique Fuentes Valencia Primer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 363 B
363 B	Anabel Guerrero Becerra Tercer <u>Escrutador</u>	Nicolás Barbosa Rojas	Anabel Guerrero Becerra Tercer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 363 B

386 B	Dolores León González Primer <u>Escrutador</u>	Juan Noé Reyes Valadez	Dolores León González Primer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 386 B
386 B	Josefina Aguilar Martínez Segundo <u>Escrutador</u>	Rosa María Charles Yerena	Josefina Aguilar Martínez Segundo <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 386 B
386 B	María del Carmen Tavera Delgadillo Tercer <u>Escrutador</u>	Patricia Rostro Muñiz	María del Carmen Tavera Delgadillo Tercer <u>Escrutador</u>		X	X			X	No pertenece a esta sección, no se encuentra en la lista nominal correspondiente
395 B	Eduardo Sánchez Martínez Primer <u>Escrutador</u>	Ilich Reynaldo Guiza Santoyo	Eduardo Sánchez Martínez Primer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 395 B
395 B	Rubén Darío Arredondo Jiménez Segundo <u>Escrutador</u>	Sergio Nieto	Rubén Darío Arredondo Jiménez Primer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 395 B
395 B	Irma López Arellano Tercer <u>Escrutador</u>	Nadia Karina Tapia López	Irma López Arellano Tercer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 395 B
404 B	Alberto Carrascosa Venegas Primer <u>Escrutador</u>	Franco Gabriela Gómez de la Cortina	Alberto Carrascosa Venegas Primer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 404 B
404 B	Karen Gasca Ascencio Segundo <u>Escrutador</u>	Kenya Itzel Esquivel Maldonado	Karen Ascencio Gasca Segundo <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 404 B
404 B	César Alberto Carrascosa Luna Tercer <u>Escrutador</u>	Mara Cristina Cardoso Ávila	César Alberto Carrascosa Luna Tercer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 404 B
410 C1	Raquel Juvenal Hernández Reyes Primer <u>Escrutador</u>	Raquel Juvenal Hernández Reyes	Raquel Juvenal Hernández Reyes Primer <u>Escrutador</u>	X		X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 410 C1
410 C1	Ma. Silvia Cardona Téllez Segundo <u>Escrutador</u>	Ma. Silvia Cardona Téllez	Ma. Silvia Cardona Téllez Segundo <u>Escrutador</u>	X		X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 410 C1
3109 B	María Dolores Cárdenas Lázaro Primer <u>Secretario</u>	Sergio Omar Figueroa Sierra	María Dolores Cárdenas Lázaro Primer <u>Secretario</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 3109 B
3109 B R	Lizzie Marlene Cisneros Ponce Segundo <u>Secretario</u>	Ramón González Muñoz	Lizzie Marlene Cisneros Ponce Segundo <u>Secretario</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 3109 B
343 C7	Rosa María Olivo Martínez Primer <u>Escrutador</u>	Evelyn Guadalupe Barajas Juárez	Rosa María Olivo Martínez Primer <u>Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 343 C7

378 B	María Fernanda Hernández Pozo <u>Segundo</u> Secretario	María Fernanda Hernández Pozo <u>Segundo</u> Secretario	María Fernanda Hernández Pozo <u>Segundo</u> Secretario	X		X		X		Pertenece a esta sección, aparece en la lista nominal de la sección 378 B
-------	--	--	--	---	--	---	--	---	--	--

De acuerdo al análisis de las casillas que se puede apreciar en el esquema anterior, se advierte con toda claridad que respecto a los funcionarios ahí señalados actuaron de manera legal sin que se afectara la certeza jurídica en las mismas ya que si bien, en algunos casos no actuaron los que fueron designados por el Instituto Electoral, sí pertenecen a la sección en la cual participaron como funcionarios de casilla.

Ahora bien, respecto a la tabla que se realiza en los párrafos anteriores, para una mejor comprensión de los datos que arroja el estudio realizado por este Tribunal, según se desprende de la columna **G** de observaciones, en la mayoría de las casillas las personas que sustituyeron, sí pertenecen a las secciones correspondientes, e incluso tres de ellas eran las personas que aparecían en el encarte.

En efecto, de acuerdo al estudio de cada una de las listas nominales requeridas por este Tribunal, pudo comprobarse que las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, tenían facultades para recibir la votación, a excepción como ya se dijo del tercer escrutador de la casilla **386 B**.

Dichas listas nominales y la lista de integración y ubicación (encarte) merecen valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 411 fracción II

en relación con el artículo 415 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

De lo anterior, debe resolverse que las listas nominales resultan ser los documentos idóneos para establecer que las personas que sustituyeron a los funcionarios inicialmente designados, pertenecían a cada una de las secciones donde el partido político recurrente, articuló su inconformidad.

Con lo anterior, debe quedar como desvirtuado el argumento que al respecto realizan los recurrentes, cuando señalan que las personas sustitutas no pertenecían a las secciones donde recibieron la votación, a excepción como ya se dijo de la casilla **386 B** en la que efectivamente actuó como tercer escrutador una persona ajena a dicha sección.

Ahora bien, como lo refieren los inconformes, las personas que suplieron a los funcionarios de casilla que el día de la jornada electoral no se presentaron, no habían sido capacitados por la autoridad electoral, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicha sustitución se puede llevar a cabo cuando precisamente los funcionarios designados no arriben a la casilla a cumplir con el deber que se les encomendó.

En sustento de lo anterior, debe mencionarse además que dentro de la propia gráfica, en la columna A donde se identifica cada una de las secciones, en una de las casillas se incluyó por este Tribunal un señalamiento consistente en una letra “R”.

Dicho señalamiento es indicativo de que en la sección correspondiente se realizó lo que en materia electoral se conoce como el “recorrido”, es decir, que ante la ausencia de ciertos funcionarios designados inicialmente, los presentes de diferente rango sustituyeron a los faltantes.

Con lo anterior, según puede apreciarse del esquema que en esta resolución se ha elaborado, en la casilla **3109 B** identificada con la letra “R”, se pudo apreciar que ante la inasistencia, del segundo secretario, entró en funciones el primer escrutador, así mismo el tercer suplente tomó el lugar del primer escrutador siendo necesario tomar personas de la fila como lo fue María Dolores Cárdenas Lázaro que según se advierte esta sí pertenecía a dicha sección además de encontrarse en la lista nominal tal como quedó señalado en el cuadro realizado para tal efecto.

Por lo que hace a las casillas **410 C1 y 378 B** se advierte que en las mismas los funcionarios que impugnan los recurrentes son los que aparecen en el encarte, es decir, estos llevaron a cabo las funciones que les fueron encomendadas por la autoridad electoral según se advierte de las listas de integración y ubicación de casillas (encarte).

Ahora bien por lo que respecta a las casillas **343 C7** y **378 B** se observa de las listas de integración y ubicación de casillas (encarte), de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral respectivamente que el segundo y el tercer escrutador de ambas casillas no se presentaron a cumplir su encargo y no fueron suplidos por ninguna otra persona de la sección correspondiente, lo cual en un primer momento se consideraría suficiente para considerar anular la votación de dichas casillas.

Sin embargo, de las constancias analizadas se advierte que en todo momento se contó con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que determina que no se perjudicó trascendentalmente la votación de la casilla, sino que los demás integrantes hicieron un esfuerzo mayor para cubrir a los ciudadanos faltantes.

En tal caso, sólo procede la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa de casilla actuó con ausencia absoluta del presidente, o de los secretarios o escrutadores, pues en dichos casos las diferentes funciones que ejercen cada uno genera una merma irreparable en la eficiencia del desempeño de la mesa directiva, lo cual no sucedió en ningún caso.

Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por infracciones menores, este Órgano Jurisdiccional considera que el simple hecho de que falte alguno de los integrantes de casilla cuya función se realiza por más de una persona, es un

hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad, pues para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en dicho supuesto debe vincularse con otros indicios de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual no ocurrió pues no existen incidentes que así lo dilucidan.¹¹

Ahora bien, los recurrentes señalan además que en la casilla **343 C7** el segundo secretario Patricia Figueroa Quintana y el primer escrutador Rosa María Olivo Martínez no estaban autorizadas para recibir la votación al no pertenecer a la sección en que actuaron.

Lo anterior resulta infundado pues la segunda de las referidas si aparece en la lista nominal de electores de dicha sección según se advierte de dicho documento que obra en copia debidamente certificada en el tomo XV del cuaderno de pruebas.

Documento que como ya se había dicho, merece valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 411 fracción II en relación con el artículo 415 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

¹¹ Criterios anteriores que han sido sostenidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en las resoluciones **SM-JIN-9/2015**, **SM-JIN 56/2015** y **SM-JIN 5/2015** así como por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución **SUP-REC-310/2015**.

Por lo que respecta a Patricia Figueroa Quintana quien fungió como segundo secretario, se advierte que la autoridad electoral no remitió la lista nominal respectiva, pues según consta del encarte respectivo dicha sección se integra por las casillas 343 B hasta la 343 C10, habiéndose remitido a este Tribunal únicamente de la 343 C4 a la 343 C8, apreciándose que estas se encuentran ordenadas por orden alfabético comenzando de la letra G y terminando en la R, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada a fin de verificar si efectivamente la persona que nos ocupa formaba parte de la sección en la que actuó como funcionaria de casilla o no.

Lo anterior además pues de acuerdo al oficio número INE/GTO/CD12/872/2015 suscrito por el licenciado Eraclio Belman Olivares Secretario del 12 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, se informa a esta autoridad jurisdiccional que algunas listas nominales no fueron remitidas, en virtud de que no se encontraron en los paquetes electorales.

Asimismo mediante oficio número UTCJ/972/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, refirió a esta autoridad que en los archivos de ese Instituto no se encuentre el listado nominal del municipio de Celaya, en razón de que éste se integra al paquete de la elección federal.

Por lo anterior, este Tribunal se encuentra imposibilitado para verificar si Patricia Figueroa Quintana pertenece a la sección en la que actuó como funcionaria de casilla.

Cabe advertir que conforme a lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la carga de la prueba le corresponde al impetrante, por lo que al no haber aportado al proceso las pruebas que sostuvieron su dicho, su argumento de inconformidad debe estimarse **infundado**.

Ahora bien, respecto a la casilla **378 B** los impugnantes refieren que Sarahí Mendoza Arellano quien fungió en dicha casilla como presidente y María Fernanda Hernández Pozo, quien lo hizo como segundo secretario no estaban autorizadas para recibir la votación al no pertenecer a la sección en que actuaron.

Lo anterior resulta **infundado** pues la segunda de las referidas si aparece en el encarte como segundo secretario, es decir, el día de la jornada electoral llevó a cabo las funciones que le fueron encomendadas por el Instituto electoral y por lo tanto su intervención no fue ilegal.

Por su parte Sarahí Mendoza Arellano quien fungió como presidente de dicha casilla y quien según el dicho de los recurrentes esta no pertenece a la sección en la cual actuó, esta autoridad se encuentra impedida para verificarlo pues se advierte que la autoridad electoral no remitió la lista

nominal respectiva, según se advierte de las copias certificadas que de dicho documento obran agregadas a los autos.

Cabe advertir que conforme a lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la carga de la prueba le corresponde al impetrante, por lo que al no haber aportado al proceso las pruebas que sostuvieron su dicho, su argumento de inconformidad debe estimarse **infundado**.

Por lo anterior, al no haber acreditado sus afirmaciones el recurrente, el agravio debe considerarse infundado ante el incumplimiento a la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la Ley Comicial.

Lo anterior además pues se reitera que de acuerdo al oficio número INE/GTO/CD12/872/2015 suscrito por el licenciado Eraclio Belman Olivares Secretario del 12 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, se informa a esta autoridad jurisdiccional que algunas listas nominales no fueron remitidas, en virtud de que no se encontraron en los paquetes electorales.

Asimismo mediante oficio número UTCJ/972/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, refirió a esta autoridad que en los archivos de ese Instituto el listado nominal del municipio de Celaya, en razón de que éste se integra al paquete de la elección federal.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad de votación tampoco en las casillas **343 C7 y 378 B**, debe confirmarse la votación recibida en las mismas el día de la jornada electoral.

En cuanto a la casilla **341 C3**, conforme al recuadro realizado por este Tribunal, María Juárez Manzano, fungió como segundo escrutador y sí se encontraba autorizada para hacerlo, pues de la lista nominal de dicha casilla se advierte que pertenece a esa sección, por lo que sí podía fungir como funcionaria de dicha casilla el día de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a esta casilla señalan los inconformes que quien llevó a cabo las funciones de tercer escrutador fue Olga Lidia Loyola Juárez y que esta persona no se encontraba en la lista nominal y por lo tanto no se encontraba autorizada para recibir la votación.

Lo anterior es **infundado**, en virtud de que Olga Lidia Loyola Juárez se encuentra incorporada la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección Federal y local del 7 de junio de 2015 en la sección **341 Contigua 3**, según se desprende de la foja 3567 del cuaderno de pruebas.

Cabe referir que la lista nominal es un documento que como ya se había dicho, merece valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 411 fracción II en relación con el artículo 415 segundo párrafo de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

Ante lo infundado del agravio, lo conducente es declarar firme la votación que se recibió en la casilla **341 C3**.

En lo que respecta a la casilla **363 B**, de la cual los recurrentes señalan que ninguno de los escrutadores estaban facultados para hacerlo ni pertenecían a la sección de la casilla referida, se estima **infundado**, por lo siguiente:

De la lista nominal de la casilla en análisis, se advierte que Enrique Fuentes Valencia y Anabel Guerrero Becerra quienes fungieron como primer y tercer escrutadores, sí pertenecen a la sección referida, por lo que se concluye que estos estaban plenamente autorizados para llevar a cabo las funciones que se les encomendaron el día de la jornada electoral.

Por lo que respecta a Alejandro Valencia quien fungió como segundo escrutador, no se encuentra la lista nominal correspondiente, pues la autoridad electoral de dicha sección sólo remitió a este Tribunal la correspondiente a dicha casilla que según se advierte está ordenada alfabéticamente y el rango de ésta es de la A a la L sin que se advierta la lista siguiente es decir la que contiene las letras posteriores a las señaladas, pues de acuerdo al encarte y al acta de enfajillado existe la casilla 363 C1 la que está conformada con ciudadanos cuyos apellidos comiencen con las letras que

continúan, lista que se reitera, no fue enviada a este Tribunal por las razones ya plasmadas en los párrafos que anteceden.

Así este Tribunal se encuentra impedido legalmente para verificar la afirmación realizada por los inconformes al respecto y sin que estos hayan allegado pruebas idóneas para demostrar su dicho.

En tal virtud, al haber incumplido con la carga probatoria que corresponde al quejoso conforme al artículo 417 de la ley comicial, debe sostenerse la votación recabada en la casilla **363 B**

Por lo que respecta a la casilla **404 B**, igualmente los impugnantes refieren que Alberto Carrascosa Venegas, Karen Ascencio Gasca y César Alberto Carrascosa Luna quienes fungieron como primero, segundo y tercer escrutadores respectivamente no estaban facultados para hacerlo ni pertenecían a la lista nominal de la casilla en la que actuaron.

Empero, del análisis de las listas nominales se advierte que estos sí pertenecen a dicha sección y por lo tanto su participación como funcionarios de casilla no se encuentra fuera de la legalidad concluyéndose así que la votación recibida en la misma debe mantenerse al no existir impedimento legal alguno para tal efecto.

Cabe aclarar que por lo que hace a Karen Ascencio Gasca, se advierte que en el acta de jornada electoral su

nombre se asentó como Karen Gasca Ascencio siendo el correcto Karen Ascencio Gasca, según se advierte de la lista nominal correspondiente.

Así lo procedente es mantener también firme la votación en la casilla **404 B**, al no existir irregularidad alguna que imponga lo contrario.

En cuanto a la casilla **410 C1**, que los impugnantes recurren al considerar que los escrutadores que actuaron no estaban facultados para hacerlo ni pertenecían a la lista nominal de esta casilla, la votación emitida en la misma debe mantenerse por lo siguiente:

Raquel Juvenal Hernández Reyes y Ma. Silvia Cardona Téllez quienes fungieron como primer y segundo escrutador de acuerdo a la lista nominal y al encarte sí pertenecen a dicha sección, pues incluso fueron las personas que para dichos cargos fueron designadas por el Instituto Electoral.

Por lo que respecta a Juventino Rodríguez Naranjo que fue quien actuó como tercer escrutador, éste si bien no era de los designados en un primer momento para fungir con tal cargo, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para verificar lo que sostienen los recurrentes al referir que no pertenecía a la sección 410 C1, pues no obra la lista nominal relativa a la misma donde se pueda verificar lo anterior, en virtud de que la misma no fue remitida por la autoridad

electoral de acuerdo a los señalamientos ya expuestos en la presente resolución.

Razón por la cual la votación en la casilla **410 C1** debe mantenerse firme.

Respecto a las casillas **336 C9, 415 B, 422 B, 402 C3**, no obran las listas nominales correspondientes de acuerdo a las razones planteadas en el cuerpo de la presente resolución, es decir, no fueron remitidas por las autoridades electorales a las cuales se les requirió al no tenerlas estas tampoco en su poder, así como tampoco los recurrentes allegaron pruebas que acreditaran su dicho respecto a que los funcionarios que actuaron en dichas casillas no pertenecían a dichas secciones motivo por el cual la votación emitida debe sostenerse, ante el incumplimiento del quejoso para demostrar sus afirmaciones y por ende estimarse **infundado** el agravio en análisis.

Por lo que respecta a la casilla **386 B** efectivamente como lo señalan los recurrentes se advierte que la persona que actuó como tercer escrutador, no pertenece a dicha sección pues no aparece en la lista nominal, irregularidad que resulta ser determinante para que se **anule** la casilla que nos ocupa pues el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, no se trata de una irregularidad

menor pues no puede considerarse que estaban legalmente facultados para fungir como funcionarios en la casilla correspondiente, ya que contaban con el impedimento legal de no residir en la misma sección de la casilla.

Lo anterior, pues el hecho de integrar la mesa directiva de casilla, cualquiera que sea el cargo, una persona no designada por el organismo electoral competente y que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral, se considera una transgresión que ocasiona la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)***, la cual ya ha quedado transcrita en el cuerpo de la presente resolución.

Así entonces, **se declara la nulidad de la casilla 386 B** con las consecuencias que conlleva y que por cuestión de orden serán abordadas en considerando aparte.

Así mismo, en cuanto a las casillas **412 C10 y 445 B**, como lo refieren los inconformes, se advierte que en las mismas se actuó únicamente con el presidente y dos secretarios existiendo la ausencia de la totalidad de los

escrutadores lo que implica que la votación emitida en dichas casillas debe anularse.

Lo anterior es así, pues de acuerdo al contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se encuentra acreditado que la mesa directiva de casilla actuó con ausencia absoluta de los escrutadores, generando una merma irreparable en la eficiencia del desempeño de la mesa directiva de casilla al verse afectadas las diferentes funciones que ejercen cada uno, lo cual sucedió en los casos analizados, ello con sustento en las tesis de jurisprudencia y relevante de rubros: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE", "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**

Además de lo anterior, no se señala en las actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas ni en la de Jornada Electoral de la casilla **412 C10**¹² el por qué no se nombró por parte del presidente de casilla a alguna otra persona que formara parte de la sección para ocupar el cargo de escrutador, ni tampoco se señala si las personas que se encontraban en la fila no quisieron participar, pues sólo en dichos casos pudiera considerarse válida la votación emitida

¹² El acta de jornada electoral de la casilla 445 B no se remitió por la autoridad electoral según se advierte del oficio número UTJC/993/2015 de fecha 8 de julio de 2015 suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, quien refiere que de los paquetes entregados a la Dirección de Organización Electoral por parte del Consejo Municipal de Celaya , se observa que no obra dicho documento. Foja 112 del expediente.

en estas pues incluso en la hoja de incidentes de la casilla **412 C10** únicamente se señala que se comenzó tarde por que no se encontraban las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realice con base en las disposiciones de dicha ley. Además establece que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única para ambos tipos de elección de conformidad con lo dispuesto en el referido cuerpo normativo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No se pasa por alto que en el acta de escrutinio y cómputo la casilla **412 C10**, se señala como incidente que el personal del Instituto Nacional Electoral apoyó en el escrutinio, sin embargo, ello no implica que la casilla se haya conformado de manera legal pues ésta conforme a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debió de haberse integrado con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y en los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y

cómputo de la votación que se emita en dichas consultas, lo cual también se contempla en el acuerdo INE/CG114/2014, de fecha 13 de agosto de 2014,¹³

En el caso, se advierte del acta de Jornada Electoral y de la de escrutinio y cómputo que la casilla **412 C10** que se analiza se integró únicamente con un Presidente y dos secretarios, situación que también se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **445 B**.

En este sentido, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en cuyos términos ha considerado que la falta de los dos escrutadores –cuando las mesas directivas de casilla se integraban por cuatro miembros: un presidente, un secretario y dos escrutadores– perjudica substancialmente la recepción de la votación de la casilla, porque dicha situación "llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos integrantes que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios," por lo cual dicha irregularidad es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 431, fracción V de la Ley Electoral local.

Por, lo anteriormente expuesto, lo procedente es anular la votación en las casillas **386 B, 412 C10 y 445 B**, con las

¹³ Acuerdo en el que se aprueba el "modelo de casilla única", publicado en el sitio oficial de internet del INE: www.ine.org.mx, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local.

consecuencias legales que ello acarrea y cuyo análisis se abordará más adelante en un considerando aparte.

DÉCIMO.- Análisis del cuarto agravio invocado por el inconforme relativo a violaciones a los principios constitucionales rectores en materia electoral, así como aspectos de intromisión de la iglesia en la contienda electoral de Celaya, Guanajuato, por medio de la elaboración de un folleto religioso.

En el presente considerando se analizará el agravio que hacen valer los recurrentes relativo a la invalidez de la elección municipal de Celaya, Guanajuato, por violación a los principios de independencia, imparcialidad, certeza y objetividad que deben regir en todos los procesos electorales.

Así se tiene que los recurrentes señalan que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 116 relacionado con el 130 de la Carta Magna.

Previo al análisis de los cuestionamientos planteados, resulta importante hacer una precisión del marco conceptual y metodología aplicable al análisis de la violación de principios constitucionales.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de las entidades

federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, misma que entró en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional, por este Tribunal Electoral Federal, ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General de Medios de Impugnación, específicamente en el artículo 78 bis, prevé las siguientes consideraciones:

1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión e información, y a efecto de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un proceso electoral, en específico, si se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se

esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional,

evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la Norma Suprema de la Federación.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, ya que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la

norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el carácter determinante de

una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, este Tribunal no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de

determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis **31/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Sentado lo anterior y retomando el concepto de agravio a analizar, la parte recurrente, reclama la invalidez de la elección municipal por violación a los principios de independencia, imparcialidad, certeza y objetividad.

Pues se duelen los recurrentes de que, el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal, Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, en contubernio con la Asociación Religiosa conocida como “La Santísima Trinidad”, y el señor Heriberto Jacobo Méndez, Director de Ediciones Paulinas, S.A. de .CV., propietario, impresor y distribuidor del Semanario denominado “El Domingo”, utilizaron durante la campaña política propaganda electoral en contra del candidato de la coalición recurrente; difundiendo dicha publicidad entre los asistentes a los servicios religiosos.

Lo anterior debido a la elaboración y distribución de un folleto religioso, de cuyo contenido se desprendía un apartado titulado “El voto herramienta para el cambio”, del que se desprende la invitación a los católicos a no votar por el candidato de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al equipararlo pues, en dicho texto a la corrupción, la inmoralidad, el libertinaje y el pecado.

Dicha publicidad fue repartida el día de la elección municipal, esto es, el 7 de junio de 2015, con la intención, implícitamente, de desprestigiar al candidato de la coalición recurrente, y con ello, favorecer al candidato de Acción Nacional.

Así las cosas, resulta evidente el principio de separación Iglesia- Estado, contemplado por el numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere expresamente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la Ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contratan, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley,

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las fracciones IX y XVII del artículo 33 contempla, la necesidad de impedir la influencia de los ministros de culto religioso y de las iglesias en cuestiones de carácter político, pues se advierte que cita:

“Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos.

...

IX.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como

de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

...

XVII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda..."

Cabe destacar del criterio sentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-15/2008, que enuncia lo siguiente:

"...Como se desprende claramente del análisis realizado por la Sala Superior al artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan intervenir unas con otras.

Al respecto, es importante destacar lo que se puso de manifiesto en el dictamen relativo al proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia; además de que con dicha reforma se plasmaron mayores elementos para consolidar la separación del citado principio histórico, cuya parte que interesa a continuación se transcribe:

"Consideraciones

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana." (...)

"1. Estado y libertades.

(...)

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. **La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades."**

(...)

"La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero qué, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el modus vivendi de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación."

(...)

"2. Los argumentos generales de las reformas.

(...)

"Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no compartan ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. **De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda."**

(...)

"5. La situación jurídica de los ministros de culto

(...)

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

Voto pasivo.

La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. **Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto.** Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, **obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño.** El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."

Otras disposiciones (...)

"En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, **así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental.** El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. **Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.** Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado- iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político."

(...)

"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa."

De la transcripción que antecede, cuya argumentación se comparte por este Tribunal, se resalta lo siguiente:

1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, como principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado Nacional y de las libertades;

2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación;

3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;

4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de

elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y

5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

Resulta incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en el caso concreto, en los procesos electorales.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

En efecto, es dable señalar que es clara la intención del legislador constitucional, en el sentido de que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, en razón de que la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior se desprende que si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional.

Sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, **es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución** que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Así las cosas, en razón a la existencia de una disposición constitucionalmente establecida, respecto a que tanto los partidos políticos como sus candidatos deben de mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de ministros de los cultos, de cualquier religión o secta, al igual que de las organizaciones, asociaciones religiosas e iglesias, en el presente asunto habrá de analizarse si en los comicios celebrados en la ciudad de Celaya, Guanajuato, se vulneraron principios constitucionales y si ello, resultó determinante en el resultado de la votación.

Una vez señalado lo anterior, se analizarán el agravio esgrimido por los recurrentes, en el sentido de que se hizo un llamado expreso para que no se votara por el candidato de la coalición recurrente el día de la jornada electoral.

Son **infundados** los anteriores argumentos de inconformidad, por lo siguiente:

Con la finalidad de satisfacer los lineamientos previstos por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, los recurrentes aportaron como medios probatorios:

I. La documental privada, que se describe de la siguiente manera:

Descripción	Imagen
<p>Documento con el título EL DOMINGO, LA SANTÍSIMA TRINIDAD, Año 65, No. 23/ Semanario de instrucción religiosa/ Ciclo B/7 de Junio de 2015/ ISBN 1405-6453.</p> <p>EL VOTO COMO HERRAMIENTA PARA EL CAMBIO</p> <p>Los candidatos y sus familias transparencia y honradez para poder gobernar.</p> <p>Hoy Domingo se realizarán elecciones en Celaya y es una obligación del ciudadano Católico ejercer el voto. No debemos caer en el pecado de la omisión. Los católicos debemos razonar nuestro voto y fortalecer a la Santa Madre Iglesia con este ejercicio ciudadano. La congregación a la Fe cristiana hace un llamado a la comunidad católica en nuestra ciudad NO otorgar el voto al PRI-VERDE-NA, partidos cuyos candidatos y sus familias no gozan de buena fama pública ni de una conducta intachable. Pues éstos partidos políticos son el emblema de la corrupción y el mal gobierno contraviniendo con ello los principios de nuestra doctrina. Es inaceptable que puedan gobernar personas que violentan las leyes naturales y los principios de la Fe. Hermanos no podemos permitir que nuestros hijos vayan por el camino oscuro del pecado,</p>	

dirigido por personas que sin duda incitarán a la población a seguir sus pasos. Por lo anterior es importante que éste ejercicio ciudadano fortalezca las enseñanzas de Dios nuestro Señor. Los votos de los católicos deben representar los valores de la Santa Iglesia y las enseñanzas de Jesús, los candidatos que reciban el voto de los católicos deben de ser personas con solvencia moral, alejados de las prácticas corruptas que están lejos de ayudar al progreso y desarrollo armónico de las familias y los pueblos. Al estar sufragando fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para la sociedad en Celaya. Pedimos a los católicos su acción para evitar el triunfo del mal como lo señalan **“Las propuestas del Papa Francisco para nuestra comunidad eclesial en México que son voluntad de Dios Nuestro Señor”**.

El Papa Francisco, publicó una Nota Doctrinal para los católicos que se dedican a la política y a la vida pública, recalándonos la responsabilidad que tenemos todos de construir una mejor sociedad, siempre con el objetivo del bien común.

El Papa Francisco nos recuerda aquello que es fundamental para un cristiano, que es básico de acuerdo a la Ley Natural y a los principios de Fe, lo que en cierto sentido para nosotros es irrenunciable, como son por ejemplo, el respeto y la tutela de la vida desde su concepción hasta su término natural; es decir, el rechazo directo al aborto y a cualquier forma de eutanasia.

Otro principio es el respeto a la familia fundada sobre el Matrimonio entre un hombre y una mujer; la familia considerada como la célula básica de la sociedad.

Estos son principios que no se negocian porque son vitales; son una exigencia ética y moral de todo católico.

Hoy tenemos la oportunidad de emitir nuestro voto y así evitar la degradación de nuestra familia, con nuestro sufragio fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para los Celayenses. Finalmente te decimos **NO** por Fernando Bribiesca Sahagún, **NO** por la corrupción, **NO** por la inmoralidad, **NO** al libertinaje y **NO** por el pecado.

LITURGIA DE LA PALABRA
PRIMERA LECTURA
El Señor puso su gloria sobre la sepultura y la tumba.
Cantico de Salomón 1, 6-15

LITURGIA EUCARÍSTICA
ORACIÓN SOBRE LAS OFENDAS
M...
PREFACIO
En el nombre del Padre y del Hijo, y del Espíritu Santo, Dios Padre omnipotente y eterno, Dios Padre omnipotente y eterno, Dios Padre omnipotente y eterno...
4. PROTECCIÓN DE LA FE
Creemos, Padre Todopoderante...
5. LA COMUNIÓN ANTES DEL EVANGELIO
...
6. ANTONIA DE LA COMENIDAD
...
ORACIÓN DESPUÉS DE LA COMUNIÓN
...
ORACIÓN UNIVERSAL
...
ORACIÓN A LA SANTÍSIMA TRINIDAD
...
SEGUNDA LECTURA
...
Cantico de Salomón 1, 6-15

EL DOMINGO - Semanario - registrado en la Adm. De Comos de México 18, D.F., el 21 de mayo de 1951. Registro DGC No. 024 0551 - Características 114751210 - Director responsables: Humberto Jacobo Méndez. Proprietario, impresor y distribuidor: EDICIONES PALLINAS, S.A. de C.V. - Av. Taucahuatl 1732 - 04250 - México, D.F. Pagos y suscripciones: Apdo. COM - 066 - 04630 - México, D.F. - Certificado de Licitud de Título, 1914 y de Contenido No. 738. - Reserva de Título Dirección General de Derechos de Autor No. 389167 - (Con aprobación eclesialística.

Recuadro donde puede advertirse como nombre del responsable de la impresión y distribución del documento y que en visible en el reverso de la segunda página, en la parte final

De acuerdo a lo establecido en los numerales 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al realizar un análisis de la citada documental conforme a las reglas de la lógica, a la sana

crítica y las máximas de la experiencia, se le concede el valor de indicio leve, respecto a su existencia y su contenido.

Es decir, únicamente arroja información respecto a la existencia de una hoja con un breve artículo denominado “*EL VOTO COMO HERRAMIENTA PARA EL CAMBIO*”, impreso en una hoja de papel, en colores blanco y azul y con letras en color negro, sin que de su contenido se pueda apreciar la existencia de un nexo entre el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Celaya, Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, con la Asociación Religiosa la Santísima Trinidad y el señor Heriberto Jacobo Méndez, Director de Ediciones Paulinas, S.A. DE C.V., como presunto propietario, impresor y distribuidor del documento referido en este apartado.

Se afirma lo anterior en atención a que, del recuadro que obra en la parte inferior del reverso de la segunda hoja del documento, es posible advertir, como nombre de Director responsables: Heriberto Jacobo Méndez. Propietario, impresor y distribuidor: EDICIONES PAULINAS, S.A. de C.V.

Conforme a los datos de referencia, no existe forma de vincular las personas física y moral citadas en el párrafo inmediato anterior, con alguna institución religiosa de culto público, a la cual, en todo caso pudiera atribuírsele la intromisión en asuntos relacionados con la elección del titular de la alcaldía municipal en la ciudad de Celaya, Guanajuato, pues imputa la participación de una Asociación Religiosa

denominada La Santísima Trinidad en la producción y distribución del documento referido.

Además, no se acredita que dicho documento haya sido difundido el día 7 de junio de 2015, en qué cantidades, los lugares donde se repartió, es decir en qué templos o parroquias de la ciudad de Celaya, Guanajuato, o si estaba a la libre disposición de las personas en templos o lugares religiosos, o cualquier otra probanza de la que se pudiera desprender elemento eficaz de convicción que no deje lugar a dudas respecto a la autoría de dicho documento y su vinculación con el Partido Acción Nacional.

De ahí que no se pueda atribuir la intervención de las autoridades eclesiásticas católicas de la ciudad de Celaya, Guanajuato, la elaboración, distribución y difusión del Semanario de Instrucción Religiosa.

En conclusión, de los autos no se desprende una vinculación directa entre un documento, cuya difusión se afirma, tuvo verificativo el día 7 de junio de 2015, en los servicios religiosos que se celebraron en la ciudad de Celaya, Guanajuato y del que se refiere la intervención de la iglesia en la elección a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, a través de las autoridades católicas, ni mucho menos que haya intervenido el Partido Acción Nacional.

En esa medida, no puede tenerse bajo inferencias personales de la coalición recurrente, que se hubiere acreditado que el Partido Acción Nacional mandó realizar el

documento o que lo hubiere distribuido en unión con la jerarquía católica del municipio de Celaya, Guanajuato, y que tal situación lo hubiere hecho desde las seis treinta de la mañana a los católicos que asistieron a misa en los diversos templos de la ciudad citada.

En tal virtud las afirmaciones subjetivas del recurrente alegadas en el escrito recursal son insuficientes para demostrar que el Partido Político Acción Nacional fue el autor del documento anexo al recurso de revisión en el que de acuerdo a su contenido se invitaba a no votar por la coalición recurrente, pues en el caso no basta con deducir y afirmar que:

1.- Es del dominio público que el Partido Acción Nacional es el mayormente relacionado con la jerarquía católica;

2.- Dicho partido se identifica con los colores marianos del ropaje de la Virgen María (blanco y azul), y

3.- El semanario “El domingo” tradicionalmente lleva los colores blanco y verde y el ejemplar del 7 de junio, cambió sus colores a blanco y azul

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimientos Electorales del Estado, el inconforme no debió limitarse a afirmar mediante deducciones subjetivas la existencia del semanario “El Domingo”, con la única exhibición de un ejemplar, sino que

conforme a la carga de la prueba, debió demostrar que tal documento fue distribuido masivamente en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y que además, conforme a sus propias manifestaciones, que fue editado, ordenado y publicitado por el Partido Acción Nacional en unión o en contubernio con la asociación religiosa “La santísima trinidad” y Heriberto Jacobo Méndez en su carácter de director de Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., sino que tales cuestiones tuvo la carga procesal de demostrarlas fehacientemente mediante las probanzas adecuadas, por lo que si no lo hizo así, debe soportar las consecuencias de su negligencia para actuar.

En conclusión, el documento anexado al recurso de revisión como un ejemplar del 7 de junio de 2015 del semanario “El domingo”, es insuficiente para tener por demostrada su existencia y distribución, así como el contubernio alegado por el disidente.

II. Documentos que contienen testimoniales que mediante escritos aportó el inconforme al sumario y que se enuncian a continuación:

TESTIMONIOS POR ESCRITO RATIFICADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO				
Número	Nombre de persona que emite el testimonio por escrito y fecha de ratificación ante Notario Público	Transcripción de la parte conducente	Anexos	Fojas consultables
1	Angélica Leonor Gómez Durán. 15 de junio de 2015	“...yo declaro que el domingo en misa en el santuario entregaron misales en el cual nos invitaban a no votar por los partidos, PRI, verde y partido de alianza... anexo una copia del misal...”.	Copia certificada de credencial de elector, así como copia certificada de documento con título EL DOMINGO	000003 a 000006

2	María de la Salud Ángel Arredondo. 15 de junio de 2015.	“...Bajo protesta de decir la verdad manifiesto que el día domingo 7 de junio a las 12:00 de la tarde llegó el sr. Jorge Barajas en su camioneta blanca con gente y a la hora después llegó Elena en taxi quien es el brazo derecho del delegado en San Juan de la Vega, a la hora después llegó la sra Cuca en taxi otro brazo derecho del delegado y después en esos taxis transportaban gentes que acercaban a botar. Y además el domingo 7 de junio repartieron copias del periódico del domingo... ”.	Copia certificada de la credencial de elector	000007 000009	a
3	Yolanda Martínez Rodríguez. 15 de junio de 2015.	“...el día domingo 7 de junio del dos mil quince, el día de la votación eran como las veinte para las siete de la mañana cuando pace por la Iglecia... encontré una oja tamaño carta que saca la Iglecia y que ce yama el Domingo y que decía que no botamos por Fernando Bribiesca Sahagun...”.	Copia certificada de la credencial de elector	000010 000012	a
4	Perla María García Banda. 15 de junio de 2015.	“...el día domingo 7 de junio a las 12:00 de la tarde vi como el Sr. Vicente Valencia estaba afuera de las casillas y arrimaba a la gente a votar y se hacían señas y a mi me toco resguardar casillas llevar urnas y la camioneta que las llevaba se adelantaban mucho y la patrulla hacia maña para que perdiéramos la camioneta y los muchachos se molestaron porque los llevamos hasta el INE y muy platicadores con los policías y burlones, además el domingo 7 había muchas hojas de periódico del Domingo tiradas en el jardín de San Juan de la Vega... ”	Copia certificada de credencial de elector y, copia certificada de documento con título EL DOMINGO	000013 000016	a
5	Yolanda Sandoval Flores 15 de junio de 2015	“... el domingo 7 de junio, a las 8 de la mañana cuando nos disponíamos mi familia y yo a salir a votar al abrir la puerta de mi casa se cayó un pequeño papel al cual al levantarlo vi que era un misal de los que entregaron en los templos y mi hija y yo comentamos que era muy raro ya que nunca se había hecho eso... en casi todas las casas tenían el misal...”	Copia de la credencial de elector	000017 000019	a
6	María Elvia Hernández Vázquez	“...el día 7 de junio a las 6:30 horas me encontraba en la	Copia de la credencia de	000020 000022	a

	15 de junio de 2015	calle Aldama de San Juan de la Vega en la iglesia de traiana me boltie a persinarme cuando vi muchas hojas titradas recoji 1 hoja luego me fui a comprar mi pan regreso no la lei asta después de una hora lo veo y me dio coraje lo arruge no es justo espresarse asi esa hoja se llama El Domingo dice NO botar por Fernando bribiesca sahaun...”	elector	
--	---------------------	--	---------	--

Como ya se anticipó, estas documentales no demuestran fehacientemente la participación de las autoridades eclesiásticas, en la elaboración y en la distribución del documento en cita, mucho menos, que se haya realizado su distribución en todas las iglesias de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en atención a que:

a) Los hechos contenidos en los testimonios escritos que fueron ratificados el día 15 de junio de 2015, las ciudadanas Yolanda Sandoval Flores, Yolanda Martínez Rodríguez, Perla María García Banda, María de la Salud Ángel Arredondo, Angélica Leonor Gómez Durán y María Elvia Hernández Vázquez, ante el titular de la Notaría Pública número 21, licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato.

En efecto, del contenido de las documentales en comento se desprende que ante el fedatario público las personas antes referidas ratificaron el documento suscrito por ellos, sin que se advierte que el notario público hubiere tenido más intervención, es decir, solo se limitó a asentar que los documentos privados fueron ratificados ante su presencia.

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que al notario público no le constaron directamente los hechos ratificados, es decir que tales acontecimientos no los presencié de manera directa.

Lo anterior es así, porque de los documentos en análisis se desprende:

Número	Documento que obra a foja	Contenido
1	000003	“... CERTIFICA: Que la señora Angélica Leonor Gómez Durán, compareció ante es suscrito Notario a RATIFICAR LA SUSCRIPCIÓN Y EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE HECHOS QUE LE CONSTAN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA A LA COMPARECIENTE Y QUE OCURRIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 7 SIETE DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, que es de fecha 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince...”
2	000007	“... CERTIFICA: Que la señora María de la Salud Ángel Arredondo, compareció ante es suscrito Notario a RATIFICAR LA SUSCRIPCIÓN Y EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE HECHOS QUE LE CONSTAN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA A LA COMPARECIENTE Y QUE OCURRIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 7 SIETE DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, que es de fecha 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince...”
3	000010	“... CERTIFICA: Que la señora Yolanda Martínez Rodríguez, compareció ante es suscrito Notario a RATIFICAR LA SUSCRIPCIÓN Y EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE HECHOS QUE LE CONSTAN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA A LA COMPARECIENTE Y QUE OCURRIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 7 SIETE DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, que es de fecha 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince...”
4	000013	“... CERTIFICA: Que la señora Perla María García Banda, compareció ante es suscrito Notario a RATIFICAR LA SUSCRIPCIÓN Y EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE HECHOS QUE LE CONSTAN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA A LA COMPARECIENTE Y QUE OCURRIERON

		DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 7 SIETE DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, que es de fecha 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince...”
5	000017	“... CERTIFICA: Que la señora Yolanda Sandoval Flores, compareció ante es suscrito Notario a RATIFICAR LA SUSCRIPCIÓN Y EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE HECHOS QUE LE CONSTAN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA A LA COMPARECIENTE Y QUE OCURRIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 7 SIETE DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, que es de fecha 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince...”

De lo transcrito, es perceptible que, en la parte que nos interesa el fedatario público sólo asentó el hecho de que las citadas personas únicamente acudieron a ratificar la suscripción y contenido de la declaración de hechos que afirmaron les constaba, y que tuvieron verificativo el día de la jornada electoral; con lo cual se aprecia que en ningún momento dio fe de hechos que le hubieren constado directamente, por lo que tales manifestaciones no se encuentran acreditadas, motivo por el cual, carecen en la causa de eficacia probatoria para sustentar los intereses de quien recurre.

No obstante lo anterior, no representa un obstáculo el hecho de que de conformidad con la fracción IV del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sean documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, pues debe atenderse a su contenido, como lo es que los hechos consignados le consten directamente al fedatario público por haberlo visto y no

porque se los hayan referido el propio afectado o terceras personas.

En conclusión, no quedó probado que el notario público haya visto los eventos relatados en cada escrito que fue ratificado ante su presencia, esto es los eventos que señalan presenciaron Yolanda Sandoval Flores, Yolanda Martínez Rodríguez, Perla María García Banda, María de la Salud Ángel Arredondo, Angélica Leonor Gómez Durán, María Elvia Hernández Vázquez, pues del propio instrumento notarial no se deduce como obtuvo esa información el notario, pues ni siquiera asentó textualmente el dicho de las personas referidas; únicamente ratificó la suscripción y el contenido de la declaración de hechos realizada por las personas referidas.

Por otro lado, los documentos ratificados ante el notario público solo demuestran que su signante tuvo la intención de acudir ante un fedatario con la finalidad de ratificar su firma, más no que los hechos declarados sean ciertos, por lo que tales documentos solo prueban que fueron suscritos por su autor y que contiene la declaración de hechos en los términos ahí asentados, más no que efectivamente tales hechos sean ciertos y se encuentren demostrados.

Por lo anterior, a los documentos que contienen declaración sobre hechos no se les puede otorgar valor probatorio alguno, en virtud de que cada uno de ellos narra situaciones distintas que debieron robustecerse con otros medios de prueba, máxime que ninguno de ellos sostiene

que la publicidad negativa fue hecha por el candidato electo o el Partido ganador (Partido Acción Nacional), ya que se refieren a cuestiones circunstanciales distintas a la vinculación que hace el impetrante al imputar la edición y distribución del semanario “El Domingo” al Partido Acción Nacional en unión o en contubernio con la asociación religiosa “La santísima trinidad” y Heriberto Jacobo Méndez en su carácter de director de Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., por lo que aún y cuando se estimara demostrado que en forma intencional se distribuyeron o tiraron copias del documento anexados al recurso de revisión titulado “El Domingo”, ello de ningún modo hace suponer que fue ordenado y distribuido por el Partido Acción Nacional como publicidad negativa y con la plena intención de afectar al candidato de la coalición recurrente.

De igual manera, no puede dársele valor probatorio a dichos testimonios escritos, en virtud de que en forma directa viola lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, pues nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el caso, de considerar los testimonios asentados en un documento elaborado por su propio autor, conllevaría a limitar la garantía de audiencia y del principio contradictorio que rige en todo proceso, en este caso en perjuicio, del Partido Acción Nacional, la asociación religiosa “*La santísima*

trinidad y Heriberto Jacobo Méndez en su carácter de director de Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., en razón de que no se les permitiría controvertir lo afirmado por Angélica Leonor Gómez Durán, María de la Salud Ángel Arredondo, Yolanda Martínez Rodríguez, Perla María García Banda, Yolanda Sandoval Flores y María Elvia Hernández Vázquez, ya que se tomaría como cierto un atesto, sin otorgarles el derecho de controvertirlo y demostrar en contra.

En tal virtud, al ser insuficiente la declaración de Angélica Leonor Gómez Durán, Yolanda Martínez Rodríguez y María Elvia Hernández Vázquez, para demostrar la publicidad negativa, no puede arribarse a la conclusión de que se hubiere repartido dicho documento en la forma por ellos narrados y que además el Partido Acción Nacional, la asociación religiosa "*La santísima trinidad*" y Heriberto Jacobo Méndez en su carácter de director de Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., fueron los responsables de su distribución y que además se distribuyó en todos los templos de Celaya, Guanajuato, todo el día que duro la elección, pues tales aspectos no se deducen de los documentos en cita, lo que demuestra la insuficiencia de dicho material probatorio para acreditar las afirmaciones del quejoso.

Cabe referir que María de la Salud Ángel Arredondo, Perla María García Banda y Yolanda Sandoval Flores, no hicieron referencia a la publicidad negativa alegada por el recurrente, por lo que lo asentado en dicho documentos no beneficia a los intereses del impetrante.

Bajo ese tenor, con las documentales citadas no puede estimarse demostrada la difusión del documento denominado Semanario de Instrucción Religiosa, en las circunstancias señaladas en el escrito recursal; esto es, no quedó demostrado que dicho documento se distribuyera en todas las iglesias católicas que se localizan en la ciudad de Celaya, Guanajuato y en la fecha de la jornada electoral, ni mucho menos que tal publicidad negativa hubiere sido ordenada y distribuida por el Partido Acción Nacional en contubernio con la asociación religiosa “*La santísima trinidad*” y Heriberto Jacobo Méndez en su carácter de director de Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., por lo que debe considerarse infundado el motivo de inconformidad.

III. En relación al ofrecimiento de la inspección judicial, de la página de internet:

- http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/población/2010/panora_socio/gto/Panorama Gto.pdf.

Dicha prueba fue ofrecida para acreditar que la población católica en la ciudad de Celaya, Guanajuato es del 91.2%, y, así, la influencia negativa que en la elección a presidente municipal, se dio por la ilegal propaganda utilizada en contra del candidato de la coalición recurrente, se refiere lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato puede ofrecerse la prueba de inspección, solamente en tratándose de la sustanciación de los procedimientos

sancionadores; en razón a lo anterior, tal y como se hizo referencia en el auto dictado en fecha veintinueve del mes de junio del año que transcurre, este medio probatorio no fue admitido, por no estar contemplada su admisión y procedencia en el asunto que ahora se resuelve, lo que encuentra sustento en la fracción III del artículo 410 de la ley comicial.

Bajo este panorama, con los medios de prueba que se aportaron a la causa, no se tiene por demostrado que el documento denominado Semanario de Instrucción Religiosa, se haya difundido efectivamente en todas las iglesias de la ciudad de Celaya, Guanajuato y que debido a ello, la elección municipal en revisión resultara influenciada; así como tampoco quedó evidenciada una cantidad concreta de los ejemplares que se elaboraron y difundieron de dicho documento ni los lugares en donde, en su caso haya sido posible la obtención del aludido semanario, por tanto, no se cuenta con algún elemento probatorio que permita concluir de manera fehaciente, la cobertura e impacto que en su caso generó la circulación del documento.

Ahora bien, aunque se considerara que el documento señalado circuló en el municipio de Celaya, Guanajuato el día 7 de junio de 2015, no sería posible establecer su determinancia y en su caso, la influencia que tuvo en la contienda referida, por las razones señaladas, pues además no acreditaron en ningún momento a qué cantidad de electores, en su caso, llegó la información contenida en el documento multicitado.

Sirve para sostener lo ya expuesto, la jurisprudencia que cita a la letra:

NULIDAD DE SUFRAGIOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis de nulidad que se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento a la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2000 y su acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Nota. El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tal sentido, las documentales referidas en este apartado, no trascienden a la demostración de los hechos

denunciados por los recurrentes, en virtud de que no se advierte ningún elemento que se relacione con la elaboración y distribución de propaganda con tintes religiosos, difundida el día de la jornada electoral por las autoridades de la iglesia católica en los servicios religiosos que se celebraron el día de la jornada electoral, y que lo anterior tuviera como fin el propiciar que no se votara por el candidato a presidente municipal de la coalición recurrente.

Pues no fue posible vincular dicho documento, con el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, el candidato a Presidente Municipal o alguna asociación o institución religiosa católica; máxime que como se dijo, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de su emisión y circulación y no se encuentran concatenadas con diverso elemento de prueba tendiente a crear convicción sobre el contenido y alcances que pretende dar la actora, por lo que no es posible determinar si trajo consecuencias a la votación recibida el pasado 7 de junio del año en curso.

Corolario de lo expuesto, los promoventes estaban obligados a actuar en consecuencia, esto es, a la demostración de sus afirmaciones como requisito condicionante del éxito del recurso, pues solamente de cumplir con este presupuesto fundamental, se podría propiciar la nulidad de la elección combatida. Concluyéndose pues que ante la insuficiencia probatoria, el agravio es infundado.

DÉCIMO PRIMERO.- Análisis del quinto agravio por nulidad de votación por rebase en el tope de gastos de campaña, que encuadra en la causal I del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el agravio identificado como **Quinto (del escrito recursal)**, los recurrentes reclaman la nulidad de la elección de Celaya, Guanajuato, por considerar que el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, no acató la restricción que publicó el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación al tope de gastos de campaña para la elección de los municipios del Estado en la contienda electoral 2014-2015, cuyo monto total en lo que respecta al citado municipio ascendió a la cantidad de \$2,241,916.39; lo anterior al estimar que desde el día que iniciaron las campañas electorales, Ramón Lemus Muñoz Ledo, en su calidad de candidato del PAN a la Presidencia Municipal, realizó diversas actividades para la obtención del voto, y que debido al costo de dichos eventos, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, considerando que se superó la cantidad máxima legalmente establecida por un aproximado de \$181,288 pesos.

Previo al examen de la causal de nulidad, se estima menester establecer las siguientes consideraciones:

1. Reforma constitucional. En el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó

decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Así pues, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo III, de la Fiscalización de los Partido Políticos, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

3. Reglas relativas a la fiscalización de gastos y recursos de los partidos políticos. En la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, **el artículo 41** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se estableció en forma expresa lo referente a las reglas relativas a la fiscalización de gastos y recursos de los partidos políticos, señalando lo siguiente:

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...

Precisando en el párrafo segundo, fracción V, apartado B, inciso a), número 6, expresamente:

“Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

- 1.** *La capacitación electoral;*
- 2.** *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3.** *El padrón y la lista de electores;*
- 4.** *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5.** *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7.** *Las demás que determine la ley.”*

El artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

Artículo 77.

1. *El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el*

presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera está a cargo de del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Además, los artículos 58 y 59 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen:

Artículo 58. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la **Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.**

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su comisión de fiscalización.

Artículo 59. El Instituto Estatal podrá asumir la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por delegación, sujetándose invariablemente a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Disposiciones referentes a los gastos de campaña. La fracción II del artículo 47, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye:

Artículo 47.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para gastos de campaña:

A) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará **para gastos de campaña** un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

B) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

Por su parte, el **artículo 205** de la ley comicial local, señala:

“Artículo 205. Los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General...”.

En este sentido, en el **artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se dispone que:

*“... la **fiscalización de los partidos políticos** se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos...”.*

Asimismo, dispone dicho precepto que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.**

De los dispositivos cuya parte conducente se han citado líneas precedentes, es posible inferir que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, relativas a los procesos locales, así como de las campañas de los candidatos.



No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establecen, expresamente, como causales de nulidad:





“...**Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:






- I.- Se excederá el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas...”


Por su parte, los recurrentes, con el fin de observar lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adjuntaron los siguientes elementos de prueba:

1.- 21 impresiones fotográficas a color, que se encuentran insertadas en su escrito de interposición de recurso y que se describen de la siguiente manera:

Número	Cantidad	Breve referencia del contenido	Imágenes
1	2	Se aprecia un escenario colocado en un lugar público (jardín), que tiene visible en la parte superior la leyenda “CELAYA VA EN GRANDE, y a los costados de dicha leyenda, el logotipo del instituto político PAN, y además se encuentra un nutrido número de personas, algunos de ellos portando banderas en color blanco con las siglas PAN.	
2	1	Es visible un anuncio en el cual se advierte la invitación a un evento denominado BRUNCH, con Margarita Zavala y el candidato Ramón Lemus, el lunes 11 de mayo	
3	1	Se advierte un evento celebrado en un sitio cerrado, en el cual es posible apreciar la presencia de varias mujeres sentadas en	

		<p>mesas, así como se advierte la presencia de una mujer (Margarita Zavala) quien se encuentra de pie y haciendo uso de la voz, estando un hombre, próximo a dicha persona y sentado.</p>	
4	1	<p>Consiste en una invitación con el logotipo del Partido Acción Nacional, la inscripción "VOTA", justo en la parte superior del emblema del PAN, y, en la parte de abajo "7 DE JUNIO"; el evento al que se convoca, se denomina "CONFERENCIA MAGISTRAL" y se alude la impartición por parte de Felipe Calderón Hinojosa, a celebrarse el 13 de mayo de 2015 en el Salón de eventos Santa Martha, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, teniendo en la parte inferior inscrito RAMÓN LEMUS, PRESIDENTE.</p>	
5	1	<p>Se aprecia una persona del sexo masculino, quien se encuentra impartiendo una plática, haciendo el uso de la voz con micrófono. De fondo una imagen que tiene como fondo cielo y se aprecian partes de árboles, además de tener inscrito "LISTOS PARA CELAYA, CONFERENCIA MAGISTRAL, FELIPE CALDERÓN HINOJOSA", y con el emblema del PAN, emblema que también aparece colocado en el sitio de apoyo del conferencista.</p>	
6	1	<p>Se puede desprender la convivencia de la persona de Felipe Calderón, con diversas personas; de fondo es posible advertir la existencia de una manta colocada con los emblemas del PAN, y un pendón, que cuenta también con el emblema del citado instituto político.</p>	
7	1	<p>Se aprecia un anuncio con la leyenda "CIERRE DE CAMPAÑA. LOS ÁNGELES AZULES. VIERNES 29 DE MAYO. CAMBIO</p>	

		DE SEDE: ESTADIO DE BÉISBOL. CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y a uno de los costados “VOTA” en tanto que al otro dice “JUNIO 7”, en la parte inferior se aprecia el nombre RAMÓN LEMUS.	
8	1	Se aprecia un escenario en el cual por lo menos se ven doce personas de ambos géneros, así como es posible ver una pantalla colocada en la parte superior; abajo del escenario se puede ver un grupo de personas, algunos de ellos, portadores de banderas con el emblema del PAN.	
9	1	Es posible ver un vehículo de motor tipo camioneta, en cuya parte trasera lleva una valla móvil con la imagen del rostro de una persona y el nombre Ramón Lemus, así como el emblema del Partido Acción Nacional, y con el lema “CELAYA VA EN GRANDE, PORQUE GRANDE ES SU GENTE”.	
10	1	Se advierte la parte trasera de un autobús, con el nombre de Ramón Lemus, el emblema del Partido Acción Nacional y con la Leyenda “CELAYA VA EN GRANDE”, así como el rostro de una persona del sexo masculino.	
11	1	Es posible ver la imagen de una persona del sexo masculino, en el emblema del Partido Acción Nacional, así como el nombre de Ramón Lemus y las leyendas: “Con Ramón, yo sí” en uno de los costados de la parte superior y en la parte inferior, bajo el nombre “CELAYA VA EN GRANDE”	

12	1	<p>Dos mantas colocadas en el exterior de un inmueble, de la que es posible advertir la imagen de una persona del sexo masculino, así como la leyenda “CON RAMÓN, YO SÍ” y el emblema del Partido Acción Nacional, así como una bandera con el emblema del citado instituto político.</p>	
13	1	<p>Una portada de la revista CIERTO, con la imagen de una persona del sexo masculino y con la leyenda “CONSOLIDACIÓN; NO IMPROVISACIÓN”, y abajo, otra publicación en un medio gráfica, con el nombre de Ramón Lemus, Presidente, la imagen de una persona de sexo masculino y con la leyenda “TENGO UNA VISIÓN PARA CELAYA”.</p>	
14	1	<p>Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, con el título en la parte superior “Vínculo Empresarial”, y la nota “Propone Lemus un Gobierno Confiable, Honesto y Cercano a la Gente”.</p>	
15	1	<p>Es posible advertir una imagen con publicidad en internet, de las denominadas Banners, y en donde se aprecia CIERRE DE CAMPAÑA, Los Ángeles Azules, Viernes 29 de mayo, CAMBIO DE SEDE, IMPAGEN DE BEISBOL, VOTA y el emblema del Partido Acción Nacional</p>	
16	1	<p>Es posible advertir una publicidad de aquellas que se denominan Banners, visible en una imagen en una página de internet, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino con el nombre Ramón Lemus y con el emblema del Partido Acción Nacional en uno de los costados de la parte superior.</p>	
17	1	<p>Se aprecia una imagen de una publicidad, en una página de internet, de las denominadas</p>	

		banners, en la que aparece el nombre RAMÓN LEMUS y con el emblema del Partido Acción Nacional, y se advierte la imagen de varias personas, algunas de ellas portando banderas de color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.	
18	1	Es posible advertir una publicidad en una página de internet, de aquellas denominadas banners, con emblema del Partido Acción Nacional y con la leyenda "Con Ramón, Yo Sí"	
19	1	Es posible advertir una publicidad en una página de internet, de aquellas denominadas banners, con emblema del Partido Acción Nacional, con la leyenda Ramón Lemus Presidente, y el lema CELAYA VA EN GRANDE.	
20	1	Se advierte una imagen de una publicidad en una página de internet, con el emblema en un costado del Partido Acción Nacional y con el nombre Ramón Lemus, así como la leyenda "SOMOS LA FUERZA DE CELAYA".	

Las fotografías descritas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquieren valor indiciario leve, en relación a las circunstancias que en las mismas se logra apreciar.

Sin embargo, no resultan eficaces para apoyar las pretensiones de la parte inconforme, esto es, para tener por acreditado fehacientemente que, en fechas anteriores al 7 de

junio de 2015, el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, con la celebración de diversos eventos o actividades, se extralimitó en el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se afirma lo anterior, pues, por regla general, dichas probanzas solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio, máxime si consideramos que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección, alteración o modificación de los citados elementos demostrativos a voluntad de su editor.



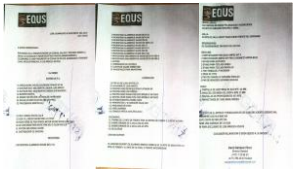
Además, debe agregarse que de las impresiones fotográficas referidas no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas.


Estas pruebas técnicas no tienen, a diferencia de los documentos públicos, elemento alguno que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que necesariamente deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, aunado a que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, lo que en el caso no ocurre, por lo que ni aun valorando las probanzas antes aludidas de forma conjunta se estiman suficientes para

acreditar la veracidad de los hechos aseverados por los inconformes.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

2.- De igual manera, son ineficaces, para los fines que pretenden los recurrentes las siguientes documentales:

DOCUMENTALES PRIVADAS QUE SE ADJUNTARON AL ESCRTO INICIAL				
NÚM	CANTIDAD	BREVE DESCRIPCIÓN	IMAGEN	GASTO ESTIMADO
1	1	Factura y orden de servicio emitidas por Casa Inn Business Hotel Celaya		\$79,922 pesos cada una
2	1	Factura expedida por PROMOTODO MÉXICO, S.A. de C.V., en cuya descripción del concepto aparece PAGO POR LA PRESENTACIÓN DE LOS ÁNGELES AZULES EN CORREGIDORA, QUERÉTARO EL 17 DE ENERO DE 2015		\$638,000
3	1	Cotización de servicios de escenario, stage, sonido, templete, audio, pantalla gigante, iluminación, video, backline, rider expedida por EQUUS PRODUCCIONES ARTÍSTICAS		\$160,000 más IVA

4	1	Factura expedida por la empresa CIA PERIODÍSTICA DEL SOL DE CELAYA, S.A. DE C.V.		\$185,969.46
---	---	--	--	--------------

Las documentales privadas que anteceden, una vez que se analizan bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no adquieren valor probatorio alguno, en virtud de que están desvinculados del Partido Acción Nacional y del candidato ganador para alcalde en Celaya, Guanajuato, Ramón Lemus Muñoz Ledo.

En efecto, los documentos aportados con la finalidad de contabilizar los gastos de campaña realizados por la planilla ganadora, son inconducentes para demostrar los gastos imputados por los quejosos, en razón de que no se advierte que las cotizaciones y los servicios hubieren sido solicitados y celebrados por el Partido Acción Nacional o la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, por tanto, no puede atribuirse a éstos el pago de las facturas por la celebración los eventos aludidos, ni afirmar que se hizo un gasto relacionado con las documentales referidas.

2.1.- Respecto al documento ofrecido por los recurrentes, para efecto de demostrar el gasto que tuvo el evento al que **denominó “Evento brunch Margarita Zavala” identificado con el número A.1.2. en su ocurno,** consistente en la imagen de una factura que ampara la

cantidad de \$79,922 pesos, se hacen las siguientes consideraciones:

Del contenido del documento, se advierte como nombre del cliente "PAN, PORTAL INDEPENDENCIA NO. 101, COL. CENTRO", así como la fecha 11 de mayo de 2015; sin embargo el documento no fue anexado en original, y tampoco existe en autos prueba de la que pueda advertirse el reconocimiento de su contenido por la persona legalmente facultada para ello, de ahí que no pueda acreditarse si dicha factura, efectivamente, fue cubierta, por quien aparece como cliente.

Así pues, no se puede advertir si el entonces candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, Ramón Lemus, el Partido Acción Nacional o ambos, hicieron el pago de la cantidad señalada en la factura.

Del propio contenido del documento se pone de manifiesto, la carencia de sustento de la afirmación relativa a que la factura fue expedida en favor del ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, pues, como se ha señalado, el receptor del servicio o cliente, en todo caso lo fue el PAN; puesto que en el apartado relativo a la prestación del servicio no se evidencia que aparezca como tal el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ni encuentra apoyo en alguna otra de las probanzas de autos.

2.2.- Por lo que respecta al **evento denominado como Cierre de Campaña y que se identificó con el número A.1.4**, fue aportada la imagen de una factura expedida por una empresa de nombre PROMOTODO, MÉXICO, S.A. de C.V. por un monto de \$638,000.00 pesos, así como la imagen de la cotización expedida en fecha 26 de mayo de 2015, por el Director General de la empresa “EQUUS PRODUCCIONES ARTÍSTICAS” respecto a costos que tiene un escenario, stage, sonido, templete, audio, pantalla gigante, iluminación, video, backline y rider, se precisa:

El documento citado en primer término carece de eficacia para demostrar lo aseverado por el promovente, en razón a que de su contenido se pone en evidencia:

*PAGO ÁNGELES AZULES QRO. 17ENE15
PAGO POR LA PRESENTACIÓN DE LOS ÁNGELES AZULES EN CORREGIDORA,
QUERÉTARO EL 17 DE ENERO DE 2015*

Además de que dicho documento fue expedido en favor de:

*JUVENTUD MEXICANA POR LOS VALORES CÍVICOS A.C.
COLINA DE LA QUEBRADA 177 FRACC RESIDENCIAL BOULEVARES
NAUCALPAN CP53140
ESTADO DE MÉXICO, MEX*

Así, la factura en cita no se emitió en razón al evento con el cual pretenden vincularlo; esto es, no se expidió con motivo de los gastos que se realizaron para el evento de cierre de campaña del candidato Ramón Lemus en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior así resulta, pues el servicio fue solicitado por una Asociación Civil de nombre “Juventud Mexicana por los valores cívicos” y ampara la presentación del grupo en un lugar diverso al municipio de Celaya, Guanajuato, es decir, persona moral diversa al PAN y al candidato.

Por lo tanto, resulta insuficiente la manifestación realizada, respecto a que el candidato del PAN a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, afirmó ante los medios que el grupo musical “*Los Ángeles Azules*” no cobraría mucho porque comulgaba con las ideas y plataformas del partido político, y que ello debía tomarse como una aportación en especie en favor de su campaña, máxime que tales declaraciones no están probadas en el expediente, pues no existe probanza alguna tendente a ponerlo en evidencia.

Lo anterior en atención a que no se encuentra apoyada en ninguna de las pruebas que fueron aportadas en la causa y, consecuentemente, no es procedente la consideración de la cantidad señalada como parte de los gastos de campaña del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Misma suerte corre el segundo de los documentos aquí citados, en razón a que de su contenido no se puede demostrar la erogación de la cantidad de dinero establecida en la cotización, así como el pago de dicho documento por parte del candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, Ramón

Lemus Muñoz Ledo o el citado instituto político. Pues dicho documento no ampara el pago de cantidad alguna de dinero ni tampoco demuestra que los servicios cotizados se hayan prestado realmente.

2.3.- En relación al gasto que denominan como “C) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS”, concretamente por lo que hace a la imagen de la factura que ampara la cantidad de \$185,969 pesos, expedida por la empresa CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE CELAYA, S.A. DE C.V., a favor del Partido Acción Nacional; es infundado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el recurrente fue omiso en acompañar a su recurso de revisión la factura que demostrara sus afirmaciones, pues únicamente insertó a su escrito una imagen, la cual con los avances tecnológicos fácilmente puede ser confeccionada, alterada o modificada a voluntad de su editor.

Estas pruebas técnicas no tienen, a diferencia de los documentos públicos, elemento alguno que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que necesariamente deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido.

Por lo anterior, la solitaria inserción de una imagen dentro de la narración de los argumentos de inconformidad,

es insuficiente para tener por demostradas sus aseveraciones, por lo que era necesario que lo hubiere demostrado fehacientemente.

En tal virtud, no puede tenerse por debidamente demostrado que el instituto político Acción Nacional, en la ciudad de Celaya, efectúo el pago de la cantidad de \$185,969 pesos por concepto de inserciones en el medio de comunicación gráfico denominado “Sol del Bajío”; así como tampoco se encuentra demostrado que dicha erogación la hubiere realizado el entonces candidato a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Ramón Lemus Muñoz Ledo.

En este orden de ideas, los documentos privados señalados en los párrafos precedentes, analizados en conjunto, no arrojan algún dato que permita demostrar la cantidad líquida erogada por Ramón Lemus Muñoz Ledo y el Partido Acción Nacional de la ciudad de Celaya, Guanajuato con motivo de la campaña a presidente municipal de la persona mencionada, pues solamente proporcionan datos referentes a la solicitud de cotización de algunos servicios o bien, del pago de ciertos servicios que sí fueron contratados, pero no por las personas referidas, que son parte en el presente asunto.

3.- Afirma la parte recurrente, la existencia de otras documentales como medios de prueba, sin embargo, no las adjuntó a su escrito inicial, pudiendo describirse de la siguiente manera:

DIVERSAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN LOS PROMOVENTES, SIN QUE SE ADJUNTARAN A SU ESCRITO INICIAL			
NÚMERO	CANTIDAD	BREVE DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO AFIRMADO
1	2	Facturas expedidas a favor del PRI, por Pedro Márquez Aguirre para un evento que incluyó elementos semejantes a los descritos en las fotografías que refirió se tomaron de evento de inicio de campaña	\$26,292 pesos cada una
2	1	Cotización que emitió Genaro Cortina en favor del candidato del PAN a Celaya, por concepto de alimentos para 420 personas a razón de 90 pesos cada menú de adultos más agua y postre	\$42,000
3	1	Factura expedida por José Luis Durán Aguacaliente, por la renta de 20 camiones para transporte de personal que utilizó el candidato de la coalición recurrente en su cierre de campaña	\$29,000 más IVA
4	1	Factura que pagó el equipo de campaña de Fernando Bribiesca, para la contratación de publicidad móvil	Por lo menos un gasto de \$26,680
5	No precisado	Facturas de servicios de publicidad en espectaculares, ubicados en 18 lugares de la ciudad a razón de 28000 pesos cada uno	Estimó un costo de \$504,000
6	1	Factura que pagó el equipo de campaña del candidato Fernando Bribiesca por la renta de 50 unidades, para la colocación de medallones o micro-perforados	Por un mes de publicidad \$30,450
7	1	Contratación de inmueble de aproximadamente 1500 metros cuadrados como Casa de Campaña	\$25,000 mensuales
8	1	Factura que ampara las inserciones de prensa en el Sol del Bajío, en las fechas 5 de abril, 20 de abril, 6 de mayo, 10 de mayo, 15 de mayo, 23 de mayo, 25 de mayo, 28 de mayo, 29 de mayo y 3 de junio	\$185,969.46
9	11	Inserciones en el medio de información gráfica denominado AM, respecto a las publicaciones de fechas 5 de abril, 20 de abril, 6 de mayo, 8 de mayo, 10 de mayo, 15 de mayo, 17 de	\$143,070

		mayo, 28 de mayo, 29 de mayo, 30 de mayo y 3 de junio	
10	7	Inserciones en el medio de información gráfico y publicidad de nombre AL DIA, respecto a las publicaciones de las fechas 5 de abril, 20 de abril, 6 de mayo, 8 de mayo, 10 de mayo, 29 de mayo y 30 de mayo	\$76,177
11	3	Inserciones en el medio de publicidad gráfico de nombre CORREO, de fechas 6 de abril, 30 de mayo, 3 de junio	\$82,824
12	2	Inserciones en el medio de información gráfico de nombre ASÍ SUCEDE, de las fechas 16 de abril y 22 de mayo	\$46,400
13	2000	Ejemplares que refiere se editaron de un medio de publicidad de nombre Vínculo Empresarial	\$33,408

Los documentos descritos en el cuadro que antecede, no adquieren eficacia probatoria en el asunto que nos ocupa, debido a que, no fueron anexados por los recurrentes al escrito inicial; por tanto, no se cumple con lo dispuesto por los numerales 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues no quedó demostrado que los inconformes solicitaran dichos documentos a la autoridad respectiva y la negativa de la misma a proporcionarle dicha información.

En razón a lo anterior, no es posible tener a los recurrentes demostrando que en la campaña a Presidente Municipal de Ramón Lemus Muñoz Ledo, los hechos que señalaron en los rubros que se identificaron en su escrito, bajo los rubros:

A) GASTOS DE PROPAGANDA

A.1.1. Inauguración de la campaña electoral (5 de abril), respecto al pago de dos facturas que amparan el costo de elementos semejantes a los que afirma se utilizaron en el evento de inicio de campaña, por la cantidad de \$52,584.

A.1.3. Evento comida Conferencia Magistral Felipe Calderón (13 de mayo), respecto a la cotización que emitió el dueño del salón en donde se verificó dicho evento, por la cantidad de \$42,000.

A.1.4. Cierre de Campaña “Los Ángeles Azules” en el Estadio de Béisbol, respecto al gasto que se hizo para la contratación de camiones para transporte de persona, por la cantidad de \$29,000 más IVA.

A.2. Espectaculares en la vía pública, respecto al gasto que se dijo fue realizado por la contratación de 18 espectaculares, en distintos puntos de la ciudad, a razón de \$28,000, arrojando un total de \$504,000.

A.3. Perifoneos o vallas móviles, en relación a la contratación de una unidad de publicidad móvil, por la cantidad de \$26,680.

A.4. Publicidad en autobuses y parabuses. Por lo que hace a un mes de publicidad, en la cantidad de \$30,450.

B) GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA:

El alquiler de un inmueble que se utilizó como Casa de Campaña, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, con una superficie aproximada de 1500 metros cuadrados.

C) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.

C.1. Diarios (inserciones de prensa)

C.1.1 Sol del Bajío. Inversión comprobada que la campaña de Lemus realizó en dicho diario, por diez publicaciones a razón de la cantidad de \$185,969.46.

C.1.2 A.M. Inserciones en el medio impreso por la cantidad de \$143,070.

C.1.3. Al día, inserciones pagadas en dicho medio de comunicación, por la cantidad de \$76,177.

C.1.4. CORREO, gastos de contratación en el citado medio de comunicación, por la cantidad de \$82,824.

C.1.5. Así sucede, el pago de publicaciones por la cantidad de \$46,400.

C.2. Revistas

C.2.1. Revista Cierto, por un gasto de la cantidad de \$46,400.

C.2.2. Revista Vínculo Empresarial, por la cantidad de \$33,408.

Ello en razón de que, no se tiene prueba alguna que aporte datos objetivos en relación a la real contratación de los servicios mencionados, así como la erogación de dichas cantidades, pues los gastos aludidos se desprenden solamente del dicho del recurrente, quienes omitieron adjuntar pruebas al sumario para acreditar sus afirmaciones.

En efecto, la coalición recurrente se limitó a exponer que las documentales que demuestran los gastos estimados que citan, obran como anexos en una denuncia que se presentó ante el INE; razón por la cual solicitaba a este Tribunal que, pidiera copia certificada al señalado instituto para adjuntar al expediente.

Al respecto, ha de hacerse notar que los recurrentes incumplieron con la carga de la prueba por lo que respecta a los gastos señalados, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debieron de acreditar ante esta autoridad haber solicitado copia de los documentos referidos o en su caso la negativa de la autoridad correspondiente para expedírseles, lo que no ocurrió en la especie.

Así las cosas, al no haber justificado el impedimento para presentarlas, se les tiene por incumplida la carga de la prueba, conforme al artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, no se puede tener por acreditada la erogación de las diversas cantidades aludidas, imputadas al candidato y al PAN.

4.- Los recurrentes, afirman además que dentro de los gastos en la campaña del candidato a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, se erogó dinero, pudiendo hacer la descripción siguiente:

OTROS GASTOS QUE SE AFIRMA, FUERON REALIZADOS POR EL CANDIATO A LA PRESIDENCIA DE CELAYA, GUANAJUATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
NÚMERO	CANTIDAD	BREVE DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO
1	1	Conferencia impartida por Felipe Calderón Hinojosa	\$50,000
2	1	Factura que ampara la contratación de 11 espectaculares en distintas ubicaciones en la ciudad de Celaya, Guanajuato por sesenta días, para la campaña de Fernando Bribiesca	\$308,792

Los gastos referidos supralíneas, no se encuentran apoyados en ninguna prueba, consistiendo en meras afirmaciones subjetivas efectuadas por los inconformes, que carecen de valor en este asunto, pues, de acuerdo a lo señalado por la ley electoral, en específico el contenido del artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la parte quejosa la carga de la prueba, que necesariamente implica la aportación a juicio de elementos que arrojen información objetiva, de la que pueda inferir el órgano resolutor la veracidad o no de lo pretendido. Razón por la cual, sus argumentos, al carecer de soporte probatorio, no son aptos para la demostración de sus afirmaciones.

III. En relación al ofrecimiento de la inspección judicial de la página de internet:

- http://www.inegi.org.mx/prodserv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/población/2010/panora_socio/gto/Panorama_Gto.pdf.

Así como de las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.proceso.com.mx/?p=334455>
- <http://sipse.com/mexico/calderon-cobra-150-mil-dolares-por-conferencia-17264.html>
- <http://www.changoonga.com/nacional/felipe-calderon-da-conferencias-por-150-mil-dolares/>

Ha de destacarse que, respecto a la prueba relativa a diversas inspecciones, la ley comicial local, establece la posibilidad de su aportación por las partes, de acuerdo al contenido de la fracción III del artículo 410, solamente en tratándose de la sustanciación de los procedimientos

sancionadores; en razón a lo anterior, tal y como se hizo referencia en el auto dictado en fecha veintinueve del mes de junio del año que transcurre, este medio probatorio no fue admitido, por no estar contemplada su admisión y procedencia en el asunto que ahora se resuelve.

En tanto que, por lo que respecta a los argumentos relativos a los gastos que estima realizó Ramón Lemus Muñoz Ledo y el Partido Acción Nacional en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en la campaña a Presidente Municipal, no encuentran soporte en los medios de prueba aportados a la causa, por tanto, no resultan eficaces para acreditar los hechos afirmados por los inconformes, esto es, el rebase en el tope de gastos de campaña que se estableció en acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Bajo este contexto y como se ha dicho en diversos párrafos del análisis del presente agravio, los medios aportados por la parte inconforme, solamente arrojan indicios leves del tipo de propaganda electoral atribuible al ciudadano Ramón Lemus Muñoz Ledo, con motivo de la contienda electoral en la que participó el pasado 7 de junio del 2015, reflejada en diversas partes y objetos, así como en la celebración de algunas actividades y eventos públicos, pero no así su valor económico o su existencia real; es decir, que efectivamente se hayan realizado.

Consecuentemente, esos indicios aislados no pueden servir de sustento a una eventual y no demostrada violación al principio de equidad, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia demostrativa es ínfima, por lo

que de ellos no se puede formar convicción que acredite los hechos que se pretenden probar.

Así, se insiste en que las imágenes fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas del género documentos, carecen de elementos objetivos que permitan otorgarles certeza respecto al origen y el autor, así tampoco es posible constatar la veracidad de su contenido, de ahí que su grado de convicción se reduce a un indicio sobre algunos eventos en los que participaron personas simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, más no los gastos que erogó el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la alcaldía municipal Ramón Lemus Muñoz Ledo como candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Celaya, Guanajuato, razón suficiente para sustentar que las probanzas en comento, por sí solas, carezcan de valor probatorio para acreditar los hechos vertidos por los recurrentes, por lo que era necesario que hubieran demostrado mediante prueba directa, de manera concreta, los servicios contratados y las sumas de dinero erogados por su pago, efecto de que se hubiera demostrado fehacientemente los gastos efectuados por el candidato ganador en la municipalidad referida.

Por lo anterior, para poder considerar las fotografías resultaba necesario que las mismas se hubieran podido verificar con otros medios probatorios que condujeran a determinar en forma detallada los gastos de la planilla ganadora en Celaya, Guanajuato, a efecto de confrontarla con el tope de gastos de campaña.

Cabe referir, que las pruebas documentales privadas y técnicas no tienen a diferencia de los documentos públicos, elemento alguno que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que necesariamente deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando las probanzas antes aludidas en su conjunto se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por el partido recurrente.

Finalmente, haciendo una valoración en conjunto de todos las fotografías y los documentos privados anexados por los recurrentes, una vez administradas todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que no existen elementos para estimar acreditadas las pretensiones de los quejosos, ya que no es posible concluir que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado, ya que no existe dato alguno que permita deducir los gastos de campaña realizados, pues los mismos no pueden obtenerse a partir de cotizaciones y pagos efectuados por terceros ajenos al Partido Acción Nacional y la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, razón

por la que en el caso, era indispensable que se aportara al sumario pruebas que objetivamente evidenciaran los gastos realizados y reportados al Instituto Nacional Electoral por el citado partido y candidato como gastos de campaña.

Esto es, no existen elementos cuantificables para poder determinar si efectivamente los gastos que realizó el entonces candidato en la propaganda que hubiese adquirido, haya excedido o no el tope autorizado.

Al tomar en cuenta que las pruebas analizadas no guardan correspondencia ni coherencia con el hecho en que se sustenta la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral, en atención a que las mismas no son suficientes ni siquiera para probar la existencia de la propaganda que ahí se aprecia, al no existir diverso elemento de prueba con el que se pueda concatenar y demostrar tal situación, y tampoco se logra demostrar el costo económico que hubiese tenido que erogar el candidato y el Partido Acción Nacional para en su caso poder estimar si existió o no un posible rebase en el tope de gastos de campaña autorizado, pues lo que se alcanza a demostrar con la prueba aludida son meros indicios de lo que las imágenes muestran.

Así, las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la violación al principio constitucional de equidad en la contienda, por las actividades realizadas así como la existencia de propaganda, pues se reitera que las impresiones fotográficas no son útiles para demostrar que Ramón Lemus Muñoz Ledo como candidato del Partido

Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, excedió el tope establecido para los gastos de campaña, pues no es posible determinar siquiera el costo que derivó de ellos.

En lo referente a las demás documentales que aportaron al sumario, ni siquiera es posible vincularlas al Partido Político Acción Nacional y a quien fuera su candidato a la Presidencia Municipal del municipio multireferido, lo que conlleva a sostener que el recurrente no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 417 de la ley comicial vigente en el Estado.

En esa virtud, al no haber demostrado que los gastos erogados por el Partido Acción Nacional y por el ciudadano Ramón Lemus Muñoz Ledo, hayan excedido el tope que mediante acuerdo CGIEEG/024/2015 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 50, de fecha 27 de marzo de 2015, por medio de cual la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estableció como tope de gastos de campaña para ayuntamiento municipal en el municipio de Celaya, Guanajuato, la cantidad de \$2,241,916.39 pesos, el agravio esgrimido resulta **infundado**.

DÉCIMO SEGUNDO.- En base a lo determinado en los considerandos séptimo y noveno, al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuestos por Jorge Pérez Flores, Dante Franco Hernández y Carlos Joaquín Chacón Calderón, con el carácter de representantes de la

Coalición “*Juntos para Servir*” que dieron lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas que en dichos considerandos se precisan, se procede a recalculer los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha 10 de junio de 2015.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de los totales corregidos, suprimiendo los votos de las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	HUMANISTA	ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO NO REGISTRADO.	NULOS
346 C1	94	62	18	22	7	33	4	19	9	23	0	0	4
348 C1	62	39	2	16	7	6	2	13	2	7	0	1	12
366 B	114	73	5	17	7	15	19	28	13	14	0	1	10
378 C1	84	55	10	22	12	21	7	19	4	10	0	0	14
386 B	145	28	3	7	8	21	8	29	6	10	0	0	8
401 B	106	73	4	12	8	9	10	22	8	8	0	0	17
412 C10	155	45	5	10	7	18	11	36	3	18	0	1	15
445 B	99	50	2	9	6	7	7	15	2	12	0	1	6
460 C3	127	97	2	17	17	21	8	32	10	10	0	0	11
480 C1	78	53	5	15	5	15	3	21	2	7	0	0	0
520 B	91	65	4	13	14	32	5	13	2	6	0	0	11
520 C4	106	54	3	8	8	19	32	8	4	0	0	0	0
522 C1	74	46	1	12	4	9	12	7	1	1	0	0	3
553 C1	69	57	5	9	2	22	3	6	2	6	0	0	0
557 C1	77	52	4	10	3	23	12	8	1	2	0	0	0

TOTAL	1481	849	73	199	115	271	143	276	69	134	0	4	111
-------	------	-----	----	-----	-----	-----	-----	-----	----	-----	---	---	-----

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta de cómputo municipal elección de ayuntamiento, documental pública obrante en el cuaderno de pruebas del sumario en copia certificada a foja 74, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 411, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, documental de la que se obtienen los siguientes datos:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	MORENA	HUMANISTA	ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
62,708	33,456	3,203	8,675	3,589	10,631	5,545	10,016	3,180	4,587	0	116	4,532	150,238

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **346 C1, 348 C1, 366 B, 378 C1, 386 B, 401 B, 412 C10, 445 B, 460 C3, 480 C1, 520 B, 520 C4, 522 C1, 553 C1 y 557 C1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 7 DE JUNIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS	NUEVO TOTAL
------------------	------------------------	---	----------------

		ANULADAS	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	62,708	1,481	61,227
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	33,456	849	32,607
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,203	73	3,130
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,675	199	8,476
PARTIDO DEL TRABAJO	3,589	115	3,474
MOVIMIENTO CIUDADANO	10,631	271	10,360
PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,545	143	5,402
MORENA	10,016	276	9,740
HUMANISTA	3,180	69	3,111
ENCUENTRO SOCIAL	4,587	134	4,453
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	0	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	116	4	112
VOTOS NULOS	4,532	111	4,421

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	61,227
Partido Revolucionario Institucional	32,607
Partido de la Revolución Democrática	3,130

Partido Verde Ecologista de México	8,476
Partido del Trabajo	3,474
Movimiento Ciudadano	10,360
Nueva Alianza	5,402
Morena	9,740
Humanista	3,111
Encuentro Social	4,453
Total votos válidos	141,980

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **141,980** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240, fracción I, de la Ley Comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	$61,227 \times 100 / 141,980 = 43.12\%$
PRI	$32,607 \times 100 / 141,980 = 22.96\%$
PRD	$3,130 \times 100 / 141,980 = 2.20\%$
PVEM	$8,476 \times 100 / 141,980 = 5.97\%$
PT	$3,474 \times 100 / 141,980 = 2.45\%$
MOVIMIENTO CIUDADANO	$10,360 \times 100 / 141,980 = 7.30\%$
NUEVA ALIANZA	$5,402 \times 100 / 141,980 = 3.80\%$
MORENA	$9,740 \times 100 / 141,980 = 6.86\%$
HUMANISTA	$3,111 \times 100 / 141,980 = 2.19\%$
ENCUENTRO SOCIAL	$4,453 \times 100 / 141,980 = 3.14\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de doce para el municipio de Celaya, Guanajuato arroja el cociente electoral, que asciende a **11,831.66**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 de la Ley Comicial local:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL*
PAN	61,227	5	11,831.66 X 5= 59,158.30
PRI	32,607	2	11,831.66 X 2 = 23,663.32
PRD	3,130	0	0
PVEM	8,476	0	0
PT	3,474	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	10,360	0	0
PANAL	5,402	0	0
MORENA	9,740	0	0
HUMANISTA	3,111	0	0
ENCUENTRO SOCIAL	4,453	0	0
SUMA DE REGIDURÍAS		7	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las doce que corresponden al municipio de Celaya, Guanajuato según lo establecido por la fracción III del artículo

240 de la ley comicial local, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR				
PAN	$61,227 - 59,158.30 = 2,068.70$					
PRI	$32,607 - 23,663.32 = 8,943.68$			1		
MOVIMIENTO CIUDADANO	10,360	1				
MORENA	9,740		1			
PVEM	8,476				1	
PANAL	5,402					1
		8	9	10	11	12

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electorale	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	61,227	4,259.40	$141,980 \div 12 = 11,831.66$	$61,227 \div 11,831.66 = 5.174$	5.174	5	2,068.70	0	5
PRI	32,607	4,259.40		$32,607 \div 11,831.66 = 2.755$	2.755	2	8,943.68	1	3
PRD	3,130	4,259.40							
PVEM	8,476	4,259.40						1	1
PT	3,474	4,259.40							
MC	10,360	4,259.40						1	1
PANAL	5,402	4,259.40						1	1

MORENA	9,740	4,259.40						1	1
HUMANISTA	3,111	4,259.40							
ENCUENTRO SOCIAL	4,453	4,259.40							
TOTAL	141,980					7		5	12

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este Tribunal y con la anulación de la votación de las casillas **346 C1, 348 C1, 366 B, 378 C1, 386 B, 401 B, 412 C10, 445 B, 460 C3, 480 C1, 520 B, 520 C4, 522 C1, 553 C1 y 557 C1**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
MORENA	1
PANAL	1
TOTAL	12

Como se advierte, aun cuando resultaron parcialmente fundados los agravios expuestos por la **coalición “Juntos Para Servir” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza** derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del

cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo y noveno de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas **346 C1, 348 C1, 366 B, 378 C1, 386 B, 401 B, 412 C10, 445 B, 460 C3, 480 C1, 520 B, 520 C4, 522 C1, 553 C1 y 557 C1**, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, en los términos del considerando décimo segundo de esta resolución.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La **coalición “Juntos Para Servir” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y partido Nueva Alianza**, probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en el considerando séptimo y noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y fórmula de síndico y regidores, del **Partido Acción Nacional**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 10 de junio de 2015.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 10 de junio de 2015, conforme a lo resuelto en el considerando décimo segundo.

CUARTO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de

Celaya, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del día 10 de junio del año en curso.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 10 de junio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Celaya, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **346 C1, 348 C1, 366 B, 378 C1, 386 B, 401 B, 412 C10, 445 B, 460 C3, 480 C1, 520 B, 520 C4, 522 C1, 553 C1 y 557 C1**, de conformidad con lo establecido en los considerandos **séptimo** y **noveno** de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas señaladas en el resolutivo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo segundo de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a:

a) La coalición “Juntos Para Servir” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y partido Nueva Alianza,

b) Al Partido de la Revolución Democrática,

c) Al partido político MORENA,

d) Al partido político Encuentro Social,

e) Al Partido Acción Nacional.

Por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

Por **estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General